



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial de Concepción

JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".---

-1-



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

Constituido el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, integrado por los Jueces Abogados **RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO**, con C.I. N° 1.868.430, como Presidente; **CESAR IBARRA BARRETO**, con C.I. N° 666.471 y **JOVINO RAMON GONZALEZ ALCARAZ**, con C.I. N° 1.554.725 como Miembros Titulares; en la ciudad de Concepción, República del Paraguay, en la Sala de Deliberación y Votación, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinte, con el objeto de deliberar y dictar sentencia según lo prescriben los Arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal, en el Expediente Judicial N° 01, Folio 15, Año 2019, caratulado: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION", seguido a **VICTOR MORALES MARTINEZ**, apodado "Lito", paraguayo, de estado civil soltero, de 51 años de edad, de profesión tractorista, domiciliado en la Colonia Agüerito del departamento de San Pedro, nacido en la Compañía de Santa Rosa – Distrito de Concepción, en fecha 25 de febrero de 1969, hijo de don **Bonifacio Ramón Morales** y de doña **Brígida Martínez**, con C.I. N° 1.564.843 y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, apodado "Legó", paraguayo, de estado civil soltero, de 40 años de edad, de profesión chofer, domiciliado en la colonia Aguerito del departamento de San Pedro, nacido en la Compañía de Santa Rosa – Distrito de Concepción, en fecha 25 de noviembre de 1979, hijo de don **Bonifacio Ramón Morales** y de doña **Brígida Martínez**, con C.I. N° 3.857.705; quienes se encuentran acusados de ser penalmente responsable de la supuesta comisión de los hechos punibles de **SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA**, ocurrido en fecha 5 de Julio de 2014, a las 14:00 horas aproximadamente, en la Localidad de Arroyo de Oro, Distrito de Horqueta, del Departamento de Concepción, del que resultara víctima **EDELIO MORINIGO FLORENCIANO**. La defensa técnica del acusado **VICTOR MORALES MARTINEZ**, es ejercida por la representante del Ministerio de la Defensa Pública Abogada **MARTA FELICIA VILLALBA CARDOZO** y la defensa técnica del acusado **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, es ejercida por la Abogada **SINTHIA RUIZ FROEZ** y la acusación es sostenida por el Agente Fiscal Abogado **JOEL MILCIADES CAZAL CRISTALDO**.

Seguidamente y habiéndose llevado a cabo la audiencia del juicio oral y público en los días y las horas fijados por el Tribunal de Sentencia y que se ha llevado a cabo por medio de la utilización de medios telemáticos de conformidad a la Acordada N° 1325 de fecha 30 de julio de 2019, y la resolución de la Excm. Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria de fecha 16 de setiembre de 2019 en su punto 8 por el cual DISPONE la utilización de este sistema; oída la acusación ejercida por el representante del Ministerio Público en sus exposiciones sobre el hecho; las argumentaciones realizadas a favor de los acusados por las representantes de la Defensa, brindada la oportunidad a los acusados para prestar declaración, previa comunicación reservada y



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcon A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...confidencial con su defensor, situación que se ha dado a lo largo del juicio y de esa forma garantizar la asistencia letrada y efectiva de los mismo, e interrogado a los testigos, producidas las pruebas periciales y documentales, exhibidas y reproducidas las evidencias, expuestos los alegatos finales de las partes y finalmente escuchadas las manifestaciones de los acusados; los Jueces designados para entender en esta causa, Abogados **RICHARD LUIS ALARCON ARREDONDO**, como Presidente; **CESAR IBARRA BARRETO**, y **JOVINO RAMON GONZALEZ** Miembros Titulares; de conformidad al Art. 397, último párrafo, del Código Procesal Penal, deciden plantear y fundar sus votos en forma conjunta sobre las siguientes;

CUESTIONES:

- 1.- *¿Es competente este Tribunal de Sentencia para juzgar y resolver en esta causa?*
- 2.- *¿Es procedente la acción penal? Existen cuestiones incidentales diferidos?*
- 3.- *¿Se halla probada la existencia de los hechos punibles de SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA, sometidos a juicio? y en su caso ¿Se halla probada la autoría, complicidad y reprochabilidad atribuida a los acusados VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ en la comisión de los mismos?*
- 4.- *¿Cuál es la calificación que corresponde?*
- 5.- *¿Cuál es la sanción aplicable?*

A LA PRIMERA CUESTIÓN, dijeron: Debe dejarse sentado que la competencia en razón de la materia debe ser ejercido por los órganos jurisdiccionales que se hallan habilitados para tal menester. La presente causa es una cuestión de orden penal y este Tribunal se halla conformado para entender cuestiones de dicha naturaleza, amén de poseer una competencia territorial que a tenor y a la luz de lo establecido en el **Artículo 36 del Código Procesal Penal**, si la misma no fue objetada antes de la iniciación del juicio desde luego ya no podía ser atacada ni modificada lo que *ab initio* confería la suficiente potestad para entender y resolver en esta causa, siendo ella de carácter indelegable. Al sostener que este Tribunal de Sentencia es el competente para entender en esta cuestión sometida a su conocimiento, dado que los hechos investigados ocurrieron en la **Localidad de Arroyo de Oro – Departamento de Concepción**, que corresponde a ésta Circunscripción Judicial, por lo que, debe recordarse que la competencia consiste en la potestad que tiene un Tribunal, para conocer y juzgar las causas que se susciten dentro de la circunscripción territorial que tiene bajo su jurisdicción, atendiendo a las divisiones que hayan establecido las leyes orgánicas o acordadas judiciales pertinentes. Es por ello que debe estarse por la declaratoria de la competencia de este Tribunal de Sentencia para entender en esta causa y así estipularse en la parte resolutive de esta Sentencia.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, dijeron: Al ser sometidos a juicio hecho punible de acción penal pública previstos y penados por la legislación positiva de nuestra

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".--

SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...nación, como es el de **SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA**, no genera la más mínima de las dudas que bajo todos los aspectos es procedente la acción penal promovida por el representante del Ministerio Público conducente a una investigación seria, razonada, ecuaníme y equitativa sobre estos tipos de hechos punibles de extremas gravedades, lo que sin mayores consideraciones conduce a la conclusión de que es procedente una acción penal para su estudio y consideración en un juicio oral y público, y en tal sentido debe pronunciarse éste Tribunal de Sentencia en la parte resolutive de este fallo. Por otra parte se debe tener en cuenta que los acusados fueron imputados por acta de imputación N° 01 de fecha 28 de enero de 2016, por providencia de fecha 28 de enero de 2016, se dispuso la fecha a los efectos de la presentación del acto conclusivo para 28 de julio de 2016, en fecha 28 de enero de 2016 se ha realizado la audiencia prevista en el art. 242 del C.P.P.-

En cuanto a las cuestiones incidentales diferidas; en relación al incidente de nulidad y exclusión probatoria en relación a la instrumental N° 17, Nota DASP N° 61/16, de fecha 27 de Junio de 2016, obrante a fojas 326 al 332 de la Carpeta Fiscal, Causa N° 876/15 "Personas Innominadas s/ Homicidio Doloso en Santa Rosa del Aguaray. *"...al análisis del mismo se observa el remitente de esta nota, la policía nacional, del departamento de antisequestro ha actuado en este caso como perito, claramente nos establece las reglas, en la realización de un peritaje el art 214 del Código Procesal Penal, por lo tanto esto no se refiere a una nota sino es una pericia donde realizaron un análisis exhaustivo del cruce de llamada de una línea telefónica del 0986601882 por lo tanto al no haberse realizado esta como pericia establecida bajo el art. 320 del Código Procesal Penal en el que se determina las reglas de anticipo para el reconocimiento de una pericia, la misma no puede ser incluida como una simple nota. Corresponde a una pericia en el que la defensa técnica no tuvo absolutamente participación y por lo tanto se violaron todos los derechos procesales y constitucionales de la garantía del debido proceso y la defensa del acusado establecido en el art. 6 del Código Procesal Penal..."* Seguidamente se corre traslado del incidente de exclusión probatoria al Ministerio Público, manifestando el Agente Fiscal interviniente lo siguiente: *"...se opone totalmente a lo planteado por la defensa en vista de que este informe policial no es una pericia, puede analizarlo el tribunal, solamente tiene la constitución de los informes telefónicos donde se menciona los detalles de llamadas, no se trata de un análisis científico sino de una transcripción de los informes y las investigaciones realizadas por la policía nacional dentro de las atribuciones que el estatuto le faculta por nuestras leyes procesales vigentes. Esto está amparado en que los informes telefónicos que solo fueron transcritos, no analizados, es una mera transcripción de los informes telefónicos. Además también consta un reporte completo de las investigaciones realizadas en el marco de la causa y hace un análisis del trabajo del Ministerio público de evidencias investigativas que puede observarse a simple vista. Por tanto solicito que sea rechazado lo planteado por la defensa..."* y

CONSIDERANDO: En cuanto a la exclusión solicitada de la instrumental individualizada con el número 17, este tribunal analizado los argumentos realizados por las partes y el documento en cuestión, encuentra de que se trata de un informe, no de



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

[Signature]
Abg. ...
Juez

[Signature]
Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Pinal de Sentencia

...///...una pericia, y tal como lo dispone el artículo 228 del código de Procedimiento penal paraguayo, Y tanto el juez y el ministerio público pueden requerir informes tanto a entidades públicas o privadas, así mismo la policía coadyuva directamente en la labor investigativa del Ministerio Público, conforme al art296 y siguientes del C.P.P, Consecuentemente el incidente planteado por la defensa deviene improcedente. **POR TANTO**, este Tribunal Colegiado de Sentencia resuelve: **NO HACER LUGAR** a los incidentes de exclusión probatoria deducido por las Representantes de la Defensa técnica de los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, en relación a la instrumentales 17) Nota DASP N° 61/16, de fecha 27 de Junio de 2016, obrante a fojas 326 al 332 de la Carpeta Fiscal, Causa N° 876/15 "Personas Innominadas s/ Homicidio Doloso en Santa Rosa del Aguaray; de conformidad a los fundamentos expuestos y en consecuencia queda incorporada al juicio por su exhibición y así debe estipularse en la parte resolutive del presente decisorio.....

A LA TERCERA CUESTIÓN, dijeron: El representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra de los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, en la comisión de los hechos punibles de **SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL** y **ASOCIACION TERRORISTA**, ocurridos en *fecha 5 de Julio de 2014, a las 14:00 horas aproximadamente, en la Localidad de Arroyo de Oro, Distrito de Horqueta, del Departamento de Concepción, del que resultara víctima EDELIO MORINIGO FLORENCIANO, argumentando entre otras cosas: "...Que, se ha dado inicio a la presente investigación a raíz de un supuesto hecho punible contra la libertad de las personas (Secuestro) ocurrido en fecha 5 de Julio de 2014, a las 14:00 horas aproximadamente, en la Localidad de Arroyo de Oro, Distrito de Horqueta, del Departamento de Concepción, del que resultara víctima EDELIO MORINIGO FLORENCIANO, por parte de personas armadas, vestidas de camuflado (para paraí), quienes se identificaron como integrantes del grupo criminal autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP). Que, por Nota DAS/RZN/MP N° 03/16, de fecha 26 de enero de 2016, emanada del Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, se ha comunicado sobre la investigación realizada en torno a personas que operarían activamente con el grupo terrorista autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP) en la zona de San Pedro y otras zonas aledañas. Durante un lapso aproximado de seis meses se han realizado las tareas investigativas por personal del Departamento Antisecuestro, realizando un sinnúmero de diligencias, entre ellas, entrevistas a más de cincuenta personas (quienes omitieron su identidad por el temor que sienten) que proporcionaron datos y referencias importantes, relativos a la vinculación de algunos lugareños con el autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP), que posteriormente fueron confrontados por medio de trabajos técnicos. Todo esto permitió individualizar a las personas que operan activamente con el referido grupo terrorista particularmente el departamento de San Pedro, quienes son principales proveedores de aquellos elementos que resultan indispensables para sus integrantes, tales como: alimentos, equipos, armas, cartuchos, entre otros; que llegarían hasta el presunto campamento del mencionado grupo criminal y donde se encontraban los secuestrados, la víctima Edelio Morínigo, quien permanece en cautiverio desde hace más de dos años, además los integrantes del mencionado grupo criminal han participado como combatientes en el atentado de fecha 12 de Julio de*

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...2015, ocurrido en el camino que une colonia Rio Verde con Capitán Bado, a 23 km. de la ruta 3, altura de la colonia Rio Verde ex "la Yeya", del cual resultaron víctimas fatales, el Sub.Oficial Ppal. OS Adalberto Candia Sanabria y el Sub. Oficial 1° OS Egidio Ramón Chávez; y presumiblemente en el último atentado de fecha 17 de julio de 2015 en la zona conocida como Jaguareté Forest, en el que resultaron víctimas tres agentes policiales; se trataría de los hermanos Morales que residen en la Localidad de Agüerito; además una investigación realizada a través de la prensa escrita ABC COLOR en el año 2011 en la que se nombra a los hermanos MORALES como supuestos operadores de la narcoguerrilla como brazo logístico y recibiendo entrenamiento en Colombia. También, se agregan las investigaciones realizadas por personal del Departamento de Antisecuestro de la Policía Nacional y a través de varias entrevistas a personas responsables, quienes mantuvieron contacto directo con los acusados, los demás autores materiales del hecho de Secuestro y la víctima; así como los análisis técnicos realizados por personal especializado, donde ubican a los acusados en los lugares mencionados a través de sus aparatos celulares, donde realizaron llamadas entrantes y salientes que fueron incautados del poder de los mismos al momento de su aprehensión, y varios antecedentes que lo vinculan como responsable en otros hechos punibles (QUEMA DE TRACTORES, ROBOS Y SAQUEOS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO)... " .Al explicar sus alegatos finales, el representante del Ministerio Público, manifiesta que durante el juicio se prometió probar la existencia de los hechos y pasa a explicar su análisis de lo ocurrido en juicio: se acusó a GREGORIO MORALES MARTINEZ y VICTOR MORALES MARTINEZ como autores de los hechos punibles de Secuestro, artículo 126 inciso 1° y 2°, Asociación Criminal, artículo 239 incisos 2, 3 y 4; Asociación Terrorista previsto en el inciso 2, 3 y 4 de la Ley que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista, Ley 4024, en concordancia con el artículo 29 inciso 2° por Secuestro, y 29 inciso 1° para Asociación Criminal y Asociación Terrorista, todos del Código Penal, ocurridos en fecha 5 de julio de 2014, y que sigue ocurriendo hasta la fecha, pues Edelio Morinigo sigue en cautiverio hasta la fecha, quien no ha podido volver con sus familiares, a su casa. En juicio se probó que los acusados son apoyo logístico del grupo criminal EPP, proveían al grupo armado de mercaderías como arroz, fideo, yerba, leche, y ese grupo armado estaba liderado por Osvaldo Villalba, tal es así que lo aclararon en juicio los investigadores, que en la investigación, en cada una de las causas del EPP buscaron evidencias, para ayudar a Edelio Morinigo, que estaba cautivo, y así un grupo de policías, encontraron un atentado terrorista ocurrido en la zona de Pacola, y en esa zona, en el camino que une Río Verde con Capitán Bado, encontraron evidencias, después del atentado ocurrido el 12 de julio del 2015, ese día murieron dos policías, un policía de nombre Adalberto Candia y su camarada Egidio Chávez, que estaban en la patrullera, se quemó la patrullera, al momento del levantamiento de cadáver se hizo un rastillaje de la zona y se encontró un campamento, explosivos y en el campamento se levantaron varias evidencias, como ser vainillas servidas, víveres, pero lo más resaltante fue la evidencia con rastros, existen evidencias que tienen rastros que pueden ser corroborados y allí apareció un manuscrito por una de las evidencias y ello sirvió para llegar a través de la investigación y después de recorrer todos los negocios de la zona, casi 30 negocios, se encontró por un vívere, por una lata de Leche Nido, la



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. [Signature]
Juez

Abg. Jovino R. González Alcántara...
Juez Penal de Sentencia

...///...inscripción 30, y con eso inició la investigación, y para ello sirvió la evidencia, para dar un indicio de lo que hay que investigar. Después empezó la investigación, para saber quién lo compró, de donde y para qué, y así fue que llegaron a la Despensa La Familia ubicado en la Localidad de Karapa'i, de ahí se compraron las mercaderías, y al ser consultado el propietario por la policía, éste dijo que poco se vende ese producto y los últimos en adquirirlo fueron los hermanos Morales. Después, se llegó a una persona que contó quién hizo la entrega de víveres a ellos, al grupo armado, quién mantiene al EPP como logísticos y dónde se hizo la entrega, lo que brindo a los investigadores los números de teléfono de las personas que hicieron la entrega, y los investigadores dijeron que esa información lo mantenían en secreto para proteger la vida del informante, porque esa persona que vivía en la zona. La información policial se obtiene por cualquier medio, y luego debe pasar por un filtro, corroborándola con otra evidencia, y la policía pidió informe a la fiscalía sobre el extracto de llamadas de éstas dos personas, y el informe corroboró que en la fecha del atentado del 12 de julio de 2015 estaban en la zona de Pacola, corroborado por la versión del informante y se corroboró también con el lugar donde los hermanos Morales compraron mercaderías, más las demás pruebas documentales que avalan todo ello. En juicio se realizó el análisis de comunicaciones, lo que probó dicha circunstancia. Y pasando a hacer un recorrido por lo declarado en juicio, señala que si bien la declaración del imputado no tiene mucho valor probatorio, porque no están obligados a decir la verdad, lo mismo usa una parte de lo dicho por Gregorio Morales en su indagatoria ante el Tribunal; quien dijo que trabajaba como contratista en la zona de Aguerito, San Pedro, en la estancia Paso Kuruzu, propiedad de Teicheira, que el día del hecho, el día del atentado estaba en la estancia haciendo trabajo de limpieza y pastura, dijo que allí trabajaba de 6 a 18 horas, entre el 12 y 17 de julio del 2015, y que hacía mucho tiempo trabajaba allí, lo que quiere sea tenido en cuenta de su declaración, porque se demostrará que mintió. Después, empezaron las testimoniales: Declaró Gilberto Fleitas, Jefe del Departamento Antisecuestro de la Policía Nacional en el año 2015, quien dijo tener 30 años de servicio en la policía, y dijo que llegó al Departamento Antisecuestro por los muchos hechos de terrorismo ocurridos en la zona, mencionado los casos de Abrahán Fher y los atentados ocurridos en fecha 12 y 17 de julio de 2015, y dijo que por esos hechos vino a la zona de Concepción, para investigarlos, e hizo un relato de cómo empezó su trabajo, reorganizaron la oficina, y analizaron quienes podrían trabajar con el EPP en la zona, y encontraron que Gregorio Morales y Víctor Morales, y otras personas más, y ya llevaban 6 meses investigándoles, porque el grupo criminal necesitaba personas oriundas de la zona, quienes les servían de inteligencia y les proveían de víveres, esas personas deberían ser de la zona, y dijo que al organizar encontraron varias evidencias para ser analizadas, entre ellos vainillas servidas, proyectiles, que fueron llevados al Departamento de Criminalística para que fueran analizados por caso, y para ver si por el sistema IBIS se podían unir los casos, ya que el sistema IBIS por un análisis comparativo de proyectiles y vainillas servidas, puede sacar coincidencias entre los proyectiles utilizados en diferentes hechos, lo cual está probado científicamente. Allí a través del informante y la información que les llegó, revisaron las evidencias encontrando las latas de Leche Nido y allí se vio un número, y ese número es contrastable, es decir se puede encontrar el parecido con el de otra persona, entonces se pudo averiguar en la zona de San Pedro, allí, José María Delgado fue a buscar en la zona almacén por almacén, buscando las latas de Leche Nido y quiénes suelen comprarlo, y llegaron al Supermercado La Familia, ubicada en Karapa'i que queda casi a 50

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".---

SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...kilómetros de la Zona de Jaguareté Forest, muy alejada por cierto, el lugar de donde compraron las mercaderías de la Localidad de Agüerito, habiendo en Jaguareté Forest otros 5 Supermercados más cercanos. Esas pruebas obtenidas del Supermercado La Familia de Karapa'i, fueron corroborados con pruebas técnicas, que se consiguió el número de los hermanos morales, se hizo un análisis y se corroboró técnicamente con un análisis de comunicaciones, que los hermanos Morales estuvieron en el lugar de la descarga de mercaderías de lo que habló el informante, fue corroborado técnicamente con el informe de llamadas. Estuvieron el 11 de julio en la zona de Pacola, en la ruta que une Rio Verde con Capitán Bado, y que revisado se encontró que en el día más temprano estuvieron en la zona del Supermercado La Familia, lo cual corrobora que ellos fueron a comprar la mercadería, porque la antena los captó en la zona y después fueron a llevar la mercadería, porque volvió a captarlos la antena en la misma zona de Pacola. Y allí se contrastó la información, se volvió dato de la información, y una vez se corroboró eso, se pidió realizar la pericia bajo las reglas de Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, pero prácticamente en ese entonces ya se sabía dónde estuvieron. Este señor habló de la estructura del EPP, que tiene una estructura política, un brazo armado y apoyo logístico, y que el apoyo logístico es demasiado importante porque proveen de mercaderías al grupo y sin ello no van a poder hacer secuestros, terrorismo, esconderse, ni subsistir; hizo una referencia de donde provienen los líderes del grupo criminal EPP, del movimiento Patria Libre, y entre sus líderes están Carmen Villalba y Alcides Oviedo. Dijo que una vez instalados en la zona buscan personas de la zona para pasarles información de los pobladores, y eso es el apoyo logístico, y no pueden ser personas desconocidas sino que conocen el lugar, y generalmente tienen antecedentes policiales generalmente y que reclutan a esas personas para que sirvan como apoyo logístico. Según manifestaciones de José María Delgado, tenía un informante que vio la entrega de mercaderías al EPP, en la zona de Pacola, que en ese entonces el informante vio a Edelio Morinigo en la zona de pacola, durante la entrega de mercaderías, que estaba custodiado por 10 a 12 personas, que le mostraron fotografías y allí reconoció a Edelio Morinigo, y que al otro día ya ocurrió el atentado en la misma zona. Cómo se llegó a esa conclusión de que el EPP cometió el atentado? Por el análisis de las balas y vainillas servidas encontradas en la zona del atentado, quienes dieron positivo en la coincidencia con las balas y proyectiles encontrados en otros hechos. Además dijo que habló con la familia de Edelio Morinigo, y que muchas veces se le habló de canje de Edelio por prisioneros del EPP, eso le contó la familia de Edelio. Analizaron otras evidencias, vainillas servidas y proyectiles, y entre ellas encontraron 32 armas largas, armas cortas y todas esas armas estaban vinculadas entre sí en los diversos hechos ejecutados por el EPP, a través del sistema IBIS, y explicó que el EPP no podría tener a una sola persona secuestrada sin apoyo logístico, sin personas que les lleven víveres, balas, medicamentos e información, no harían atentados ni podrían subsistir en el monte. Además se mencionó en referencia a los acusados que ellos son personas con muchos antecedentes y que son investigados por otros hechos cometidos por los hermanos Morales en la zona, extorciones, invasión de tierra, hurto agravado, robo agravado, etc., que saltó sus nombres en otras investigaciones, y que constantemente los acusados cometían ese tipo de hechos, pero que él estaba seguro de la investigación realizada. Después declaró José María Delgado, Jefe Regional del



Abg. Ana María Barreto V. Jefe Regional del Poder Judicial

Abg. Cesar Barra Barreto Juez

Abg. Richard Almeida A. Juez

Abg. Jovino A. González Alcaraz Jefe Penal de Sentencias

...///...Departamento Antisecuestro de la Policía Nacional, en el año 2015, con mucha experiencia en esos hechos por los años de investigación en esos temas, y que se le asignó la investigación de su colega Edelio Morinigo y el secuestro del señor Felix Urbieto, entonces recién secuestrado, y también le asignaron la tarea de investigar el homicidio de dos policías en la zona de Pacola en el trayecto que une Río Verde con Capitán Bado, que mataron a un policía de apellido Candia y otro Chávez, ocurrido en julio del año 2015, y allí se encontraron varias evidencias y rastros, y se encontraron varias evidencia como ser víveres, ropa, explosivos, y empezaron a trabajar para saber quién cometió ese hecho, y allí encontraron rastros y surgieron las famosas latas de leche NIDO, contando que entre las evidencias encontradas, el único precio que se veía bien era el que tenía el manuscrito número 30, que buscaron el rastro de lo escrito, y lo encontraron bien lejos, de Pacola fueron y lo encontraron en Karapa'i, los que quedan como a 100 kilómetros uno de otro. José María contó que encontró una persona que se les acercó y les dijo que él fue a comprar y llevar las mercaderías con los hermanos Gregorio y Víctor Morales, y que él llevó las mercaderías hasta la Estancia Santa Marta, que cuando estaba en el portón de entrada vinieron de 10 a 12 personas a buscar y llevar las mercaderías, en ese momento al mirar hacia esas personas vio a una persona sentada y esa persona estaba custodiada por dos personas, y eso le llamó la atención; que ello ocurrió el 11 de julio, le dijo el informante que ocurrió la entrega de mercaderías. Esta persona le dijo quiénes eran los hermanos Morales y les dio su número de teléfono, y con ese número de teléfono se pidió el extracto telefónico. Se hizo un análisis de comunicaciones de esos números y según los informes, los señores Gregorio y Víctor Morales, según la antena y la celda, fueron ubicados el 11 de julio a las 2 de la tarde en la zona de Karapa'i y a las 6 de la tarde, 6:35 aproximadamente estuvieron en la zona de Pacola, y allí se corroboró lo dicho por el informante, y al hacer el análisis georreferenciado, de los dos lugares mencionados por el informante, se corroboró que era cierto lo dicho por el informante. Dijo que al informante se le mostró fotos, para saber quién pudo estar custodiado por personas, y éste dijo que la persona que vio custodiada por personas armadas era Edelio Morinigo, por sus características físicas. Dijo que de esa persona no dijeron su nombre en la investigación para resguardar su integridad física, porque vivía en la zona, para que no lo mataran, pero en setiembre de 2015, en un atentado en la estancia el Ciervo lo mataron, dijo que como ya estaba muerto, contó que esa persona era Joel Brizuela, quien había sido asesinado en un atentado del EPP, lo cual fue corroborado por el sistema IBIS, porque él mismo hizo la intervención y fue con la comitiva a hacer el levantamiento de cadáver de Joel Brizuela y que las vainillas servidas y los proyectiles levantados de ese lugar, arrojaron el resultado de coincidencias con proyectiles usados en otros atentados, y que eso corroboró la versión de que el EPP lo mató. Dijo que todo el trabajo de investigación realizado, la constitución en el lugar del atentado, de la compra de mercaderías de Karapa'i, lo dicho por el informante y el cruzamiento de llamadas realizado con los datos obtenidos por la telefonía, todo fue supervisado por el Comisario Fleitas y por el Comisario Martínez. Hizo también un análisis de la estructura del EPP, hablo de la estructura política, el brazo armado y apoyo logístico, que era muy importante porque no podrían subsistir sin ellos, porque les proveen de balas, medicamentos, etc., y que le consta todo ello por realizar él la investigación, que pasó todos los datos obtenidos a la fiscalía y contrastó y corroboró la información recibida con las evidencias, con lo que él mismo corroboró al ir al Supermercado La Familia, más la información otorgada por Joel Brizuela, más la

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...información otorgada por el extracto de llamadas, lo que le demostró que los hermanos Morales son parte de una asociación terrorista, están vinculados al secuestro. Declaró también Micher Aquino, hizo informe de los hechos, análisis de las evidencias, las actas de procedimiento, que ese es su trabajo, dijo que en año 2015 le trajo el comisario Fleitas, que realizó con el comisario Delgado y el Comisario Fleitas la investigación, realizaron la investigación sobre el atentado terrorista ocurrido el 12 de julio de 2015 y 17 de julio de 2015, y que entre las evidencias les llamo la atención que las mercaderías normalmente se compran de un lugar, y ese lugar es el Supermercado La Familia de Karapa'i. Dijo que eso fue corroborado con una fuente humana y esa fuente humana dijo que los hermanos Víctor Morales y Gregorio Morales compraron las mercaderías del Supermercado La Familia, que fue a entregar en la zona de Pacola, a bajaron allí las mercaderías, y que la persona vista entre esas personas era Edelio Morínigo custodiado por dos personas, y que también estaba Osvaldo Villalba. Analizado lo dicho por el informante, las evidencias encontradas en el campamento, el informe del extracto telefónico, encontró que en fecha 11 de julio los hermanos Morales estuvieron en la zona de Pacola para la entrega de mercaderías y que en fecha 12 de julio estuvieron en la zona de Jagareté Forest en la zona del otro atentado,, y al trabajar sobre ello, encontraron que el escrito que había por las mercaderías coincidían con las que había en el Supermercado, y que él mismo fue a hablar con el señor Alvarenga propietario del Supermercado, quien le contó que normalmente los hermanos Morales adquirían mercaderías de ese lugar. Al ser consultado sobre la estructura del EPP habló de la estructura política, el brazo armado y la logística, resaltando la importancia de la logística, pues les proveen de lo necesario para subsistir en el monte, y que Osvaldo Villalba, Liliana Villalba, Manuel Cristaldo Mieres y Magna Meza son los más conocidos del grupo. Habló de la muerte del informante del Comisario Delgado, y que el lugar de entrega de mercaderías y el informe telefónico coincidieron plenamente; que en la zona de San Pedro sembraron el terror, que nadie quiere hablar con ellos, que las personas de la zona temen entra al bosque porque reciben mensajes para no entrar en la zona de San Pedro, que la misma policía teme ingresar a esa zona boscosa porque reciben constantes amenazas y esa gente es cobarde y podrían matarlos. Habló que la investigación de los hermanos Morales duró 6 meses y que tenían varios informes de inteligencia pero que casi nadie se animaba a hablar en contra de los mismos, y que tenían varios antecedentes los hermanos Morales, y que las personas les temían por ello, haciendo también una reseña histórica del EPP. Habló también Juan Pablo Ríos, quien declaró ser el encargado del análisis técnico y es analista profesional operacional, es su trabajo, dijo que los informes técnicos son casi exacto y hay un margen de error demasiado chico en relación al posicionamiento de las personas. Que Edelio Morínigo fue secuestrado, que investigó ese hecho, y que ese secuestro fue atribuido al grupo criminal EPP. Que vio videos de la prueba de vida de Arlan Fick donde se veía sentado a Edelio Morínigo, en el marco de la investigación y los medios de prensa. Habló con la familia, haciendo una referencia de lo que el análisis de las evidencias, que se constituyó hasta el Supermercado La Familia ubicado en la zona de Karapa'i, con sus compañeros, allí las personas les dijeron a su compañeros, según sus manifestaciones, que las mercaderías sí se compraron de allí en fecha 11 de julio, señalando que los hermanos



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino R. González
Juez Penal de Sentencia

...///...Morales eran los líderes de la logística ligada al EPP en la zona y que sin su intervención el grupo criminal no podría subsistir. Después declaró el Comisario Feliciano Martínez, que recibía los informes de sus oficiales a cargo, Sub Jefe del Departamento Antisecuestro, aseguró que los hermanos Morales eran miembros del brazo logístico del EPP, que eran el brazo más importante del EPP ya que les proveían de comida y otros elementos para sobrevivir, que hizo un análisis de la evidencia incautada en un atentado terrorista en la zona de Pacola, que un informante contó del lugar donde se entregaron las mercaderías, y que se bajó en la zona de Pacola, un día antes de que ocurriera el atentado. Dijo que lo analizó el comisario Delgado y ellos, el testimonio, más el informe técnico de las llamadas, y que ellos tenían el informe técnico de las llamadas que los hermanos Morales llevaron las mercaderías, y que así formaban parte del grupo. Habló de la estructura política, del brazo armado y la logística del EPP, y resaltó la importancia de la logística en el grupo criminal, para su subsistencia. Habló de los secuestros ocurridos en la zona, y que ellos fueron corroborados con la comparación de los proyectiles y las vainillas servidas por el sistema IBIS y el resultado de coincidencias arrojados. Hablo de la muerte de dos policías, en el atentado del 12 de julio, Chávez y Candia, y de otro atentado ocurrido el 17 de julio que arrojó la muerte de 3 policías, contó también que por Edelio no se pidió dinero sino el canje de Edelio por miembros del EPP prisioneros. Dijo estar convencido que los hermanos Morales eran logísticos del EPP y estaban metidos en los hechos de atentados cometidos porque él realizó la investigación, y que participaron del secuestro, por los antecedentes. El comisario Cáceres dijo que participó del procedimiento donde se incautaron varias cosas en la zona de Pacola, la declaración de los policías coincidieron en que todos intervinieron en el allanamiento de la casa de Gregorio y Víctor Morales, y las evidencias incautadas en el marco del procedimiento. Oscar Antonio Alderete, que era encargado de la Estancia Paso Kuruzú, manifestó que los acusados sí trabajaban en la estancia, pero en el año 2012, 2013 y 2014, que después ya no trabajaron en la estancia, que realizaban limpieza de pastura, y que ellos no le aprovisan al personal, que eran los contratistas y ellos eran tercerizado. En principio Gregorio Morales dijo que trabajaba en la fecha del hecho en la estancia Paso Kuruzu, sin embargo, el administrador dijo que en esa época ya no trabajaban en la estancia. El señor Miguel Alvarenga dijo que conoce a Gregorio y Víctor Morales, que hacen compras en su Supermercado en efectivo o con cheques. Apolonio Morínigo, el padre de Edelio Morínigo contó como ocurrió el secuestro de su hijo, el 5 de julio, aproximadamente a las 14:00 horas, que fue de cacería con 8 de sus amigos y lo llevaron los del EPP y hasta ahora su hijo sigue secuestrado, que vio la prueba de vida de su hijo y su hijo le habló y dijo que se tranquilice, y que hasta ahora no sabe qué pasó con su hijo y quiere saberlo. Declaró después Asunción Villamayor, quien dijo que trabajó como electricista en la estancia Paso Kuruzú, afirmando que solían comprar las latas de leche Nido del Supermercado La Familia. También declaró Luciano Servín Rolón, cuyo apellido coincidentemente es el mismo que el de la esposa de Gregorio Morales, aparte de eso, resalta que el señor Asunción tiene antecedentes policiales, y figura como coautor con Víctor Morales en un hecho, y al llegar a las documentales va resaltar ese hecho. En cuanto a las documentales, se tiene primero la anota DAS, la N° 1 03/16, firmada por el Comisario José María Delgado y hace constar lo que en la investigación se hizo por un lapso de 6 meses, además habla de los indicios, evidencias en contra de los dos acusados, y dice también que había llamadas y extracto telefónico. Habla de que éstas personas tuvieron entrenamiento en Colombia, según manifestaciones de la prensa local, dice

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".---



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...también que éstas personas son miembros del EPP y proponen diligencias investigativas en la causa, este es el origen del proceso. Después está la evidencia N° 2, Informe remitido por le Empresa TIGO, firmado por Miguel Almada, agregada al juicio y que el titular la línea 0984486422 es el señor VICTOR MORALES y el 0986601882 es Gregorio Morales, acredita la titularidad de los teléfonos. La a través de la evidencia N° 3, la Nota 017/16 de fecha 27 de enero, se solicita el allanamiento de la vivienda de Víctor Morales para buscar evidencia; la evidencia N° 4, la ampliación de la Nota 03/16 donde comienza a pulirse la investigación, demuestra el avance de las investigaciones del Departamento Antisecuestro y firmada por el Comisario José María Delgado, quien hizo la investigación, y se solicitan diligencias al Ministerio Público, posteriormente las evidencias N° 5 y N° 6: actas de allanamiento de fecha 28 de enero de 2016, acta de procedimiento de procedimiento de las viviendas de Víctor Morales y Gregorio Morales, donde consta la detención de los mismos, y son importantes porque allí se encontraron varias cosas y entre ellas se incautaron aparatos celulares. Están también los Antecedentes Judiciales: es importante mirar, tienen antecedentes por lesión, robo agravado, por tentativa de homicidio, no son personas comunes, pide mirar especialmente la causa "MINISTERIO PÚBLICO C/ VICTOR MORLAES, GREGORIO MORALES Y ASUNCIÓN VILLAMAYOR", ese Asunción vino a declarar y dijo ser amigo de ellos y que los acusados son buenas personas. Gregorio y Víctor Morales tienen antecedentes por invasión de inmueble, por exposición a peligro del tránsito terrestre, por robo agravado, asociación criminal y otros, Gregorio tiene antecedentes por Lesión, Robo Agravado y Tentativa de Homicidio, y por eso es importante de mirar las evidencias N° 8 y N° 9, están actualizados, pero es importante también mirar la ofrecida por su parte y admitida en la apertura, ya que esos antecedentes son de la época de la detención de los acusados, sacada de la base de datos de ésa época. Resalta la importancia de los numerosos informes, la Nota N° 220, firmada por Gilberto Fleitas, la Nota N° 22 donde también habla de la participación de cada uno de ellos, el pedido de diligencias para la fiscalía, mencionando también las actas de procedimiento, donde se hace constar que el Ministerio Público entrega el acta N° 15. Otra de las evidencias importantes es la documental N° 20, acta de procedimiento realizado de fecha 13 de junio del año 2015, por el Departamento de Criminalística, firmada por el Oficial Hugo Vera donde lo más resaltante es que allí se levanta la evidencia consistente en las latas de Leche Nido de procedencia argentina, la cual es importante porque con eso comenzó la investigación, posteriormente sustentada por otros elementos, que el Tribunal analizará una a una. Resalta de entre las evidencias, que se tiene en el N° 1 un aparato celular marca Nokia, modelo 1616, esa evidencia N° 1 pide se le preste especial atención, ya que son las que más le interesan entre todas las evidencias, y también la evidencia N° 30 que es un aparato celular marca Nokia, tipo 308 - 01, porque de los análisis de las pericias realizadas por Alfredo Zárate y explicada por el mismo en juicio, hizo un análisis telefónico de los números cuyos titulares son Gregorio Morales y Víctor Morales, le fue entregada la evidencia N° 37 donde están los extractos de llamadas de dichos números, de dichos extractos el perito sacó la conclusión de que estos números fueron utilizados en varios teléfonos y que estos teléfonos su imei queda registrado en los números de las operadoras al momento de realizar varias llamadas, en la página número 5 está el detalle



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. [Signature]
Juez

Abg. Jovino A. González Alcaez
Juez Penal de Sentencia

...///...de los puntos de pericia, el perito habló de los hechos relevantes en lo que basó su trabajo pericial, y se resalta la fs. 7 del informe pericial entregado por el perito, donde habla de 6 gráficos que explicó, en el primero dice de que el señor Víctor Morales realizó una llamada el 11 de julio de 2015 a las 14:06 horas y explicó que el mismo se encontraba en la zona de Karapa'i, ese detalle de llamada tiene una coordenada GPS e indica donde está la antena, y en ese momento a Víctor Morales le agarró la antena que está en la zona de Karapa'i, indicando el número utilizado, y que lo importante de ese informe es el imei de origen, que está en la parte superior, y pide especialmente al Tribunal revisar esa parte del informe, que resalta que hizo 3 llamadas, en una le ubica en Karapa'i a Víctor Morales, en el segundo gráfico dijo que se puede ubicar a Gregorio Morales en la Zona de Pacola, la antena le captó allí, y dice que ese rango no puede fallar porque es la única antena de la zona, que le puede agarrar, y ello se determinó de la extracción de datos de los teléfonos que guardaba el CD, que determinó que a las 14 horas Víctor estuvo en Karapa'i, y que Gregorio estuvo en la zona de Pacola a las 18:34 horas, les captó la antena. Hay una gran distancia entre Karapa'i y Pacola, de 100 a 120 kilómetros. Estos datos son arrojados por las antenas, y en las zonas donde hay antenas, sólo esa antena le puede agarrar, cada antena tiene un código y cada llamada deja un rastro. Aquí lo importante no es con quien hablaron estas personas sino el rastro que dejó, el rastro de las coordenadas GPS y el imei utilizado del teléfono utilizado, ese imei y ese número de teléfono los ubica a los hermanos Morales en los lugares de los hechos, en la compra de las mercaderías en la zona de Karapa'i a los 2 de la tarde en el Supermercado La familia de Karapa'i, y a las 18:34 horas les ubica en la zona de Pacola. Estos son datos obtenidos de los teléfonos y proveídos por las antenas, y estos datos no pueden ser alterados, son fidedignos. El perito hizo un gráfico y ubica a los teléfonos y las antenas correspondientes. Hay que hacer un análisis y un nexo causal entre las evidencias, resalta la documental N° 2 que da los titulares de las líneas, que son Víctor y Gregorio Morales. la prueba pericial en su página 7 habla de los datos cotejados y hace resaltar la parte superior de cada uno de los tres gráficos que existe en esa página, quien llamó y el imei , remitiéndose a la Evidencia N°1 y N° 30, son los teléfonos de los imeis señalados, se remonta también a la documental N° 5 y N° 6, actas de procedimiento de allanamientos realizadas en el domicilio de los acusados. Allí se encontraron aparatos celulares, cuyos imeis coinciden con los que están en la pericia, lo que confirma que esos aparatos fueron utilizados por Víctor Morales y Gregorio Morales en el día del atentado y la compra de mercaderías, corroborando que en poder de Víctor y Gregorio Morales estaban esos teléfonos en esas fechas, y ello se corrobora leyendo el acta de procedimiento de ambas casas de los acusados. Allí se hace un análisis de las evidencias, comparando el informe de la pericia y las evidencias, lo que quiere decir que Víctor y Gregorio Morales usaron un teléfono, que fue incautado físicamente, también corrobora que ellos mismos utilizaron los teléfonos, eso está en los informes, o sea si o si ellos estuvieron en el lugar de los hechos, lo que da certeza a la fiscalía que sí estuvieron entregando mercaderías en esa zona, que sí compraron mercaderías, y que sí entregaron las mercaderías y participaron como apoyo logístico del EPP. Cada una de las evidencias fue revisada por el Tribunal en la producción de pruebas, evidencia que el Ministerio Público hizo que fueran incluidas, y como conclusión es importante hacer un análisis de lo que es el terrorismo, son conjuntos de actos violetos que tienen por fin causar temor ya sea a una población o a un grupo determinado de personas, para poder instalar ese grupo su ideología ya sea política, religiosa y de otro tipo. El tipo base de la Ley 4024 que castiga

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...los hechos punibles de terrorismo, y financiamiento del terrorismo habla del terrorismo, pero hay que remontarse primero que es el terrorismo para saber qué es la asociación terrorista. Y la Asociación Terrorista en ese contexto es importante resaltar, que es brindar el apoyo necesario, participar y ser miembro del grupo criminal y por tanto cometer actos terroristas. El artículo 2 de la ley 4024, dice específicamente y lo que se acusa a los hermanos Gregorio y Víctor Morales, el que fuera miembro de la misma o participara de ella, el que prestara apoyo a ella, y el que la promoviera, en este caso el que prestara apoyo, la fiscalía dice que los hermanos Morales sí son miembros del grupo criminal terrorista EPP, se ha probado con los testimonios en juicio, con la información técnica proveída por el perito, con la confrontación de evidencias que demuestran que ellos sí estuvieron en el lugar de los actos terroristas entre el 12 y el 17 de julio, que sí proveían de logística al grupo EPP. Es importante el análisis del Secuestro, ellos participaron del secuestro, sí participaron, son coautores, ya que sin la logística otorgada por los hermanos Víctor y Gregorio Morales, Edelio Morínigo y otras víctimas como el señor Urbieto y Abraham Fher en esa época no podrían estar secuestrados, por lo que se les considera como coautores, ya que hasta hoy día Edelio Morínigo sigue secuestrado y la conducta de los acusados no muestra ningún remordimiento y ellos nunca brindaron colaboración alguna, a pesar de que en varias ocasiones dijeron a la fiscalía que iban a colaborar pero nunca se pudo dar, ellos fueron citados y eso consta en las indagatorias que fueron citados 4 veces y nunca aportaron nada, de ese análisis se llega a la conclusión de que éstas personas son miembros del grupo criminal, prestaron apoyo a ella y participaron del mismo. Se ha escuchado el testimonio de varios testigos que son expertos, el Comisario Fleitas hoy en día es el Jefe del Departamento Contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional, quien detalló en sus informes todos los trabajos que realizó, y todos los que declararon en juicio explicaron que sin la logística no puede subsistir el EPP ni existir una sola persona secuestrada, en este caso, el vínculo de los hermanos Morales en el secuestro es la provisión de víveres, lo cual permite que ellos puedan secuestrar, apoyo logístico, sin eso no podría haber secuestros. Resalta que todo el sustento del Ministerio Público de todas las evidencias producidas en el proceso, se realizó bajo el debido proceso, todo bajo control jurisdiccional, es más, la pericia se realizó bajo el control jurisdiccional del Tribunal y existió la inmediatez absoluta y es prácticamente vital para el Ministerio Público, ya que eso corrobora. Y esa pericia demuestra certeramente que ellos participaron del hecho, es imbatible, y hasta ahora la defensa no pudo explicar dónde estaban los hermanos Morales en los días de los hechos que se les atribuyen, sin embargo, el Ministerio Público demostró científicamente a través de una pericia, a través de las documentales y a través de las evidencias incautadas que los hermanos Morales sí estuvieron en el lugar de los atentados, que los hermanos Morales sí tenían esos teléfonos que fueron incautados de su poder, y que esos teléfonos incautados sí figuran en el extracto de llamadas. También se puede hablar de que sí existió la entrega de mercaderías en la zona de Pacola, por los testimonios de la policía, por las investigaciones realizadas, por las documentales, y los informes y medios de prueba que fueron arrojados al juicio. Por tanto, como representante de la sociedad solicita que la conducta de los acusados Víctor Morales y Gregorio Morales se encuadre dentro de las



Abg. Cesar Ibarra Barret
Juez

Abg. Richard Barroca A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alcazar
Juez Penal de Sentencia

...///...previsiones del artículo 126 incisos 1° y 2° Secuestro, artículo 239 incisos 2, 3, y 4 del Código Penal, Asociación Criminal y en el artículo 2 incisos 2, 3, y 4 de la ley que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y financiamiento terrorista, en concordancia con el artículo 29 inciso 2° para Secuestro y 29 inciso 1 para Asociación Criminal y Asociación Terrorista, todos del Código Penal. Se tiene que la conducta de los acusados en cuanto a los hechos punibles ha sido plenamente probado en juicio y que es penalmente relevante, que los mismos han cometido un atentado contra el ordenamiento jurídico nacional, y que reúne los tres requisitos necesarios para la punibilidad, ya que la conducta de los dos acusados es típica por encuadrarse en el tipo legal, y se encuentra el elemento subjetivo del dolo. La conducta de los acusados es antijurídica porque contradice las normas del código penal y del ordenamiento penal paraguayo, la conducta de los acusados es reprochable, porque sabían lo que hacían y la consecuencia de sus actos, además que siempre tuvieron dominio de la acción, pudieron negarse a colaborar con el grupo, es más, pudieron colaborar para evitar que otras personas padezcan de este tipo de hechos pero ni siquiera demostraron arrepentimiento ni intentaron resarcir a los parientes de las víctimas algún dolor que pudieran tener. Se destaca la capacidad cognitiva de los acusados, ya que son capaces de determinarse conforme a ese conocimiento, ya que ellos no están disminuidos de sus facultades mentales, son plenamente conscientes y eso se nota a simple vista. El Ministerio Público después de este juicio tiene la convicción más firme de que ellos son los autores y responsables de los hechos que se les acusa, solicitan finalmente un castigo ejemplar para los acusados ya que se ha destruido su estado de inocencia con todas la pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y producidas en juicio, y que el castigo sea basado en el artículo 65 del Código Penal; solicita que en base a las pruebas producidas en juicio, sea declarada la existencia de los hechos punibles de **SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA** y que la conducta de los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ**, sea calificada dentro de la previsión en los **Art. 126 incisos 1° y 2° del Código Penal en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del mismo cuerpo legal y el Art. 239 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; y el Art. 2° inc. 1° numerales 2, 3 y 4 de la LEY 4024/10, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal;** en relación a los **VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ** la aplicación de la pena privativa de libertad de **15 AÑOS, y de 3 años de medidas de seguridad en protección a la sociedad.**-----

Por su parte, la representante de la defensa del acusado **VICTOR MORALES MARTINEZ**, al explicar sus alegatos finales Que ya se llega al final del juicio y la defensora pública no sale de su asombro, que escuchó al Ministerio Público fabricar declaraciones testimoniales, que va ir aclarando, pero antes la defensa quiere exponer que en ésta audiencia se presentaron los señores del Servicio de Paz y Justicia y la Coordinadora de Derechos Humanos, y ellos manifestaron su preocupación de que hay una situación de hecho que resuelve estos casos de hechos punibles de Terrorismo de Estado y Asociación Terrorista, casos de Secuestro, porque el Ministerio Público de cierta manera delega su responsabilidad de investigación a otra entidad, y aquí vinieron a declarar personas que no tienen conocimiento directo de los hechos. Ellos vinieron a contar dichos que les llegaron, y preocupa a la defensa que el Tribunal tenga presente esas situaciones, porque sabemos por principio que cualquier persona procesada,

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 75-

...///...juzgada y que se lleve adelante un estudio de su situación procesal para determinarse si es responsable o no de la comisión de un hecho punible, la ley establece y exige el principio que los señores magistrados, conforme señala el artículo 3° del Código Procesal, debe mantener independencia e imparcialidad, eso lo dice en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Nacional, así debe determinarse con independencia e imparcialidad, debe ser juzgado en un proceso justo, para que los juzgadores lleguen y hagan una valoración de la prueba. El artículo 175 del Código Procesal Penal dice que esa prueba que se obtiene debe ser valorada con arreglo a la sana crítica, entonces eso pide la defensa técnica pide directamente al Tribunal, es demasiado importante para aclarar correctamente esta situación procesal, porque caso contrario estaríamos en una situación que podrían ser condenadas personas inocentes en este juicio oral y público, entonces, este Tribunal también debe establecer la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en este juicio oral y público. El artículo 173 del Código Procesal habla de la libertad probatoria, pero esa libertad probatoria no significa que se va introducir al juicio oral y público, elementos en contravención a las normas jurídicas que habla porque claramente el artículo 17 de la Constitución Nacional, en su inciso 9, nos dice que no puede introducirse elementos en contravención de las normas jurídicas, al hacer un análisis de los derechos procesales de una persona que está involucrada en la comisión de un hecho punible. La defensa resalta ello porque hay un elemento fundamental que el Ministerio Público no mencionó en sus alegatos, se escondió del Tribunal y la defensa lo va a esclarecer, por ello se va centrar en el tuétano de la cuestión, desde el comienzo del proceso penal, porqué y cómo empezó este proceso en contra de Víctor Morales y su hermano, para ello debemos mirar en primer lugar el Acta de Procedimiento número 15, la defensa recuerda bien haber pedido que por Secretaría se dé lectura, y en cierta manera no se podía leer bien porque no se entendía la letra, por ello, la defensa se tomó la molestia de analizar punto por punto, porque éste es el acta que dio inicio al procedimiento en contra de Víctor Morales y entonces en eso se va centrar la defensa y va a hacer hablar qué es lo que el acta de fecha 13 de julio de 2015, que fuera firmada por Hugo Vera, qué es lo que dice, porque ella se hizo al día siguiente inmediatamente a la comisión del hecho punible ocurrido en fecha 12 de julio de 2015, que involucrara a su defendido en la comisión del hecho punible como apoyo logístico, entonces, esa acta que fuera introducida al juicio por su lectura y exhibición, es una prueba instrumental, esa acta dice en primer lugar que fue realizada en la vía pública, en la Ruta 11 Juana María de Lara, Colonia Río Verde, Distrito de Santa Rosa del Aguara'y, del Departamento de San Pedro, el acta señala que el funcionario del departamento criminalístico, acompañado de agentes policiales y el fiscal Carlomagno Alvarenga, Agente Fiscal de turno, Joel Casal, Agente Fiscal Anti Secuestro del Departamento de Concepción, Jefe de la Comisaría N° 11 y el Comandante Heriberto López, comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta, entre otros, de Estado Mayor, Raúl Salinas, se constituyeron al día siguiente del hecho, en el lugar donde ocurriera el atentado, y allí juntaron, sacaron y trajeron elementos que tenían vinculación con el hecho de atentado donde murieran dos víctimas fatales, entonces, al mirar lo asentado en el acta, y ello está firmado por un interviniente, entre ellos, el fiscal que lleva la causa y también otro fiscal Carlomagno Alvarenga, no puede ponerse en



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. [Signature]
Juez

Abg. Jovino R. González Acaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...duda lo dicho aquí en el acta, donde dice en primer lugar que el 12 de julio hubieron dos víctimas y que sobre ello fueron a hacer una inspección ocular de 100 metros a la redonda del lugar del atentado y que encontraron y recopilaron cosas pertenecientes a las víctimas, y entre ellos también dijo que había un artefacto explosivo, pero lo más importante es que allí en el acta decía que entre ellos se recogieron dos recipientes de lata de color amarillo con la inscripción Leche Nido de procedencia argentina, con un poco menos de un Kilo, con una tapa plástica de color amarilla, vacía, ambas de código de barra 7613034472092, y dice que este elemento de indicio recogido, lata de leche Nido, fue entregado in situ al Agente Fiscal Abogado Carlomagno en Santa Rosa del Aguara'y, esto es muy importante porque es el hecho generador que inició un supuesto hecho de apoyo logístico a un grupo armado a la persona procesada y acusada en el juicio oral y público, porque según la acusación del Ministerio Público ellos llevaron, compraron de la Despensa La Familia ubicada en Karapa'i, latas de leche Nido que tenían la inscripción número 30, en ningún momento se describió, se discriminó, ni siquiera dijo que tenía algún membrete, alguna inscripción o adhesivo que pudiera decir que es la que se presentó como las evidencias presentadas, no coincide con la evidencia que se juntara, que se levantara y que sirvió de base para iniciar un proceso penal que llevara al encarcelamiento de éstas personas, ello para iniciar. Allí empezó, se modificó y se cambió de cosa, por ello hace referencia también a la Nota de Remisión N° 84/15 de fecha 7 de julio de 2015, que remitiera indicio del Sub Comisario Hugo Vera de la División Criminalística, que enviara al fiscal Joel Casal, de la Unidad Especializada Antisecuestro, dicha nota dice que está relacionado con un hecho punible contra la vida y daño al patrimonio del estado, ocurrido en fecha 12 de julio del 2015, aproximadamente a las 18 horas en la vía pública, Ruta N° 11 Juana María de Lara – Colonia Río Verde, distrito de Santa Rosa del Aguara'y, indicios incautados dice allí, dos latas de color amarillo, con la inscripción Leche Nido con capacidad de 800 gramos, de procedencia argentina, y allí cambió, pues dicha nota de remisión hace referencia al mismo lugar del hecho, el mismo lugar de la ruta donde se hicieras el levantamiento de evidencias, donde murieran las dos víctimas, pero allí ya cambiaron la versión, diciendo que estas fueron levantadas en un campamento precario ubicado 100 metros aproximadamente del lugar del hecho de homicidio y daño contra el patrimonio del estado, y entonces debe tenerse presente que esa nota fue redactada posterior al hecho, aunque tiene un error, dice 7 de julio del 2015, no pudo haberse hecho la nota antes de ocurrido, siendo que el hecho ocurrió el 12 de julio, así entiende la defensa, y esa situación se asentó en acta. También está la Nota 220/16 de fecha 30 de mayo del 2016, que dice que del Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional informa de una relación de hechos ocurridos en fecha 12 de abril de 2016, otra fecha, otro momento que no tiene nada que ver con el hecho que se les atribuye, emanada de la Unidad Antisecuestro y Anti terrorismo, abogado Joel Casal, y dice que informa, en su primer punto, lo cual fue leído y resaltado por la defensa, donde decía que el señor Miguel Angel Alvarenga Martínez es propietario de la Despensa La Familia ubicada en la Localidad de Karapa'i, Departamento del Amambay, y que de allí se compararon mercaderías, que fueron los hermanos Morales a comprar, y entre ellos había las latas de Leche Nido escrito con manuscrito, que tenía adherida una etiqueta con idéntica inscripción 30, acá ya tiene una etiqueta y un número la evidencia, se fue aumentando, y que fue incautada del procedimiento del levantamiento de cadáver del policía realizado el 17 de julio de 2015,

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 75-

...///...o sea, aquí la evidencia ya no era la levantada en fecha 12 de julio, sino en el segundo atentado del 17 de julio de 2015, entonces, no sabemos qué es la evidencia, que fue lo que la fiscalía quiso explicar con esa situación, pero éstos elementos fueron introducidos al juicio por su lectura, claramente dice que las latas de leche Nido introducidas como evidencia, con la inscripción número 30, supuestamente fueron levantadas de un atentado ocurrido el 17 de julio del 2015. La defensa también mencionó el Acta de Entrega de evidencia, la que se realizó en fecha 24 de febrero del 2017, a las 9 horas de la mañana, estando presente el Agente Fiscal de la Unidad 3 Antisecuestro de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguara'y, donde fue una persona, quien es el Abogado Rodrigo Martínez Galeano, quien fue en representación de la Unidad 3 Antisecuestro y Antiterrorismo de Asunción, a cargo del Agente Fiscal Joel Cazal; éste funcionario fiscal fue a presentarse el 24 de febrero del 2017 y a él le hicieron la entrega de dos latas de Leche Nido vacías, Leche en polvo de la marca Nestlé Nido, leche entera instantánea, dice así el acta, evidencia que corresponde a la causa 876/2015, y ella está caratulada como 'Persona innominada sobre hecho punible contra la vida, doble homicidio en el Distrito de Santa Rosa del Aguara'y, entonces, aquí se puede ver una cronología de hechos de modificación de los elementos de prueba afirmados por el Ministerio Público, en cuanto a las latas de leche Nido, no es evidentemente la recopilada inicialmente en el procedimiento, en el atentado ocurrido el 12 de julio, que según la fiscalía dice que el 11, el día anterior, estuvieron allí y compraron la lata de Leche Nido, la evidencia, de la Despensa La Familia, y que según la fiscalía tenía una inscripción N° 30, entonces aquí se ve que no fue así, y entonces se aclara que este elemento evidencia recorrió, estuvo en la fiscalía un año 7 meses, es decir, en vísperas de la acusación fue a retirar la fiscalía, y todo el tiempo, según esta acta, desde el 13 de julio del 2015 hasta el 24 de febrero del 2017 estuvo en San Pedro; entonces, si allí quedó, cómo se hizo la pericia, cómo se hizo el análisis, eso es lo que llama la atención a la defensa, porque otra es la situación que se presenta al hacer el análisis de la situación, la defensa aclara ello porque ese es el hecho generador que inició el procedimiento penal y la acusación del Ministerio Público en contra de Víctor Morales Martínez y Gregorio Morales Martínez. Es importante entrar a analizar entonces, la veracidad de las declaraciones testificales de estas personas que vinieron a declarar una información que nos les llegó de una fuente primaria, porque ellos vinieron a contar de que fuente humana les dio la información, es decir que armaron la historia, vinieron a contar cuando que la evidencia del Ministerio Público tiene es otra cosa, por otro lado, el Ministerio Público, de acuerdo al artículo 54 del Código Procesal Penal, debe actuar con objetividad, dando la posibilidad de elementos de cargo y de descargo a la defensa, además dijo que la defensa en ningún momento cuestionó donde estuvieron el 11 de julio de 2015 Gregorio y Víctor Morales, y eso no es trabajo de la defensa, es el Ministerio Público por Principio Procesal el que tiene la carga de la prueba, son ellos los que deben traerlo acá, claramente lo prescribe el artículo 53 del Código Procesal le corresponde al Ministerio Público, no obstante debe dar a la defensa la oportunidad de cargo y descargo, es decir debe actuar con objetividad, no violar el artículo 17 inciso 9 de la Constitución Nacional introduciendo elementos de prueba por la ventana, en contra de las personas, buscando una condena, en violación de un derecho procesal



Abg. Anibal Acosta
Abogado Fiscal

Abg. Cesar Ibarra Barreiro
Juez

Abg. ...
Juez

Abg. Jovino R. González Mazar
Juez Penal de Sentencia

...///...constitucional que habla el artículo 17 inciso 9, entonces, para la defensa es importante que el Tribunal actúe como dice el artículo 3° de independencia e imparcialidad, que habla el artículo 16 de la Constitución Nacional de la defensa en juicio de las personas, que deben ser juzgadas por personas imparciales, objetivas y la valoración de pruebas debe hacerse como corresponde y dice nuestro Código Procesal Penal, porque el objetivo es la búsqueda de la verdad de la que habla el Código Procesal Penal, entonces, el artículo 172 pide la búsqueda de la verdad objetiva, en base a lo producido en juicio, en base a los elementos de prueba, y ahí la defensa técnica resalta una situación presentada en éste caso, qué ocurrió con los elementos de prueba conforme al relato de las actas vistas, no se cumplió lo establecido en el artículo 193 del Código Procesal Penal que es la entrega de cosas y elementos de secuestros, ese artículo dice que esos elementos, esas evidencias incautadas de cualquier procedimiento penal, ya sea en allanamientos o cualquier tipo de hecho que genere una situación a partir de la noticia criminis que recibe el Ministerio Público, debe hacer la entrega en depósito que asegure su conservación de la mejor manera posible, y acá se vio que esa circunstancia no se dio, no se hizo, porque el acta de entrega de fecha 24 de febrero de 2017, un año 7 meses después de haber empezado este proceso, dijo claramente que nunca se llevó de Santa Rosa del Aguara'y, y encima no fue el fiscal, fue un asistente fiscal a retirar y llevar, allí se pueden decir con certeza que Si esa era la evidencia incautada, se rompió la cadena de custodia, de todas formas, porque primero se nota claramente que la lata de Leche Nido incautada el 13 de julio no tiene número, dice que solamente tiene un código, después en la Nota de Remisión 64 ya se traslada el lugar de incautación, ya fue encontrada en un campamento, el acta número 220/16 habla que la lata de Leche Nido tiene una inscripción N° 30 y se sabe de dónde se compró, en la Despensa la Familia de Karapa'i. Resalta la declaración del dueño del Supermercado La Familia, quien dijo ser el dueño de la Despenas La Familia, la cantidad de personas que acuden a su local, 2000 personal y 100 contratistas, y detalló los productos que vende. Dijo que Gregorio y Víctor solían comprar allí, detallando cuando iban a comprar, dijo también que tenía una empleada que ponía los precios a las mercaderías, que vendía la Leche Nido, y al exhibírsele las dos latas de leche Nido en juicio, dijo que esas no son, que ellos no usan bolígrafo verde, y que la policía llevó de él una lata de Leche Nido, dijo que esas latas exhibidas no son productos que él vende. También se escuchó en juicio un peritaje que no fue claro, y que no se centró en los puntos de la pericia que se le preguntó, y por ello se le preguntó a Miguel Alvarenga si tiene un número de teléfono, diciendo que sí, y dando su número de teléfono, que hace mucho tiempo usa ese número y nunca cambió, y para llegar a suponer que en la víspera del atentado hubo una comunicación de los hermanos Morales con éste señor, sin embargo ese número no apareció en la pericia para demostrar algún tipo de comunicación. El habló de que de su local la policía se llevó una lata de leche Nido, y por ello es importante aclarar que hay un acta que habla de una lata de Leche Nido, sin embargo, aquí fueron exhibidas dos, cuantas latas de Leche Nido fueron incautadas? Hay algo que no queda claro y a una señora que se presentó en juicio y dijo trabajar con el sr Alvarenga, y era Silvana Sandoval, se le exhibió la lata de Leche Nido, ella dijo que en una época trabajó con el señor Alvarenga, hacía un trabajo de limpieza, arreglar mercaderías y al ser consultada por la fiscalía si quien ponía los precios, ella dijo que el patrón o su esposa, y al exhibírsele las latas de Leche Nido, ella dijo que no era su letra. Entonces el Ministerio Público no puede venir a sostener y afirmar que esa lata de Leche Nido era la incautada del local

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 75

...///...comercial La Familia, porque en ningún se hizo un peritaje de la letra o la firma, para saber a quién correspondía, no hubo forma de aclarar la fiscalía ese punto, confrontó a un testigo e intentó coaccionarle para decir que esa era su letra. En el Departamento de investigación del caso incluso se sugirió al fiscal realizar un peritaje, y entonces esos elementos deben ser necesariamente aclarados. El Ministerio Público habló también de pruebas balísticas, en ningún momento en este caso se hizo una prueba balística. Aquí se pidió únicamente hacer un análisis de contexto de llamadas de dos líneas telefónicas, de Gregorio y Víctor Morales, y eso es lo que hay que analizar para saber si corresponde que estuvieron en el lugar del hecho. Los testigos de la fiscalía hablaron de informaciones recopilados de terceras personas, de fuente humana, mintieron al Tribunal, pues las actas de evidencias demuestran lo contrario, por tanto sus testimonios no pueden ser tenidos como fidedignos o ciertos. Así resalta el testimonio de algunas declaraciones testificales importantes para la defensa, como ser Feliciano Martínez quien dijo que intervino en el procedimiento y fue a una zona boscosa, donde se encontró restos de mercaderías, las latas de leche NIDO afirmando que tenía una inscripción que se compró de una despensa de Karapa'i, afirmando ello como si la lata tuviera alguna inscripción que lo afirme, lo que no es el caso. Habló en relación a su trabajo, que cubría el Departamento de Concepción y San Pedro, y que en su época ocurrió el Secuestro de Edelio, y que buscaron los responsables de ese secuestro, y dijo que en su época no pidieron rescate pero si intercambio o el canje de Edelio por otro detenido del EPP que estaba en la agrupación, haciendo referencia al grupo armado, y al ser consultado por la defensa si porque cree que esas latas guardan relación con los hermanos Morales, y allí dijo que fueron otros personales los que documentaron ese dato, que no estuvo en el lugar, lo demuestra que viene a contar la versión de otros ya que él no estuvo en el lugar, y la defensa lo aclara porque este tipo de declaraciones temerarias y falsas no pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal, por estar en juego la libertad y la condena de personas. Feliciano Martínez dijo que no estuvo en el lugar del hecho, que incluso contó que era Sub jefe en agosto del 2015, aquí se le preguntó cuál es el papel de los hermanos Morales y el respondió que los hermanos Morales podrían ser apoyo logístico del grupo, o sea, no tenía certeza, y dijo que los documentos fueron elaborados en enero del 2016 pero él no participó, que hubo un allanamiento en casa de los hermanos Morales y allí se incautó celulares, y al ser consultado de qué grupo podrían ser apoyo logístico, dijo que el EPP, y al ser preguntado si podría subsistir el grupo sin apoyo logístico, dijo que sin ayuda del brazo logístico no podrían subsistir, que ellos son imprescindibles, o sea afirmó algo que no sabía. Claramente dijo que a partir de agosto del 2015 estuvo realizando el trabajo, y al ser preguntado si el grupo podría subsistir sin apoyo logístico, dijo claramente que no, que el apoyo logístico es imprescindible. Habló de lo que no sabe, deslindó responsabilidades de la investigación del Secuestro de Edelio Morínigo. Gilberto Fleitas del Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, vino a contar que fue nombrado como Jefe en el año 2015, posterior a los atentados donde murieron 5 personas, recapitulando sobre la fecha de los atentados, que se le atribuye a los acusados, el primero ocurrió el 12 de julio de 2015, en la Colonia Río Verde, La Yeya, allí murieron dos personas; el segundo atentado, el 17 de julio de 2015 ocurrió en



Abg. Amador...
Abg. Amador...

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. ...
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...Jaguareté Forest, donde murieron 3 personas. Y al explicar al Tribunal que asumió el cargo en el 2015, después de ocurridos los atentados donde murieron éstas 5 personas. Hizo un relato cronológico de la instalación del grupo EPP en la zona, y que tenían un soporte que les proveía mercadería, y dijo que los hermanos Morales son el sostén del grupo, pero en qué se basó para afirmar eso? No estuvo en el lugar, recién fue después de ocurridos los 2 atentados, y dijo que se levantaron evidencias en el sitio, del lugar del atentado, que se trataban de productos de mercaderías adquiridos de la despensa La Familia de Karapa'i, y se convirtió en técnico al afirmar que técnicamente fueron ubicados en el sitio con los teléfonos celulares a las personas procesadas y que en lugar donde ocurriera el atentado se encontró la lata de leche NIDO, desvirtuando las evidencias, con fuentes de otros testimonios, dijo que la lata de Leche Nido tenía descripciones, que fueron puestos en bolígrafo por personal del supermercado, y dijo que participó del allanamiento que se hizo en el 2016 en Aguerito, participando de la detención de Víctor y de Gregorio en horas de la madrugada, en su domicilio. Dijo del secuestro de Edelio Morínigo que hace mucho la policía tenía la información, en relación a eso, y consultado sobre la participación de los acusados, dijo que él cree que Víctor y Gregorio son parte del apoyo logístico del EPP, el grupo necesita de personas que provean alimentos, ya que ellos no pueden adquirirlos, consultado quién cometió el hecho de Secuestro de Edelio Morínigo, dijo que cada personal fue designado y realizó un trabajo específico, identificándose a los hermanos Morales como apoyo logístico del EPP, lo que lleva a la convicción que Gilberto Fleitas como Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional no estuvo en el lugar de los hechos, vino después y dio referencias de lo que a él se le dijo, incluso se le preguntó si se pidió rescate por Edelio Morínigo, y dijo que no, que se pidió intercambio de prisioneros, que era de conocimiento público que el estado no accedió. Al ser consultado sobre las mercaderías encontradas y donde específicamente, dijo que ya fue designado después del atentado, y hay personas específicas que conocen bien esa información, dijo que Pacola está cerca de capitán Bado y allí se encontraron los restos de mercadería adquiridas del Supermercado La Familia. Mencionó que los hermanos Morales tenían antecedentes, y que ello podría verificarse en las redes sociales, no puede hacer referencia a las redes sociales como fuente. También se presentó a declarar Michel Aquino quien intervino con Gilberto Fleitas, él contó otra historia, el secuestro de Abraham Fher, otra historia, otro hecho de otra investigación, no la que nos ocupa. Vino a contar que el 12 de julio de 2015 ocurrió un atentado contra 3 policías, y que se encontró un campamento, y que en ese campamento se encontró una lata de Leche Nido con la inscripción número 30, lo cual no es cierto, pues en un acta de intervención se asentó otro dato sobre lo encontrado, dijo que esa una lata de Leche Nido se adquirió del Supermercado La Familia de Karapa'i, y se corroboró con el propietario de apellido Arzamendia, que conversó con un tal Arzamendia, que era el propietario, quien le contó que se compró eso, y que el comisario Delgado lo corroboró en un informante, que los hermanos Morales compararon las mercaderías, hizo referencia a una tercera persona que supuestamente conocía estos hechos. Se le preguntó por el secuestro de Edelio Morínigo, dijo que se pidió un canje por personas recluidas, individualizando claramente a las personas que participaron del secuestro de Edelio Morínigo, que eran cabeza visible de ese grupo Osvaldo Villalba, Carmen Villalba, Magna Meza y otros que todos conocemos, y nunca mencionó a los acusados entre las personas que participaron del hecho. También declaró Juan Pablo Ríos Medina, que durante el

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".---



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...secuestro de Edelio Morínigo, personal policial, que no tuvo directamente participación en el caso, pero que ellos manejaban información que los hermanos Morales eran apoyo logístico del grupo, y él era analística técnico, dijo, claramente dijo no participar del hecho, habló de fuentes humanas, y en juicio se vio que esas fuentes humanas no son fidedignas, porque así lo demuestran y cuentan las actas de intervención. Dijo también que se tenían registros de las actividades realizadas por los hermanos, que eran líderes importantes de la comunidad. Al ser consultado sobre la conducta desplegada por los acusados, el mismo dijo que no puede dar una respuesta directa en relación a la conducta desplegada por los hermanos Morales, sólo nos llegó información, aclarando que el Ministerio Público es la cabeza de la investigación, el que debe determinar eso. También declaró José María Delgado Amarilla, este señor dijo que él nunca habló de la cantidad, de peritaje de arma ni de vainilla servida, pero dijo que el 15 de agosto fue designado como jefe del Departamento Antisecuestro de Personas, y que la información estaba vinculado al tema EPP, y en ese orden hicieron la investigación, aclarando que él no estuvo en la investigación, que fue otro. Dijo que al realizarse la investigación sobre el secuestro de Edelio, y se realizó varias diligencias, que se encontró un campamento precario, y allí se encontró evidencias e indicios de latas de leche Nido con una descripción particular. Que los intervinientes hablaron con el señor Alvarenga, propietario de la despensa La Familia y su empleada, que levantaron evidencias, y dijo que la misma empleada le dijo que puso la inscripción con su puño y letra, y que ella le dijo que puso con su puño y letra la palabra 30, y que le manifestó que los hermanos Morales con una tercera persona fueron a comprar ese producto. Menciona que fue acompañado de otra persona, señalando a Joel Brizuela, indicando que esa persona que ya falleció, que fue ejecutado por el grupo EPP, entonces si la información era de ese entonces, el Ministerio Público, si lo manejaba, porque no lo hizo bajo las reglas del anticipo, porque el fundamento del Ministerio Público es que esa persona dio la información pero tenía miedo de declarar, entonces, teniendo la potestad de investigación que le confiere el Código Procesal Penal, y tiene la obligación de ofrecer elementos de cargo y descargo, y allí la ley le establece que debe hacer en estos casos en donde existe el peligro de que desaparezca un testimonio, por el artículo 320 para lograr esa colaboración, y no venir a querer sostener una acusación en base al testimonio de una persona fallecida. Hizo referencia al hecho punible del 12 de julio de 2015, ocurrió un atentado contra 3 policías, que se encontró un campamento y se encontró una lata de Leche Nido con la inscripción 30. Vino a contar esa situación, distorsionando la información, modificando la información al repetir lo dicho por otro, cambiando la versión y contándolo como un hecho cierto, apartándose del procedimiento realmente realizado. Oscar Antonio Alderete, encargado de la estancia Paso Kuruzú de Santa Rosa del Aguará, y, dijo que conoce al acusado, que se desempeñaba como contratista en circunstancias ocasionales y que hacía limpieza de pastura en forma independiente, no puede el Ministerio Público pretender confrontar aquí la declaración de Víctor Morales y Gregorio Morales por su testimonio brindado al Tribunal, por el artículo 165 del Código Procesal Penal no puede hacerlo bajo pena de nulidad del procedimiento, estando los mismos procesados y encima privados de libertad, deben ser garantizadas las disposiciones de la Constitución Nacional y la Ley



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...1/89 del Pacto de San José de Costa Rica que habla del derecho humano en su artículo 8, que están bajo la presunción de inocencia, que debe llevarse adelante el juicio con imparcialidad del Tribunal y objetividad. Por lo menos el Ministerio Público debe llevar adelante el procedimiento dentro de la etapa procesal para darle a la defensa la oportunidad de intervenir, debe ser el Ministerio Público el que debe probar lo sostenido y no la defensa. En éstas condiciones vino a declarar Juan de Dios Meza Lesmo, quien al ser consultado si tiene miedo de los acusados, dijo que no, que trabaja con ellos en el campo, en la chacra, que su esposa es docente y siempre ayuda en la comunidad y que Gregorio Morales hace carbón. Rodolfo Aguirre Barrios también declaró, dijo que estuvo con Víctor y que éste aportó su esfuerzo y sacrificio, que trabajó por la comunidad para su formación, que el mismo fue candidato en las internas del partido liberal, es decir, que tiene renombre en la comunidad. También declaró Apolonio Morínigo, quien dijo no conocer a los acusados, preguntó al Tribunal porque se le citó, porque desconocía éste caso, fue contundente al decir que no tenía información sobre el secuestro, dijo lo que escuchó en relación al hecho, y al ser consultado si alguna vez se le pidió un rescate por Edelio Morínigo, dijo que no, esa sí es una fuente fidedigna, de fuente directa, pues él es el principal interesado en esclarecer el secuestro de su hijo, como padre de familia. Menciona el peritaje presentado en juicio, para la defensa nunca se escuchó un informe de peritaje peor, informe de peritaje poco claro, que no respondió ni una sola vez a las preguntas de la pericia. Se le dio los puntos de pericia bien claros, elaborados por el Ministerio Público, el propio Ministerio Público dio los puntos de pericia, y Alfredo Zarate es funcionario del Ministerio Público. El primer punto contesto y definió muy bien, sobre quiénes eran los propietarios de los teléfonos peritados, diciendo que los titulares eran Víctor Morales Martínez y Gregorio Morales Martínez. En el segundo punto se perdió, hizo un relatorio de hecho confuso y largo, que nada tenía que ver con los puntos de la pericia, apartándose sin dar una respuesta a los puntos de la pericia, señalando que el 18 de diciembre de 2015 identificó 16532 comunicaciones, y allí apareció un número común el que corresponde a Idalina Fernández Melgarejo, y ese no es punto de interés, sino el nexos que existe en relación a la investigación del hecho y el tipo de comunicación. VICTOR MORALES MARTINEZ señala que se le pidió una explicación a Alfredo Zarate, para que todos podamos entender su trabajo, y en su caso la implicancia de su defendido en los hechos, menciona a dos titulares, y dijo que encontró la coincidencia de los números compartidos, aquí no se expuso quien es Zunilda González ni Idalina Fernández, entonces la defensa se tomó la tarea de investigar, si tenían algún tipo de antecedentes y no existe, por lo cual deduce que se trata de una comunicación privada con personas a quienes conocen en común, dijo que para determinar la relevancia de la comunicación, se deben tener en cuenta 3 cosas, la fecha, la hora y el lugar del evento, habló de que encontró 9 lugares donde ocurrieran los hechos investigados, habló de 9 eventos, y la defensa se pregunta de dónde los sacó, en que se sostiene para incluirlos en su informe pericial, dijo que el primer evento ocurrió el 5 de julio de 2014, el Secuestro de Edelio Morínigo, el segundo evento ocurrió el 30 de setiembre de 2014 en la casa de la familia Florenciani, donde se hablaba de un canje de Edelio, y de un plazo de 8 días para analizar este canje; el tercer evento, 14 de octubre de 2014, cuarto evento, 22 de octubre de 2014 en la vía pública de Paso Tuja donde se encontró la prueba de vida de Arlan Fick y Edelio, quinto evento 25 de diciembre de 2014, en la Colonia Nueva Esperanza, liberación de Arlan Fick, con esta investigación no se puede contactar con

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...registro de llamadas ya que las llamadas son a partir del 1 de junio de 2015. El sétimo evento ocurrió en la fecha aproximadamente a las 18 horas en el camino a Capitán Bado y Río Verde y se adquirió la mercadería del Supermercado la Familia, el octavo evento, ocurrió el 12 de julio de 2015, el mismo lugar del anterior, atentado contra 2 policías, que encontraron las latas de leche Nido. En su pericia supo que se encontraron latas de leche NIDO, con descripción de puño y letra. El 9º evento, fue contra 3 policías el 12 de setiembre del 2015. Y el lugar correspondía a la segunda descarga de mercadería del Supermercado La Familia. Ultimo evento, el décimo, 3 de diciembre de 2015, en el establecimiento El Ciervo, donde se produce una quema de tractores y muere una persona de nombre Joel Brizuela, esta persona fue importante según la carpeta de la investigación, lo que demuestra que en el Ministerio Público se le dio una carpeta del caso en el Ministerio Público y vino a hacer un relatorio de hechos cronológicos de otras investigaciones de otros casos, o sea, no hizo su trabajo, porque debió limitarse a contestar los puntos de pericia y no lo hizo. Dijo que en la Zona se captó con la antena durante el evento, el 11 de julio de 2015, una llamada de Víctor Morales con Herminio Bernal Torres, ocurrido el 17 de julio a la 14:06 horas, y que hizo una compra, al ser consultado a quién pertenece el numero al que habló mencionó que a Blas Segovia Romero, y allí ocurrió la segunda entrega según él, se dio una segunda comunicación y allí ocurrió el siguiente atentado, y la antena de la Zona captó a Gregorio Morales Martínez. Que no hubo otro momento que la antena captó a Víctor, sólo estuvo en un evento. Vino a hablar de varios eventos que nada tienen que ver con el caso, y la defensa le consultó si puede identificar la comunicación relevante en el histórico de extracto de llamadas, y claramente dijo que no puede establecerlo, y la defensa pidió que ello conste en acta, porque eso es lo importante. Al hacer un análisis, claramente quedó para a defensa que no pudo precisar lo que se le consultó. Al ser consultado por la defensa de la ubicación geográfica de los números identificados como relevantes, habló de una antena y dijo que no pudo establecer, entonces explicó el tipo de tecnología, pero se apartó considerablemente de la pericia, vino a dar un relato de hechos, y no hay forma de involucrar a los acusados con los hechos, para la defensa técnica queda claro que el Ministerio Público vino a acusar, a pedir una pena, pero al hacer un análisis cronológico punto por punto como lo hizo el Ministerio Público, en primer lugar vino a acusar por Secuestro, Artículo 126 del Código Penal, inciso 1º, Hecho punible Contra la Perona y Contra la Libertad de las personas, el que habla como se configura el hecho, acá declaró el padre de Edelio Morinigo, y al ser consultado si se pidió un rescate por su hijo dijo que nunca se pidió rescate alguno, que no se le pidió dinero, y entonces ya falta el primer elemento para configurarse el hecho de Secuestro, aparte de que ocurrió en el 2014, y acá se acusó por un hecho ocurrido el 12 de julio de 2015, muy posterior al secuestro de Edelio Morinigo, y entonces, como se va a involucrar en ese hecho a los acusados, en esas condiciones; por lo tanto no existe el elemento que configura la existencia del hecho punible de secuestro, menciona el hecho punible contra la seguridad de las personas, la Asociación Criminal, el Ministerio Público habló de su configuración en el inciso 2º y 3º, qué elemento queda al mirar el acta de intervención inicial labrado en fecha 15 de julio de 2015, firmado por Hugo Vera, que determina las condiciones de recopilación, las latas de Leche Nido, que según



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

[Signature]
Abg. Richard Alarcón A.
Juez

[Signature]
Abg. Joaquin R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...el Ministerio Público es el hecho generador, que inicia este trámite, entonces como va a ser incorporado ese elemento presentado por el Ministerio Público, que fue retirado por un asistente fiscal de la fiscalía de San Pedro, como justifica que estuvo 1 año 7 meses en Santa Rosa, y después apareció con un numerito, se dijo que se recopiló del lugar del atentado, y luego de un campamento, y ese testimonio solo puede ser confrontado y aclarado con la declaración de don Alvarenga., el dueño del local dijo que no es un producto de ellos, que el no lo numeró, que ese número no le corresponde, no lo reconoció, y su trabajadora dijo que sí trabajaba con él y que no es su letra, entonces esos dos elementos claramente determinan que ellos no son apoyo logístico, asentado como Asociación Criminal, por la fiscalía, no se puede afirmar que son apoyo logístico, no hay un solo elemento que lo demuestre, la Ley 4024/10 , en que se sustenta? En la lata de Leche Nido, ese es el hecho generador, las latas de leche nido, según el acta que el propio Ministerio Público incluyó en juicio, lo que demuestra que fue lo que se incautó y que se alteró la cadena de custodia, porque cronológicamente pudo verse como se modificó, y ello no ofrece seriedad investigativa al procedimiento, por ello, para la defensa no hay elementos constitutivos ni del Secuestro, ni la Asociación Criminal ni la Asociación Terrorista, pues el Ministerio Público rompió la cadena de custodia, no ofreció garantías para la defensa técnica sobre el proceso de investigación, ni la preservación de los elementos incautados, es más, en el allanamiento trajeron todo lo que encontraron, hoja de revista, pendrives, etc, que no son relevantes para la investigación y allí el Ministerio Público se apartó considerablemente del debido proceso, deben garantizar en representación de la sociedad su buen actuar, porque detrás existen personas procesadas, juzgadas, que merecen sean llevados sus casos por Tribunales imparciales, coherentes y críticos que en base a la sana crítica llevaran adelante el procedimiento para su resolución. Pide de conformidad al artículo 401 del Código Procesal Penal, la absolución de reproche y pena de su defendido Víctor Morales Martínez y se levanten todos los antecedentes asentados en su contra en relación a la presente causa.-----

Por su parte, la representante de la defensa del acusado **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, al explicar sus alegatos finales, que antes que nada quiere hacer constar que se adhiere a todo el alegato que hizo la colega Marta en relación a Víctor y Gregorio Morales. Quisiera empezar señores haciendo una contextualización de lo que llamamos nosotros criminalización de la lucha campesina. En manos de quien esta nuestra justicia paraguaya. El Ministerio Publico hizo una contextualización de grupo terrorista en el Paraguay. Entonces yo quiero mencionar que dentro de esta criminalización esta como comandante de la fuerza de tarea conjunta un comandante de nombre Ramón Benítez, es un general que hoy día está procesado y acusado por coima. Y en las manos de estos estaba la investigación de la fuerza de tarea conjunta. Otro hecho, referente al fiscal general del estado que hoy día está procesado en la cárcel de Tacumbú y esos son nuestra autoridad. Síes a siete procesos tiene nuestro agente fiscal que hoy está sentado aquí. Tiene jurado de enjuiciamiento de magistrado, un hecho que hasta hoy no está claro. El fallecimiento de un militar en la fuerza de tarea conjunta en donde cuyo padre lo acusa directamente de ese hecho. Otro hecho importante es la ejecución que se le hizo a un niño, de Agustín Ledesma y hasta el momento el Ministerio Publico no aclaro. Y fue ejecutado en manos de la fuerza de tarea conjunta. Teniendo en cuenta estos antecedentes que tenemos un comandante de la fuerza de tarea

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...conjunta que formaba parte del caso de grupos supuestamente terroristas del norte, tenemos a un general que hoy día está preso, un fiscal general que está preso por lavado de dinero, tenemos el fallecimiento de un sordo mudo en manos de la fuerza de tarea conjunta supuestamente porque era miembro del EPP. También el caso del capitán Piñanez, el caso del dirigente Toto Lezcano hasta hoy no aclarado que fue acribillado. También sendas denuncias realizadas en contra de la actual fiscal general del estado por acompañar violentos allanamientos contra viviendas campesinas y líderes comunitarios y defensores de derechos humanos. Es importante destacar que el Ministerio Público en forma sistemática viene a incriminar a personas inocentes tanto ya desde el inicio de la investigación como allanamientos arbitrarios. Así también fueron dentro de la carpeta una denuncia que se había planteado contra el Ministerio Público y la actuación de la fuerza de tarea conjunta ante el Ministerio Público de Derechos Humanos de Asunción. Teniendo en cuenta ese relato mencionar también ante este Tribunal que en el caso que nos ocupa hoy, tanto la acusación como la imputación que fue atacada de nulidad en su oportunidad por esta defensa, no tiene sustento legal. Se acostumbra el agente fiscal a copiar y pegar lo que está en la nota policial. A eso se le llama parte policial, así mismo copia y pega. Entonces, eso la ley no permite, el debe hacer el relato circunstanciado de los hechos de conformidad al artículo 302 Código Procesal en relación a su imputación, en relación a su acusación, presentó una acusación infundada cuya nulidad solicite al Tribunal por no reunir los requisitos del art.347 del Código Procesal. Un fiscal que pretende acreditar la existencia de más de dos hechos punibles, en este caso son tres, debe relatarlo, la conducta desplegada por cada uno, eso está huérfano, no existe en la acusación. Realizó una acusación genérica, en su momento me asusté porque no sabía de qué tenía que defenderlos. No había nada claro en su investigación. Me dejaron, tanto a mi como a la colega en un estado de indefensión total porque él en su acusación no es claro. La ley es claro, el requisito establecido en el art. 347 no lo cumplió. Lo transgredió desde el inicio mismo del procedimiento. Así está plasmado en ese material. La forma sistemática que el Ministerio Público y los Tribunales vienen condenando a personas inocentes. Estando así este caso, desde el inicio la colega Marta refutó con argumentos sólidos todas las pruebas que presentó de forma irregular el Ministerio Público. Se violentó el debido proceso, se violó el art. 16 de Constitución Nacional, se violó el art. 17 de las Garantías Procesales, que es la presunción de inocencia. Que advertí al Tribunal que tiene prohibido cualquier autoridad pública presentar a dos personas como culpables de un hecho punible antes que el Tribunal así lo declare. Ante la prensa los presentó así. Durante el juicio los presentó como logística del EPP. Ninguna autoridad pública no puede presentarle a una persona como culpable de un hecho punible. Quiere decir que sus derechos fueron violentados, establecido en el inciso 1, presunción de inocencia. Y sobre eso esta defensa intentó hacer defensa, sin saber cómo hacerlo ya que el Ministerio Público nunca aclaró porque realmente ellos están procesados. Hasta el momento no vi cual es la conducta que el Ministerio Público le atribuye o que es lo que hicieron. Se habló de una lata de leche rido. De lugar de entrega de mercadería. De alguien que murió. El inciso 9 de la Constitución Nacional dice, que no se le opongá pruebas ilícitas, esta defensa considera de conformidad a las leyes todas las pruebas que fueron introducidas, fueron introducidas violentando este



Abg. Ana L. [Signature]

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

[Signature]
Abg. Richard Alarcón A.
Juez

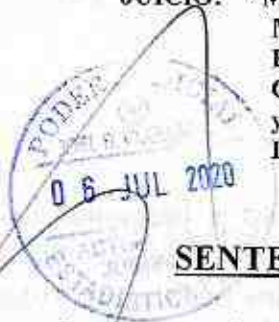
[Signature]
Abg. Iván R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///... artículo 9, del artículo 17 de la Constitución Nacional. Primero art.17, inciso 9. Se trajeron testigos mentirosos, ninguno de los testigos que vinieron fueron testigos directos del caso. Trajo un perito que narró un cuento, nunca contestó, uno contestó, que la defensa no niega que el teléfono pertenezca a estas personas, el resto no contestó nada. Su pericia, que cuestione en su momento, que plantee un incidente, que el Tribunal rechazó dicho sea de paso. Debía hacerse bajo las reglas de anticipo jurisdiccional del caso, que no se hicieron. Pero pareciera que no le tiene miedo a nadie esta gente del Ministerio Publico porque parece que creen que ellos son los que mandan, todas las personas que huelan a EPP aunque no tengamos para condenarlos, así se hará. Esa es la actitud del Ministerio Publico hoy en día. La defensa no niega que le pertenezca a estas personas. Eso es muy peligroso para un estado de derecho. Porque expone al estado paraguayo permanentemente a demandas internacionales. Escuchamos el informe de la señora de derechos humanos, cuantas demandas ya perdió el Paraguay por la irresponsabilidad del Ministerio Publico. Así también el art. 17, Garantías del Debido Proceso. No se debe prolongar el plazo del proceso más de lo establecido por la ley. Que fundamento el Tribunal, que hubo contienda de competencia y que eso llevó seis meses. Y eso debe cargarse a estos inocentes?, eso es un problema interno que tenían los juzgados, ni siquiera son Incidentes que se haya planteado por la defensa, y aunque fuera incidente plateado por la defensa. No se debe tener en cuenta en su contra. Voy a intentar, porque esa palabra es la que puedo usar. En primer lugar el art 371 del Código Procesal, Excepciones a la Oralidad. Algunas cosas se pueden introducir en el juico por medio de su lectura. No hay salvedad. No se hizo una sola vez un pedido de anticipo jurisdiccional de prueba. Ninguna diligencia, ni la pericia, incluso cuando la policía le sugiere al agente fiscal realizar una pericia porque probablemente el policía era más serio. Nosotros consideramos que esos registros son ilegales. Tiene interpretación restrictiva nuestra Código, no así la valoración de las pruebas que esta defensa confía que este Tribunal lo va a hacer de conformidad a la Ley, a la Constitución Nacional y de conformidad a lo establecido a las leyes internacionales vigentes en este país. Quiere decir que las notas no son pruebas. Pero ni aunque fuera. Una nota de fecha trece de julio del año 2015. En un procedimiento fiscal se levantó una lata de leche nido. La lata de leche nido era la cabeza de inicio del proceso. Quiero nomas mostrar al Tribunal desde donde se produce el "kachiaileato", perdón por el vocabulario guaraní, y tenemos una ley de lengua. Imagínense señores miembros del Tribunal dice en esta nota que se levantó una lata de leche nido donde hubo un atentado a dos policías, levantamiento de cadáver. De ahí se levantó una lata de leche nido. Posteriormente una Nota n° 03/16 que es la ampliación de una nota 27 enero del 2016, se vuelve a mencionar una lata de leche nido. Otra nota, 220/16 de fecha 30 de mayo del 2016 se menciona en el punto uno. Dice que se levantó una lata de leche nido como evidencia en el procedimiento de levantamiento de cadáver de dos policías ocurrido en fecha 17 del año 2015. Y por ese firmó el comisario Gilberto Fleitas, jefe de antisequestro. Acta de procedimiento donde el fiscal Joel Casal solicita nota de remisión de una lata de leche nido levantada en el lugar del hecho de doble homicidio. En la misma nota dice, acto seguido se dispone la entrega de dos latas de leche nido. De donde sacaron que eran dos latas?. Entonces la fiscalía planto la evidencia. No le era claro en una lata, entonces le colocó otra lata. Imagínense la poca seriedad del Ministerio Publico. Después de un año, siete meses había realmente se entregó la lata. Se rompieron las garantías del debido proceso. Las garantías que tienen del traslado de

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION"---



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...evidencias. Después una nota 61/16 de fecha 27/06/2017, se señala que en fecha 13 de julio en el atentado de dos policías en zona de Río Verde camino a Capitán Bado se levantó las evidencias y entre ella, una lata de leche nido con inscripción 30. Aca ya tiene inscripción. Y por ese firmó el comisario José María Delgado. Estas personas están expuestas a ser denunciadas por testimonio falso. Existe una nota de remisión 64/15 de fecha 7/07/2015. Remisión de indicios. Se escribió el 7 de julio y debajo dice que el hecho ocurrió el 12 de julio de 2015. Ósea adivinaron lo que ocurriría el doce y remitieron la evidencia. No menos gracioso, en esta nota dice, que la lata de leche nido se levantó en un campamento precario ubicado a cien metros aproximadamente del lugar del hecho. Este juicio debería ser nulo. Acta de entrega de evidencia. El 24/02, un año siete meses después se entregó a un funcionario de la fiscalía de menor rango. No le interesó absolutamente nada al Fiscal para ir a llevar su evidencia, casi dos años después vino a llevar. Ya se rompió la cadena de custodia, se entregó primero se entregó anteriormente y después se entregó el 24 de febrero se volvió a entregar. Incluso acá dentro del juicio se presentó dos latas. Solamente para mostrarle al tribunal porque estoy segura que el Tribunal ya lo observó. Porque no puede ser que se percaten. Las incongruencias entre las notas incorporadas como pruebas, las declaraciones de los testigos y de la propia declaración que hace el Ministerio Publico dejan mucho que desear. Totalmente incongruente. Analizando el tema de las testificales, en primer lugar, la testifical del comisario Gilberto Fleitas, mencionó sus cualidades personales, cuantos años está en la policía, cuantos hechos ya investigó. Pero que fue lo que contó sobre lo que sucedió, que hizo Gregorio, que hizo Víctor, el no sabía nada, no aportó nada en relación a la conducta que pudieron haber desplegado estas personas que están aquí hace casi cinco años privados de su libertad. Se pasó hablando de sus experiencias y del EPP que no venía al caso. Entonces este es un testigo que no sirve. No es testigo directo, vino a relatar solamente lo que se le contó. En varias oportunidades dijo que no participo en el hecho que sub alternos le contaron. Michel Aquino dijo lo mismo, que el integraba un grupo de inteligencia, que su trabajo consiste solamente en hacer informes y que todo lo que sabe lo relato el comisario Delgado. El no vió, no escucho, no sabe. Estas personas ya fueron nombradas después de que ocurrió el hecho, el comisario Fleitas no sabía ni donde quedaba la estancia Agüerito cuando yo le pregunte. Cuando le pregunte cuantas mercaderías, me dijo veinte a treinta kilos. Cuando la fiscalía puso en su acusación que fueron seiscientos a setecientos kilos de mercaderías. Quiere decir que no tenía idea de lo que estaba diciendo. Vicente Cáceres, dijo ser el jefe del grupo táctico. Y aclaró que solo participo en el allanamiento. Y dijo algo muy interesante. Cuando estaban durmiendo entraron, ya que no le abrieron, echaron la puerta y que se entregaron tranquilamente. En la parte participativa, no tiene participación. A partir que una persona dice que no tiene participación en el hecho que se investiga, se debe descalificarlo. Porque lo que el resto vino a contar inducido por el agente fiscal, eso ya esta fuera de este contexto. Lo importante es que todo a los que cite, Gilberto, Michel Aquino, Vicente, dijeron que no participaron directamente en el hecho. Después viene Feliciano Martínez, primero dijo que tenía interés en el caso porque es policía, y que el jefe de Santa Rosa del Aguaray comisario Delgado le comunico todo. No es testigo directo. Víctor Vázquez desde el inicio dijo que su única función fue ubicar la casa de



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. [Signature]
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...los hermanos Morales. Fue a Agüerito a preguntar dónde es la casa de los hermanos Morales. Para la investigación no es relevante. Después vino el comisario Delgado, dijo que se le nombró después de los hechos ocurridos, de los dos atentados pero que se le contó. Y que su sub alterno le puso al tanto de lo que ocurrió en el Norte. En otro momento si que ya mintió, dijo que se fue a levantar la evidencia y que levantó una lata de leche nido y que a ochenta metros del lugar del atentado en un precario campamento en un lugar boscoso. El fiscal dijo que se constató a través de las fotos quien era el miembro del EPP. En ningún momento el comisario Delgado habló de que se contrato con fotos quien era el miembro del EPP. Ni el seguro no entiende lo que hacía o sino entiende perfectamente. Pablo Ríos Medina, que también vino a declarar y dijo que en el momento del secuestro se desempeñaba como personal del departamento de antisequestro, que es un analista técnico, y aclaró, que no tenía participación en el caso. Y dijo una frase importante, no quiero pecar de mentiroso. Por lo tanto también es un testigo descalificado. No podemos decir que dio una declaración falsa porque fue bien sincero al decir que no quería pecar de mentiroso. Pero como tanto la fiscalía le insistió, luego de mucha presión dijo que el EPP nació de ligas agrarias campesinas. En su cabeza tienen que todas las organizaciones campesinas pertenecen de alguna manera a grupos irregulares. Dijo además esta gente, no se a quien se refirió. No aportó nada a esta investigación, solo incriminar a las organizaciones campesinas con grupos irregulares. Después Don Apolonio, vino a re victimizarse. El Tribunal es testigo de cómo estaba ofuscado por llamarle aquí, cuando que ni sabía para que venía acá. No le conocía a Víctor, no le conocía a Gregorio. En su momento brindó datos importantes que el Ministerio Publico no investigó. El señor Oscar Alderete Barrios, era en su momento y creo que hasta ahora, administrador de la estancia Paso kurusu. Como dijo Gregorio en su descargo, cosa que es su derecho y en ningún momento puede ser usado en su contra. Ni insinuar para usar en su contra. Dijo que si trabajaron ahí de contratista, en un lapso de tiempo del 2012, 2013, 2014. Y se corroboró. Nunca solicitó el Ministerio Publico su certificado de trabajo por la mala intención que tiene siempre en relación a estos casos, que quieren señalar a las personas como miembros del EPP. No lo pidió, teniendo obligación. Está en manos del Tribunal copia simple por lo menos para que pueda informarse. Y que efectivamente estas personas trabajaban como contratistas en la estancia Paso kurusu. Específicamente Gregorio Morales, que lo corroboró el señor Oscar Antonio Alderete Barrios, testigo del Ministerio Publico. Después otro testigo de la fiscalía, Miguel Alvarenga, que es el propietario del Supermercado la Familia, de entrada dijo, que no sabía nada del caso, solo se fueron unos policías al súper y llevaron una lata de leche nido. Todos los contratistas compraban en su super. Cuando terminan su trabajo compran ahí. Dijo que unos cuantos policías llevaron una lata de leche nido, por la famosa suscripción, claramente dijo, letra verde. Le dijo que usan tinta negra, desconoció en su momento. Este policía mintió en la nota y en su declaración. La empleada también dijo que no sabe de quién es la letra. Y lo más grave que se le presentó dos latas de leche nido. Lo más probable es que se le plantó esa evidencia. Después vino, propuesto por la fiscalía, Olga Alvarenga, dijo que no sabía nada, porque no estaba en esa época, hace dos años nomas que volvió a su casa. Cuando que en la nota decía que la esposa, que no era su esposa, sino su hija, colocó el precio. Silvana Sandoval dijo, testigo propuesto por la fiscalía, en la época trabajaba en el supermercado la familia. De entrada dijo que no sabía nada. Ya ni trabaja en el súper, le preguntaron por la letra y dijo que no era la suya. Totalmente

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".--



SENTENCIA DEFINITIVA N° 75-

...///...descalificada. Esta defensa no reconoce y no va a reconocer jamás este tipo de testificales. Después vino el perito, un perito propuesto por la fiscalía en su momento la defensa objeto. No dijo nada, ni un punto la pericia no respondió, excepto la de decir que el teléfono le pertenece uno a Gregorio y otro a Victor. Nueve relatos, donde están estos puntos de pericia. No hay ningún nexo causal que le incrimine a estas dos personas. Se le investigo por terrorismo, asociación criminal y secuestro. Quien acá explico que fue lo que ellos hicieron para que se le incrimine y para que se pida quince años. El segundo punto, identificar puntos directos e indirectos de los numero investigados e igualmente el tipo de comunicación. Esta defensa se pregunta. No me es claro, que quiere decir?. Y menciono en este punto la ley de lenguas del año 2011. Yo pedí que se me explique en guaraní porque no entiendo lo que quiere decir. No se entiende. Identificar las comunicaciones relevantes en el histórico. Que es lo relevante?. Esta defensa no entiende, y seguro los que están aquí como observadores tampoco. Esta defensa hubiera entendido si se hubieran comunicado con Osvaldo Villalba. Eso sí es relevante. Tampoco oso investigar quienes eran esas personas que se comunicaron con él. Estas comunicaciones son relevantes, nada no prueban. Le dije a la dra. Marta que Nunila es su esposa y Cinthia su hijastra. Señalo nomas lo que debía hacer en su momento. Determinar la posición geográfica de los números determinados. Uno de los puntos cruciales. Yo quiero entender que esto significa que se busca identificarle en el lugar del atentado. Eso no se determinó. Le pregunte a cuantos metros del lugar del atentado estaban Victor o Gregorio, y la misma pregunta le hizo uno de los miembros, y respondió que no podía precisar porque no es la persona adecuada. Conto unas cuantas cosas que esta defensa no entiende. Nunca preciso exactamente en qué zona estaba ubicado. Oso la osadía de decir que los puntos de referencia sacaron de la carpeta de investigación fiscal. Acaso la fiscalía probó los lugares donde se entregó la mercadería. No hay mal que dure cien años, alguna vez cambiará la estructura. No podemos condenar personas inocentes con pruebas ilegales. De los cinco puntos no contesto el punto dos, punto tres, cuatro. El mismo se descalificó. En su conclusión dijo que los números cuyo titular corresponde a Gregorio Morales Martínez y el otro a Victor fueron captados por las antenas que tienen cobertura en el supermercado Santa Barbara. Jamás se habló de un supermercado Santa Barbara. Está expuesto a ser denunciado este perito que vino a mentir. A presentar un dictamen pericial de contenido falso. No nos queda otra que pedir la inmediata libertad, la absolución. Artículo 2 dice no habrá pena sin Reprochabilidad, no existe, no son culpables. Son personas perseguidas por ser dirigentes campesinos. Miembros de organizaciones campesinas. Yo también soy parte de las organizaciones campesinas y los conozco personalmente hace diez años. En esa carpeta se plasmaron trescientas firmas legítimas. Que demuestra que no existe el terror que dice el fiscal. Solicito al Tribunal cumpla lo que establece la Constitución Nacional, en las Leyes internacionales y en nuestro Código Penal y Procesal. No existe el relato de los hechos. Totalmente infundado la acusación de la fiscalía. Esta defensa pide inmediatamente la libertad y la absolución de estas personas.-----

Al dar oportunidad al acusado **VICTOR MORALES MARTINEZ**, para que ejerzan su defensa material, previa explicaciones claras sobre sus derechos y garantías



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovine B. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...que le asisten la Constitución y el Código Procesal Penal, dada a los mismos un tiempo prudencial para una comunicación reservada y confidencial a través de los medios telemáticos, el mismo manifestó Lo que quiere manifestar es que carece de fundamento la acusación del fiscal. En principio menciona recorte periodístico, incluso menciona a una persona en su momento. Quien no agarró en su momento, oficial Martínez y que aparece una persona en su momento, uno de los testigos de la fiscalía y otro testigo que fue muerto. La investigación en nuestra contra mediante esa información se nos apreso. Quiero saber quién fue ese testigo? En que circunstancia se apareció el testigo. Y si se le tomó la declaración ante un juez. Entonces digo que ese fue una acusación que no tiene validez porque somos trabajadores. Somos dirigentes sociales, siempre luchamos por la necesidad, por nuestra tierra que no es ilegal, está garantizado por la Constitución Nacional. Nuestra lucha es abierta y legal. Luchamos contra la injusticia. Y quizás ese es mi pecado para conducirme a esta situación. La fiscalía tiene grandes presupuestos para justificar su trabajo. Tengo antecedentes, pero a favor de la dignificación de nuestros compañeros campesinos. Tenemos casa, familia. Nuca estuvimos en la clandestinidad. No tiene sentido. Nuestra comunidad sabe que es nuestro trabajo. El fiscal presente como 9 celulares, que son de personas trabajadoras. Creo que se va hacer justicia. Se darán cuenta de la falsead de esta acusación. Y se darán cuenta de la intención del fiscal para justificar su inoperancia. Estaba en el asentamiento Agüerito, distrito de Santa Rosa del Aguaray. Le agarraron el 28 de enero de 2016 a las tres de la madrugada. En su momento no me explicaron nada. Nos detuvieron en forma aparatosa. Ya en la comisaria nos explicaron el motivo de nuestra detención. En su momento se dedicaba a la agricultura. Radica ahí desde el año 1992. Es una comunidad de tres mil hectáreas. Bien constituido. Constantemente trabajamos con las instituciones públicas. En 1990 fue detenido por ocupación de tierra.-----

Al dar oportunidad al acusado **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, para que ejerzan su defensa material, previa explicaciones claras sobre sus derechos y garantías que le asisten la Constitución y el Código Procesal Penal, dada a los mismos un tiempo prudencial para una comunicación reservada y confidencial a través de los medios telemáticos, el mismo manifestó que Es inocente en este caso, no tuvo participación en ningún momento en este hecho. Es raro que le acusen de este caso. Es inocente en este caso. El 28 de enero de 2016 en su casa lo detuvieron. Su casa queda en colonia Agüerito distrito de Santa Rosa del Aguaray. Primero lo agarraron de su casa violentamente. Preguntaron quién era Gregorio Morales, dijeron este es y me llevaron. Tiene tierra ahí de estancia, hace carbón. Estaban conmigo quienes hacían carbón conmigo. La estancia se denomina Teixeira, de paso kurusu. Los dos hermanos trabajamos ahí. Me contrato la empresa XT, y yo le contraté a mi hermano. Trabajaba en la estancia desde el año 2010 hasta el día que lo apresaron. Entran a las seis de la mañana y sale a las 18 de la tarde. En el portón hay un guardia de seguridad, a quien se le debe exhibir la cedula de identidad. Hasta las seis de la tarde se puede salir, pasado esa hora se tiene que esperar hasta el día siguiente a las seis de la mañana. Ellos deben identificarse para ingresar a la estancia. Entregamos a la empresa la lista de persona quienes trabajan y le pasan al guardia. En la carbonería trabajan variados, están quienes trabajan por día. Hay veces que están entre cinco. La colonia Agüerito es una zona urbana. De madrugada le llevaron de su lote rural. Le preguntaron donde había el arma. Le sacaron su celular y sus trabajadores. Los llevaron hasta el destacamento

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".--



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...militar y luego les soltaron a sus trabajadores. Estos datos no declaró en la fiscalía, no le preguntaron nunca. Su abogada nunca le dijo para declarar. Sobre los documentos que dice que entregaban a la entrada cuando lo agarraron le habían quitado. Agüerito linda con la estancia Teixeira al norte. Al sur asentamiento guaraní. Hacia Santa Rosa Jaguareté Forest. La distancia de su casa a su trabajo es alrededor de 15 kilómetros. Trabajaba llevando las cosas, otras veces en carbonería. El era quien iba y venía. Sábado hasta las doce él iba. El tenía personal que trabajaba en la carbonería. En la estancia es contratista.-----

Es sabido que, en nuestro sistema jurídico se requiere que para dictar una Sentencia Condenatoria, el Tribunal de Sentencia debe obtener de los elementos de pruebas reunidos en el juicio la certeza sobre la existencia o no de los hechos punibles de **SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA**, acusado por el representante del Ministerio Público, que hagan a los presupuestos del tipo penal descrito en nuestra legislación positiva como conductas punibles, cuya demostración es obligación del acusador. Igualmente, respecto a la participación y reprochabilidad de los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ**, que son los aspectos esenciales de este fallo, que amerita la profundización del estudio de los elementos probatorios producidos en la audiencia de juicio oral y público.-----

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 387 del CPP, se procedió a la producción probatoria y seguidamente se deja un extracto de dicho proceso probatorio.-----

El perito **LIC. ALFREDO ZÁRATE** presenta su informe pericial N° 01/2020- UEAA-AZ de **CRUCE DE LLAMADAS Y ANALISIS DE COMUNICACIONES**, cuya Conclusión dice: "...Los números 0986-601882, cuyo titular corresponde a Gregorio Morales Martínez y el 0984-486422 cuya titulara corresponde a Víctor Morales Martínez fueron captados por las antenas que tienen cobertura en el supermercado Santa Bárbara, donde fueron adquiridos los víveres, al igual que en los dos lugares donde posteriormente fueron entregados en el primer lugar (Rio Verde – lugar de atentado contra personal policial) y el segundo lugar la Entrada del establecimiento Suizo Cue – Santa Bárbara. Asimismo, fueron detectados en la zona donde ocurriera el segundo atentado contra tres personales de la policía. Por otro lado los números 0986-724745, a nombre de Mariana Servin Rolón y el 0985-586627 a nombre de Mirian Beatriz Amarilla de Lopez fueron igualmente fueron captados en comunicación con los números investigados durante el desarrollo de los eventos que se indican en el grafico inferior. La audiencia de juramento y aceptación de cargo se llevó a cabo en fecha 27 de mayo de 2020 y en la misma fecha le fueron entregados los elementos objeto de estudio que son: **I. Identificar a los titulares de los teléfonos celulares correspondientes a los números 0984486422 y 0986601882, así como la individualización de los aparatos móviles utilizados por estos números y si fueron utilizados en más de un aparato celular indicando las fechas de cambio de los**



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. [Signature]
Juez

Abg. Jovino A. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...aparatos; 2) Identificar los vínculos directos e indirectos de los números investigados, e igualmente el tipo de comunicación (llamadas o Mensajes) examinados en el histórico del extracto de llamadas; 3) Identificar las comunicaciones relevantes en el histórico del extracto de llamadas; 4) Determinar la ubicación geográfica de los números investigados, en las comunicaciones determinadas como relevantes, elaborando un gráfico georeferenciado de las mismas; 5) Puntualizar el tipo de tecnología y alcance seguro y accidental de las antenas individualizadas en las comunicaciones determinadas como relevante; 6) Cualquier otro punto de interés identificado en el análisis del presente estudio. Así como los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de dichas líneas, acompañando un CD – ROM conteniendo los siguientes archivos: a. 0984486422, b. 0984486422, c. 0986601882, d. 0986601882.- **La metodología utilizada para el cruce de llamadas y análisis de comunicaciones es:** 1. Identificación de los soportes entregados para el análisis, 2. Montaje del soporte en el equipo informático de la Oficina de Análisis denominado PC DESTINO a los efectos de este informe, 3. Identificación de los datos contenidos en el soporte entregado para el estudio, 4. Copia de los datos almacenados en el soporte a la carpeta de trabajo del DISCO DESTINO montado en la PC DESTINO, 5. Desmontaje del soporte en la PC DESTINO, 6. Análisis del tipo de información contenido en los archivos almacenados en la carpeta de trabajo del DISCO DESTINO que corresponden a la copia de los datos del soporte contenedor de los extractos de registros de llamadas correspondientes al histórico. **Procedimiento para el análisis de comunicación:** .Individualización de titulares y/o usuarios basados en informes de empresas operadoras o informes de declaraciones contenidas en la carpeta de investigación fiscal. . Visualizar los volúmenes de registros de las cuentas a ser sometidas al análisis para entender el panorama integral. . Revelar conexiones ocultas para ayudar a focalizar las cuentas vinculadas. – **Puntos de Análisis:** **Punto 1.** Identificar a los titulares de los teléfonos celulares correspondientes a los números 0984486422 y 0986601882, así como la individualización de los aparatos móviles utilizados por estos números y si fueron utilizados en más de un aparato celular indicados las fechas de cambios de los aparatos. **Punto 2.** Identificar los vínculos directos e indirectos de los números investigados, e igualmente el tipo de comunicación (llamadas y mensajes) examinados en el histórico de extractos de llamadas. **Punto 3.** Identificar las comunicaciones relevantes en el histórico del extracto de llamadas. **Punto 4.** Determinar la ubicación geográfica de los números investigados, en las comunicaciones determinados como relevantes, elaborados un gráfico georeferenciado de las mismas. **Punto 5.** Puntualizar el tipo de tecnología, alcance seguro y accidental de las antenas individualizadas en las comunicaciones determinadas como relevantes. **Punto 6.** Cualquier otro punto de interés identificado en el análisis del presente estudio.- Realiza una explicación pormenorizada del trabajo pericial llevado a cabo en base a los puntos de pericia contenidos **señaló que** el cd contiene 4 archivos, extractos de llamadas y mensajes 0984426422; 0986601882 y el procedimiento que se realiza. Los puntos de pericia solicitados. Corresponde a Víctor Morales 0984486422 y el 0986601882 corresponde a Gregorio Martínez Morales. El señor Gregorio utilizó en total 8 dispositivos aparatos móviles desde junio a noviembre del año 2015, lo destacable, 3 nombre comunes en tres números diferentes, en el lado izquierdo de la proyección Mariana Servín Rolón, igualmente con el mismo número el mismo titular y abajo el mismo titular con otro móvil, fue utilizado por ambos, al igual el 3 número de

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".---



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...//...Mariana fue utilizado por dos aparatos móviles. El de Víctor, aparecen dos celulares comunes que también fueron utilizados por dos aparatos, Nunila Del Socorro Morales Coronel, otro aparato que coincide 795598, los dispositivos que tienen coincidencia... Mónica Fabiola Baez Cabañas, tuvieron comunicación con estos usuarios, tanto con Víctor como con Gregorio, en total, en el lapso de tiempo 1 de junio del 2015 hasta 18 de diciembre 2015, fueron 16521 comunicaciones de llamadas y mensajes, luego se individualizaron los números que tuvieron comunicación durante el lapso de tiempo solicitado en los puntos de pericia, también los números comunes 0986968962 Idalina, un número que corresponde 0976670210, 0971429924. Los números comunes significan que tuvo comunicación con ambos, Gregorio y Víctor. Para determinar la relevancia de la comunicación se tiene en cuenta fecha, hora y lugar de un evento en particular, y la hora, fecha y lugar de la comunicación del teléfono y si ambas son coincidentes y si tiene cobertura en el lugar del evento. tenemos 9 lugares donde ocurrieron eventos; el 5 julio 2014, en la estancia María Auxiliadora de Horqueta, el 30 de setiembre de 2014 en la casa de Obdulia donde apareció un panfleto, el 14 de octubre de 2014 donde se cumple el plazo establecido, el 22 de octubre de 2014, Paso Tuya, Cd's prueba de vida, e... en la Colonia Nueva Esperanza, Liberación de Arlan, 1 de junio de 2015, los siguientes el 11 de julio de 2015 en Karapa'i donde se encuentra un supermercado donde fueron adquiridos víveres, el siguiente el 11 de julio aproximadamente a las 18:00 horas, en Rio Verde, camino viejo a Capitán Bado, entrega de productos, el 12 de julio de 2015 a las 18:40 en el camino viejo a Capitán Bado, en Rio Verde, en ese lugar ocurre un atentado contra dos policías, luego de una búsqueda en el lugar se encuentra una lata de leche Nido con una inscripción a puño y letra que según la investigación correspondía a la escritura que le hacen con el costo en el supermercado La Familia. Siempre ambos números, la cronología de las comunicaciones con estos eventos. El siguiente evento el 17 de julio de 2015 aproximadamente a las 09:00 horas en Jaguareté Forest, en Agüerito, donde ocurre el atentado contra los tres policías, el siguiente evento el 12 de setiembre de 2015 en la entrada del establecimiento Suizo cue, asentamiento Santa Bárbara, donde ocurre la segunda descarga. El ultimo evento el 23 de setiembre de 2015 a las 15:30 horas, establecimiento El Ciervo, donde se produce una quema de tractores donde muere Joel Brizuela, quien había brindado datos relevantes con relación a la investigación en curso. Aparecen las coordenadas de esos lugares, tuvo que constituirse en esos lugares para identificar las coordenadas, tienen cobertura las siguientes antenas, en Karapa'i la antena 6503, zona Rio Verde camino viejo antena 6171, la siguiente antena corresponde a la zona del atentado 6124 y la que tiene cobertura en Suizo cue, lugar de la segunda descarga, 6121. Los teléfonos captados por esas antenas durante el lapso de tiempo que ocurrieron estos eventos, 11 de julio de 2015, lugar de descarga, atentado y doble homicidio. El número 5 supermercado La Familia, el número 6 camino Rio Verde, primera descarga de productos adquiridos, entonces tenemos que se produce la llamada de Víctor Morales a Herminio Bernal Torres el 11 de julio a las 14:16: 39 se realizó la compra en el supermercado La Familia, se encuentra Víctor Morales según la antena que captó su común, posteriormente a las 18:34, comunicación de Blas Cristian con Gregorio que se



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. [Signature]
Juez

Abg. [Signature]
Juez Penal de Sentencia

...///...encuentra en la zona donde se produce la primera descarga, la siguiente comunicación 18:35:31 horas duró 6 segundos, la antena capta a Gregorio en la zona de río verde donde se produjo la descarga, son las dos únicas comunicaciones que le toma a Gregorio en el histórico, solo durante este evento. Posteriormente a las 20:54:35 con duración de 118 segundos, se comunica con un teléfono en Pedro Juan Caballero, usuaria Cinthia Fernández, tiene una duración de 118 segundos, luego comunicación de Olga Sánchez con Víctor Morales, ambos en la misma zona, es captada por la antena 6503 celda 3, esta comunicación si bien se llegó a ingresar se cortó, apenas 1 segundo de tiempo de aire. Segundo evento, atentado contra 3 policías en Jaguareté Forest, 09:04 horas, comunicación entre Sergio Morales 0984165260 con Gregorio Morales, la antena que le toma es la antena 6121 en esta zona, y el número que le llama se encuentra en la zona de Concepción, Otra comunicación con duración de 119 segundos entre, Sergio Morales Martínez y Gregorio Morales Martínez le toma la antena cobertura en la zona del segundo atentado, 0984526245 llama a Gregorio 115 segundos, les toma la misma antena pero diferente celda, al que llama le toma la celda 3 y a Gregorio le toma la celda 1 que es la parte superior, se produce otra comunicación, ambos números en la misma celda y antena, duración de 21 segundos. La siguiente toma a los dos la misma antena y celda, duración 56 segundos, la siguiente comunicación es con Digno Morales Centurión en Concepción con Gregorio, le toma en la zona del atentado de los 3 policías, el atentado fue en horas de la mañana, específicamente a las 09:00 otra comunicación de Andrés Quintana en zona de Karapa'i con Gregorio cobertura de la antena 6124, la siguiente es 6121 con Gregorio que aún se encuentra con cobertura 6124, Centurión con morales, antena 6124 celda 1, nuevamente otra comunicación con Alcides Quintana, en Karapa'i y Gregorio zona atentado. Laura Silva Sosa, captada por la antena 6511 celda 3, se comunica con Víctor Morales, antena 6124. Gregorio 0984206923 Eliseo Giménez, antena Karapa'i y a Gregorio 6124 celda 1, César Ramón Sosa Ayala con Gregorio, no atendió la llamada por eso no aparece la antena de Gregorio, la siguiente comunicación con González Centurión, ambos la misma celda 1 antena 6124. La siguiente comunicación de Mariana Servín Rolón con Gregorio pero no responde, por eso no aparece su antena, si de Mariana 6124 celda 1. Luego llamada de Gregorio a Simeón González Centurión, les toma la misma celda 1 antena 6124, luego Simeón se comunica con Gregorio pero no contestó, luego se produjo nuevamente otra comunicación, Gregorio cambió de lugar, hacia la antena 6121 celda 2 y el número que le llama es González Centurión 6124, zona del evento. Otra comunicación a las 15:13:06, Gregorio en la antena 6124 celda 1, 10 segundos con Eliseo en la zona de Karapa'i. en la segunda entrega de alimentos. Cómo se determina comunicación relevante, lo que hace relevante es qué ocurrió, a qué hora, si estuvo o no en el lugar a esa hora. En cuanto a la relevancia de las comunicaciones no lo puede establecer, se limita a verificar las llamadas y el lugar. El atentado contra los dos policías, el atentado contra los 3 policías, la quema del tractor, son hechos de conocimiento público. En la estancia Suizo cue, sostuvieron que la descarga de mercaderías se produjo en esa zona, la siguiente comunicación a través de un mensaje de texto de Gregorio a Nancy Amarilla Zarate el día 12 de setiembre de 2015 a las 09:01, la siguiente comunicación otro mensaje de texto de Gregorio José Asunción Villamayor, la segunda comunicación de Gregorio a José Asunción, la siguiente ya por llamada de Víctor al teléfono de Mirian Beatriz Amarilla López, el teléfono de Víctor es captado por la antena 6124 y el de

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".---



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...//...Mirian por la antena 6121, lugar del evento, la siguiente comunicación del señor Gregorio con el teléfono utilizado por el número de Gregorio que corresponde a Mariana, el teléfono de Gregorio en la zona del evento con Mariana Rolón, antena 6124, la siguiente a través de mensaje de texto, origina Francisco Farías Mereles, mensaje a Gregorio 10:01:25 horas, comunicación de 66 segundos, antena 6124 y la antena que capta a Gregorio es la que tiene cobertura en la zona del evento. La siguiente comunicación por mensaje de Farías a Gregorio, a las 10:17 horas, otro a las 10:26:17 horas, duración de 61 segundos, a Gregorio le toma la antena 6124, se comunica con el número de Francisco Mereles Farías que se encuentra más cercano a la ciudad de Concepción, otro mensaje de Farías a Gregorio, 10:31 horas, 10:34 horas, Vidalina a Víctor Morales 11:38:46, 11:38:57 horas otro mensaje de Vidalina a Gregorio a las 10:40:15 la misma usuaria con Gregorio, la misma llama a Víctor Morales, ambos usuarios en la misma celda 1 antena 6124, a las 18:00 hs., existe un patrón en las comunicaciones, la telefonía informa. En aquel entonces la tecnología no permitía determinar la ubicación con mensajes de texto, hoy en día ya podemos determinar ubicación, les tomó la antena 6124 a ambos, la misma antena mismo lugar a las 15:30, 15:13. Lo que podemos extraer presumiendo es que tenemos 3 eventos que determinan la relevancia de la comunicación en base a las antenas, estas son la que tiene cobertura en Jagareté Forest, 15 junio de 2015, 09:00 hs aprox, 25 llamadas de Gregorio y 16 de Víctor, de Mirian Beatriz 1 vez, en cuanto al supermercado La Familia, donde se obtuvieron los víveres, a las 14:00 hs, antena 6503, zona de Karapa'i le tomó a Víctor Morales Martínez, 1 vez a Gregorio Morales y 1 vez a María Beatriz Amarilla de López, la antena donde se realizó la descarga el día 11 y 12 donde fueron abatidos los policías 6171 celda 1, única oportunidad en las 16531 comunicaciones, solamente aparece dos veces la comunicación, según la investigación el día que se hizo la descarga, la otra antena que corresponde a Santa Bárbara segunda descarga, 6121 1 vez a Gregorio y 2 a Mariana, ocurrió el atentado contra dos personas y quema de tractores y uno de los que aportó más información. La primera 11 de julio compra, la segunda el atentado de dos policías el día 12 en camino viejo a capitán Bado, el día 17 de julio el atentado contra los 3 policías. Cualquier estudio, análisis científico tiene margen de error, no se refiere a las comunicaciones ni antenas, sino al rango de alcance real y accidental de estas antenas, el alcance es mayor cuando no hay accidentes orográficos en el lugar, cuando hablamos de zonas rurales es imposible que una antena lejana le tome a la antena que se encuentre más cerca. El cruce de llamadas no es lo que se hizo acá, es para determinar quién se comunicó con quién, vimos que a se comunicó con b, con llamadas y mensajes. El estudio de las comunicaciones es más complejo, esa información no la tiene él, la comunicación persé no tiene relevancia, pero ocurren eventos que destacan la relevancia de esa comunicación, por eso se resalta, ocurre un evento en una hora, una fecha y un lugar, también ocurre una llamada en una hora, una fecha y la antena determina el lugar, se contrastan ambos datos y se determina si la persona efectivamente estuvo, en base a esos elementos, no son fruto de su imaginación, son los elementos que determinan la relevancia de la comunicación, son los eventos ocurridos contrastados día hora y lugar con día hora y lugar de las llamadas y mensajes. Son 6 meses de comunicaciones, solamente nos



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Joviano R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...referimos a los eventos que ocurrieron. El análisis de comunicaciones para determinar la comunicación, los eventos se obtuvieron de la investigación que obra en la carpeta del ministerio público, necesariamente debe acceder a dichas informaciones, no se imaginó eso, la comunicación figura en el extracto de llamada, hay una imprecisión en cuanto a la pregunta, la hora de la compra de mercaderías la tienen los propietarios, a las 14 hs aproximadamente, la descarga de mercaderías obviamente ocurrió horas después. El cruce de llamadas son las comunicaciones, los eventos son de las investigaciones, la antena 6171 le toma a Gregorio por única vez el 11 de julio 2015, con el 0986601882, número utilizado por Gregorio, es el titular, no sabe si es Gregorio el usuario pero es el titular, recibió la comunicación del que se encontraba en la zona de Karapa'i. El 11 de julio de 2015 Víctor Morales Martínez 0984486422, se comunicó a las 14:06:39, con una duración de 72 segundos, una comunicación con Herminio Bernal Torres 0982628919, zona de Santa Rosa del Aguaray, a las 18:34:12, 0981794085 Blas Cristian Segovia Romero, zona de Karapa'i con Gregorio al número 0986601882 con una duración de 38 segundos, antena cobertura de Rio Verde camino viejo a Capital Bado, lugar donde al día siguiente ocurrió el atentado y donde posteriormente según la investigación se encontró la lata de leche Nido del supermercado La Familia. El alcance real y accidental de las antenas depende de la tecnología utilizada, es una zona rural donde prima fusión de tecnología, digital y 3G, en la zona urbana 4G, en las zonas rurales se usan las antenas direccionales, apuntan hacia los lugares donde va haber afluencia de gente, en las zonas rurales donde se necesita este tipo de cobertura, el rango de error está relacionado, en la zona rural la antena tiene un alcance accidental, de aproximadamente 50 kilómetros, pero como este terreno no es regular y plano, el alcance se reduce a la mitad, puede llegar hasta 25 kilómetros, lo que indica la operadora es la información para rango de cobertura real y accidental, para hacer un análisis debemos constituirnos en el lugar con herramientas y GPS podemos verificar cuál es la antena, nos constituimos en el lugar con GPS, con apoyo de personal de FTC, el alcance accidental es 50 kilómetros, pero esta zona es sinuosa y tiene alcance real de 25 kilómetros. Depende del accidente del terreno, la empresa operadora con sus técnicos, de ahí que cada vez hay más antenas, aumentando la tecnología y aumentando antenas. La señal de telefonía móvil es como un haz de luz que se extiende y se va agrandando a medida que se aleja, dentro de ese haz de luz se ubica el usuario, en la ciudad podemos decir porque el rango es menor, pero la tecnología que se usa en zona rural es mayor, lo que sí es seguro, le tomó tal antena y tal celda, lo que permite observar el asimut, indica hacia donde está orientada la señal, la ubicación se abre 60 grados hacia un lado y 60 grados hacia el otro, se forma un abanico y en ese abanico se encuentra la persona, si se encuentra más hacia acá o más hacia allá ni la telefónica puede precisar. Ese haz de luz en esa zona fácilmente podría llegar hasta 30 km extensión 60° hacia un lado y hacia el otro, eso es lo que indica la zona donde se encontraba esa persona. Este es un camino de tierra que a los costados tiene selva, no cree que una persona se traslade por la selva a pie, por la ruta tuvo que haber estado, donde se marcó que estuvo la antena 6121 tiene cobertura. Le solicitaron que realice un cruce de llamadas y análisis de las comunicaciones, en la zona que ocurrió tal hecho qué teléfonos estuvieron cerca, siempre aclara y no es semántica, es bastante claro, la zona donde se encontraba, si es la coordenada no puede decir, pero si le dicen la zona él puede indicar la zona. Un ingeniero electromecánico es quien hace mediciones de zona de cobertura, eso depende mucho del accidente geográfico del

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".---



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...//...lugar, miden el espectro radiofónico, durante 30 días los expertos son los que proveen los cálculos de la zona de cobertura de estas antenas.-----

Al momento de la producción de las pruebas testificales, han comparecido a brindar sus testimonios ante el Tribunal de Sentencia, las personas que tomaron conocimiento en diversas circunstancias de los hechos acaecidos y en tal sentido debemos analizar sus respectivas versiones.-----

El testigo GILBERTO ARISTIDES FLEITAS COLMÁN manifestó que, fue nombrado como jefe de antisequestro en agosto del año 2015, posterior a los atentados donde fallecieron 5 policías en san pedro y el secuestro de Abraham Ferh, empezaron a ordenar las evidencias, unificar criterios, verificaron evidencias de atentados y secuestros anteriores, fueron ordenando, surgieron informaciones del grupo criminal EPP. Donde se instalan tienen contacto con gente de la zona para que les sirvan de sostén, hacían trabajos de contrainteligencia. La zona más difícil en ese momento era la zona de San Pedro, Agüerito, Pacola, Manitova, el secuestro de Abraham, el grupo criminal estaba en la zona de San Pedro en ese momento. Encontraron que antes de instalarse en la zona empiezan a hacer sus contactos, surge información de que en la zona de Agüerito y Yaguareté Forest tienen sus contactos, les proveen de mercaderías, surge el nombre de los hermanos Morales, se verifican las evidencias levantadas en esos sitios y surgen informaciones relacionadas a productos, mercaderías halladas en los campamentos, llevaron del supermercado de Karapa'i, distante a 100 km de Santa Rosa, hacia Capitán Bado, era de difícil acceso esa zona, se confrontaron las evidencias y se corroboró que las mercaderías encontradas en el campamento fueron compradas en ese supermercado, se realizaron trabajos técnicos analizando los teléfonos de los hermanos resultando que los mismos estuvieron en la zona en las fechas 11 de junio de 2015, más las mercaderías adquiridas, productos de primera necesidad como azúcar, leche nido, para consumo diario. Algunos productos, una lata de leche tenía algunas inscripciones con bolígrafo, corroborado por empleados y propietario que la inscripción fue puesta por una de las empleadas del local comercial, se presentó los dictámenes, en febrero del 2016 se realizó el allanamiento, era difícil el acceso, se llegó a la detención de ambos en horas de la madrugada. Este año cumple 30 años de servicio, actualmente es director del departamento de investigaciones de la Policía Nacional, 1 año estuvo en comisaría y 29 años en investigaciones. El EPP tiene una estructura más bien política y una de brazo armado, esto se desprende de una declaración de Carmen Villalba con Mina Feliciangeli, tiene su soporte en la zona, apoyo logístico que provee de mercaderías e informaciones de inteligencia, desde un principio han trabajado mucho para entender la estructura de este grupo, en el año 2000 nace el partido Patria Libre, del mismo nacen las personas que iniciaron los secuestros, primero el de María Edith y luego el de Cecilia Cubas, a finales del año 2004 nace el brazo armado en Caaguazú, instruidos por colombianos, una cantidad de 20 personas, 10 partieron para el norte y 10 para el sur, de acuerdo a un ex miembro del EPP que fue testigo de la fiscalía. Todo el trabajo que han venido haciendo, el EPP se instala analizando cuantos policías, código de radio, patrullera,



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...como tratan a la comunidad, son proveídos por las personas que viven en la comunidad, el EPP se soporta principalmente en el apoyo de un ciudadano de la comunidad, de lo contrario no podrían instalarse en una zona determinada de San Pedro, Concepción y Amambay. Los dos atentados que ocurrieron el día que vino el papa en Paraguay, en junio de 2015, los secuestros de Edelio y Abraham Ferh, han motivado el cambio y tomó en 2015 la jefatura de antisequestros. Ha conversado mucho con la familia de Edelio, con los investigadores, los que trabajaban a su cargo llevaban 5 a 10 años trabajando, tenían información precisa del secuestro de Edelio, cómo se consumaron los hechos, circunstancias, derivaciones, hubo un cambio de posiciones, propusieron entregar a Edelio al gobierno a cambio de Oviedo Brítez, eventos de secuestros muy continuos en esa época en la zona norte del país. Cuando inició su declaración mencionó que ordenaron las evidencias, empezaron a relacionar las evidencias balísticas, la policía posee un sistema informático que analiza las armas utilizadas en los atentados, fue así que entendieron que el EPP tenía 32 armas largas, unas cuantas armas cortas, la ciencia pudo decirles cuántas armas tienen los del EPP, la mayoría de los secuestros se vinculaban con las mismas armas, la policía está en condiciones de decir técnicamente, las balas utilizadas en los dos atentados se correspondían con los atentados anteriores vinculados con el EPP, el secuestro de Edelio, el de Abraham, los atentados anteriores, donde también participaron los hermanos Morales como apoyo logístico, en los dos atentados donde murieron los dos policías. Es difícil que el EPP tenga secuestrada a una persona sin apoyo logístico, los secuestrados con los que conversaron luego de ser liberados dijeron que tenían una vida muy buena, cinco comidas al día, con mercaderías nuevas. El Ejército del Pueblo Paraguayo nació como nombre en el año 2008, pero hay evidencias que demuestran que se iniciaron en el 2004 o 2005, la primera víctima fue el sub oficial Brítez en Durango, Curuguaty, acribillado con 30 impactos, luego en Puentesíño el oficial de policía, el incendio de la comisaría de Huguá Nandú, del ex jefe de la comisaría de Horqueta, comisario Ecurra, el atentado contra miembros de la Comisión de D.D.H.H. que salía de Tacuati, atentado en las elecciones 2013 en Kuruzu de Hierro, en la estancia Kororo'i, la muerte de los ocho militares cuando salían de Núcleo 6, la mayoría fueron evidenciadas técnicamente que corresponde a las armas del EPP. Es probable que ocurra pero necesitan que alguien les provea de alimentos e informaciones en el monte constantemente. Era el coordinador del trabajo, las personas fueron realizadas para realizar trabajos técnicos, de campo, de inteligencia, la estructura del EPP tiene soporte político, armado y logístico, ubican a los hermanos Morales como soporte logístico, hubo un antes y después de la detención de los hermanos Morales, fueron cambiando las cosas, las personas que el depto. De San Pedro pocas ya que tenían vínculos, pocas personas que simpatizaban con ellos, no eran aceptados en la zona, donde ellos tenían sus contactos. Hubo un pedido de intercambio del prisionero Oviedo Brítez por Edelio Morínigo, fue público el pedido, el estado no cedió al pedido. Fue en los primeros meses del año 2015 el pedido de intercambio. El campamento donde fueron halladas mercaderías de primera necesidad, cerca del atentado en la zona de Pacola donde fallecieron dos efectivos policiales. Fue designado como jefe antisequestro posterior a los atentados y al secuestro, vendrán otros testigos a dar coordenadas exactas donde obtuvieron esas evidencias, el camino era por río verde, actualmente se ingresa por Santa rosa del Aguaray, Pacola es la que va hacia capitán Bado, no puede decir que se encontró en el campamento del EPP

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...esperando a sus víctimas, son restos de mercaderías que se ha podido corroborar que se adquirieron del supermercado "La familia", entre los productos recuerda leche nido. Los trabajos constan en actas, seguramente están convocadas las personas. Estuvo en la casa del señor Gregorio y en la casa de Víctor en la madrugada de la detención. El EPP genera zozobra hasta hoy en día en todo el Paraguay y hasta en Argentina, esa preocupación llega hasta Argentina porque los familiares viven hoy en día en Argentina. Los hermanos Morales tienen varias causas penales, invasiones de propiedades, lideraban gente para ocupación de tierras, algunos hechos criminales que constarán en la carpeta. Los hermanos eran muy reconocidos en la zona, lideraban un montón de personas y realizaban hechos delictivos, invasiones y otros, eso pudo haber generado zozobra a las víctimas en ese momento. Habló de evidencias, balas y vainas encontradas en los distintos hechos punibles de atentados, con el tiempo la ciencia fue determinando que fueron utilizadas las mismas armas. Ellos técnicamente estuvieron ahí un día antes, del 12, pero quiere dejar a cargo del técnico para explicar la presencia de ellos en el lugar. El 12 fue el atentado, del mes de julio del año 2015. Son restos de mercaderías encontradas en el campamento donde estuvieron esperando a los policías, se llega con trabajo de campo al supermercado, en el mismo les dicen que las mercaderías fueron adquiridas por los hermanos Morales un día antes, y llevaron a destino desconocido, los siguieron técnicamente y estuvieron en la zona del atentado un día antes. Los números telefónicos de los hermanos, un técnico realizó análisis y un aparato celular toma distintas antenas de acuerdo al movimiento del usuario, gracias a ese trabajo de análisis se les ubicó en la zona del atentado. Las mercaderías son adquiridas por bolsas, algunas se trajeron en bolsas, se bajó en un camión de porte mediano.-----

El testigo FELICIANO MARTINEZ relató que se desempeñaba como sub jefe de Antisecuestro, en agosto del año 2015 vino como sub jefe, tienen la oficina central en Asunción, la regional en Santa Rosa del Aguaray y otra en Concepción, se lo nombró como sub jefe, segundo al mando, encontraron muchos problemas, el secuestro de Edelio, atentados llamativos donde resultaron víctimas fatales policías, asumieron con esa novedad, el comisario Delgado, jefe de Santa Rosa le comunicó a él y a su jefe de departamento que tenían buenas informaciones de los hechos ocurridos antes de que ellos asumieran, Delgado era jefe de la Regional de Santa Rosa, le manifestó que tenían varias informaciones y querían seguir el caso del secuestro de Edelio y atentados de la zona, contactó con varias personas, recibió informes de que los hermanos Morales podrían ser apoyo logístico del EPP, él le dio la venia de que siguiera los informes, se documentó todo, en enero de 2016. Dialogaron con algunos colaboradores de la zona donde anteriormente se hallaron algunos campamentos, se realizó el allanamiento en el domicilio de los hermanos, él fue al domicilio de Gregorio, se lo aprehendió e incautaron algunos celulares. De acuerdo a lo que le comunicaron, los hermanos Morales eran apoyo logístico del EPP, el grupo logístico era el brazo más importante del EPP ya que los del brazo logístico les proveían comida y elementos para subsistir en el bosque, es un grupo imprescindible para ellos. Como era el segundo al mando, jefe de departamento Antisecuestro, los intervinientes en



Abg. Ana...
Juez

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovito R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia
...///...

...///...Santa Rosa le informaron todos los procedimientos, en un procedimiento anterior se encontraron varios elementos entre ellos una lata de leche nido, un local de donde podía haber sido comprado, no recuerda bien, pero lo principal era la inscripción que tenía la lata de leche de un local de Karapa'í donde visitaron y corroboraron. El secuestro de Edelio, dos atentados donde fallecieron policías, los secuestros de menonitas en Rio Verde, zona de San Pedro. El comisario Fleitas era jefe de departamento, él era segundo al mando, Delgado, Ríos, Vallejos, Vázquez, fueron asignados para esta investigación. Estos hechos tuvieron mucho impacto en la zona, mucha gente que tenía estancias en zona de San Pedro abandonaron, tuvo mucho impacto en la zona. Recibieron el cargo estando ya secuestrado Edelio Morínigo. Las cabezas visibles eran Osvaldo Villalba, Alejandro Ramos, Magna Meza, Lucio Silva, entre otros. Calculan que tenían tres grupos, brazo político, brazo armado y el brazo logístico, el más importante para que el grupo armado pueda subsistir dentro del monte. Después de asumir ocurrió el secuestro del menonita Wieber en la zona de Rio Verde, camino a Capitán Bado, y otro menonita de la colonia Santa Clara cuyo apellido no recuerda, y en la zona de Concepción el señor Urbieta, en los atentados ellos dispararon varias armas, se recogieron las vainillas, se compararon con otros hechos, hubo testigos que reconocían a Osvaldo Villalba en los hechos más importantes, se hacía la comparación de las vainillas, siempre cuando había allanamientos grandes se encontraban computadoras abandonadas, medios audiovisuales, amenazas, panfletos, éstos tenían las mismas características de los que dejaban en los lugares donde hacían sus ataques. En fecha 17 julio, resultaron víctimas fatales personales policiales, uno hacia Pacola, Karapa'í y otro en Yaguareté Forest a escasos kilómetros de Karapa'í. Según informes que le llegó del oficial Delgado, se relacionan. Edelio Morínigo era una de las víctimas, pero en esa época para ellos el grupo armado estaría integrado por veinte a treinta personas divididos en 3 o 4 grupos en diferentes lugares y departamentos, abarcaba también la zona de Concepción, cubrían departamentos de Concepción y San Pedro pero en una época los secuestros y atentados eran más fuertes en San Pedro. En relación a ese secuestro recibieron ya con esa novedad, se trabajó, se obtuvieron algunas informaciones, los responsables eran los jefes de San Pedro y Concepción, le comunicaban los procedimientos que se iban a hacer. En su época no pidieron rescate, sí el canje de Edelio con otro detenido que estaba en la agrupación, que era del grupo del EPP. Iban a soltar a Edelio y que el estado le suelte a 3 o 4 detenidos que estaban en la agrupación a cambio de Edelio. El procedimiento estuvo encabezado por el jefe regional Delgado y otros intervinientes, cree que hicieron todos los trámites, acudieron al lugar donde se compró, hay fuentes humanas que colaboraron en la investigación pero se omite, porque generalmente terminan asesinados. Era el sub jefe de departamento y como interviniente para que se pueda aclarar el hecho, en ese sentido dijo que tenía interés como interviniente. Tienen un escalafón de mando, su sub alterno le comunicaba y posteriormente él comunicaba al jefe de departamento, participó del allanamiento, cuando se levantaron las evidencias no estaba en el lugar, estaban los subalternos, personales de la regional pero siempre le comunican de lo que están haciendo y de lo que van a hacer. Esos datos técnicos de la investigación los otros personales indicarán, a él como sub jefe le comunicaban de los procedimientos. Tienen algunas claves, formas de llamar en la institución, al decir fuente humana se refieren a testigos, el comisario Delgado y los otros personales darán con más precisión esos datos. Su función era controlar al

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...personal y a la vez ellos le comunicaban los trabajos que venían haciendo. Había otra persona cuyo nombre no recuerda, un camión blanco en el domicilio del señor Morales y su aprehensión. La aprehensión de los Morales se dio varios meses después del secuestro de Edelio, la investigación duró meses, estuvo a cargo de la gente de la regional de Santa Rosa, cuatro meses después aproximadamente, no recuerda bien lo incautado, eran muchos intervinientes, entre los objetos incautados recuerda que había celulares, ropas comunes, entre otros, armas cree que no se encontró. No recuerda cuántos celulares se encontraron pero deben constar en el acta de procedimiento.

El testigo MICHEL AQUINO declaró que integró el grupo de investigadores encabezado por el comisario Gilberto Fleitas meses después del secuestro de Abraham Fher, en Santa Rosa del Aguaray, se empezó un trabajo de inteligencia con respecto a ese hecho, también tenían el secuestro de Edelio, es así que la información recabada por el sub comisario Delgado, información de un grupo logístico del EPP, el comisario Delgado trajo a mesa, se corroboró con otros datos que se tenía en inteligencia, siendo monitoreadas meses atrás estas personas, se habla con ese grupo, el 12 de julio del 2015 ocurre un atentado, el 17 de julio otro atentado contra tres policías, los intervinientes fueron el sub comisario Vallejos con otros grupos de policías y personal del Ministerio Público, en un rastillaje en la zona del atentado encontraron un campamento, en el lugar había entre otras cosas una lata de leche nido que tenía una inscripción particular, manuscrito 30, levantaron esos indicios, averiguaciones correspondientes se pudo corroborar que habían sido adquiridos en un supermercado de una familia en la zona de Karapa í corroborado por el propietario, Arzamendia cree que es el apellido, no recuerda bien, menciona que se hizo una compra de varios productos, en fecha 11 de julio, un día antes del primer atentado ocurrido en Pacola, donde fallecieron los dos policías, esos datos fueron arrojados en la mesa, el comisario Delgado corrobora datos de la persona que acompañó a los hermanos Morales el día 11, después del mediodía, esta persona es colaborador, informante del comisario Delgado, que supuestamente acompañó a los hermanos a hacer la compra y posteriormente llevar las mercaderías hasta cierto lugar. Se solicitó ese informe de llamadas a la empresa de telefonía vía Ministerio Público, se realizó el análisis y se pudo comprobar que ese día 11 de julio de 2015, con una antena específica se les ubicaba en el radio en la zona de compras del supermercado La Familia, todos estos datos fueron plasmados por escrito y enviados al Ministerio Público. Llegaron en agosto del 2015 y empezaron las investigaciones, no solamente a los hermanos Morales, sino a 100 personas aproximadamente, hay mucha información de inteligencia pero son prácticamente desechados si no hay datos técnicos. Delgado y su gente hacían trabajos de campo, su participación era hacer el escrito y el resumen técnico de toda la información, lo hacía desde Santa Rosa del Aguaray supervisado por el comisario Gilberto Fleitas y sub comisario Martínez, era parte del equipo pero su función específica era hacer el informe, el Jefe era Gilberto Fleitas, el sub jefe el comisario Martínez y el sub jefe regional Delgado, los personales, en ese orden está el, todo lo recabado se pone en la mesa y se redacta de acuerdo a lo que les parece que



Abg. Ana...
Abg. ...

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Ivonne R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia///...

...///...pueden probar. El comisario Delgado tenía colaboradores que aportaban datos importantes. Resumen técnico es el resumen de llamadas de la persona investigada y a través de sus antenas provistas por las telefonías, pueden corroborar que estuvieron por la zona y el informe de personal de campo también es técnico. Hay informes de que los hermanos Morales se fueron a hacer compras en un supermercado y lo corroboraron a través de las antenas que estuvieron en la zona. Esos secuestros ocurridos se atribuyen al EPP. La estructura del EPP es político, armado y logístico, el más importante es el logístico porque sin logística no podría existir el EPP, los más importantes son Osvaldo Villalba, Liliana Villalba, Manuel Cristaldo y Magna Meza. Según el informe recabado por Delgado su colaborador manifestó que cuando estaban entregando la mercadería se le pudo ver a Osvaldo Villalba en la zona. Los acusados tienen relación con el secuestro de Edelio porque sin logísticos no podrían subsistir ni mantener personas en cautiverio, sin el equipo de apoyo no podrían cometer secuestros en la zona. Se puede basar en la información que se fueron a comprar mercaderías, las repartieron, después del atentado del 12 se realizó un rastillaje donde encontraron una lata de leche nido que coincidentemente fue comprada por ellos. Se realizó una reverificación a cargo de Delgado por las coordenadas, no tiene precisión del resultado acarreado. Terror es lo que ellos causan en la zona, nadie se anima a hablar, toda la gente vive en zozobra, la vida cotidiana deja de ser, sabemos que la gente del campo se dedica a cultivar, a extraer cosas del monte, la gente ya no podía ingresar en el monte, se apropiaron de él, sus camaradas que fueron víctimas, vienen de Asunción a trabajar y también sienten temor, ellos no tienen compasión por nadie, no eligen a quién matar, también a ellos les causa temor y a sus familias, no causan terror solamente en el campo. Los hermanos Morales tiene su domicilio en Agüerito, él participó en el allanamiento del señor Gregorio Morales, a unos kilómetros la casa del señor Víctor, luego los dos fueron llevados a la comisaría de Santa Rosa del Aguaray. No precisa los datos técnicos de la distancia del domicilio de los hermanos del lugar del atentado. Conoce el supermercado, se apersonó en el lugar, no sabría decir a qué distancia se encuentra del domicilio, la ruta estaba en obra y se tomaban caminos alternativos, no podría precisar la distancia, no hizo ese trayecto por lo que mentiría si dice. En cuanto al secuestro de Edelio Morínigo, la última información que se tiene es a través del video, se pidió un supuesto canje porque a él se le tiene como prisionero, canje por personas recluidas. La cantidad exacta de los integrantes del brazo armado es imposible precisar, están las cabezas visibles, Osvaldo Villalba, Magna Meza, Liliana Villalba, Manuel Cristaldo. El territorio de influencia del EPP es Concepción, San Pedro y Amambay, en esos departamentos ya estaban, es la información de inteligencia que tenían cuando llegaron en el 2015. El grupo conformado estaba encabezado por el comisario Fleitas, el comisario Martínez, el sub oficial Delgado y otros personales, entre ellos él, su labor consistía en crear archivos, llevar, entrelazar informaciones conjuntamente con otros personales, también cuando habían allanamientos participaba porque él tenía que hacer el resumen de lo sucedido al Ministerio Público y a sus superiores, por eso su participación dentro del allanamiento. Personalmente se entrevistó con el propietario del supermercado. Habló de monitoreo a través de fuentes de inteligencia. Trabajo de inteligencia es traer información, recabar muchas informaciones, en su declaración mencionó que había grupos que estaban antes que ellos y éstas personas les dieron las informaciones, no tiene nombre de ningún colaborador, nunca tuvo contacto con alguno. Al investigar a una persona,

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...en esa persona se centra la investigación, su extracto solicitaron al Ministerio Público y a la telefonía, la misma brinda los datos de dónde estuvieron, el 11 estuvieron ahí en base a esa antena de la zona, eso significa analizar, él resumía eso en el informe. La información que tenían es que la compra se hizo en ese supermercado, él tenía que corroborar esa información, solicitó el extracto de llamada y corroboró que estuvo en el lugar, como investigador le sirve para corroborar que estuvo en día, hora y lugar. Preguntando al dueño del supermercado, éste le manifestó que casualmente solamente ellos compraron la lata de leche Nido, específicamente seis unidades. Por supuesto que no le dijo que compró para el EPP, no puede adivinar para quién se compró esa mercadería. Las otras mercaderías no las recuerda bien, se enfocó a lo encontrado en el campamento, porque se corrobora que fue adquirido en el supermercado, tienen un sistema de pago que retiran y pagan semanal o quincenal, por lo que está registrada la compra. El partido patria libre es el brazo político, el crio Fleitas tuvo entrevistas con miembros de ese partido, hay varios fundadores, entre ellos los prófugos Arrom, Martí y otros, también aparece en escena con la banda de Chore el grupo de Villalba y esa es la secuencia. El principio en que se sostienen, tienen una ideología de que deben sacar dinero al rico para dar al pobre esa es su ideología, ahí entra el grupo armado, el que debe ser sostenido por el grupo logístico; sacarle dinero a los ricos a través de secuestros, extorsiones, por ejemplo los ganaderos, la mayoría vive en Asunción pero tienen sus establecimientos.-----

El testigo JUAN PABLO RIOS MEDINA señaló que con respecto al presente hecho, en el momento del secuestro del sub oficial Edelio Morínigo se desempeñaba como personal del departamento de antisequestros, como una causa de nivel nacional le afectó directamente este tipo de hecho punible que investiga por naturaleza, es analista técnico, analista operacional en hechos de secuestro y hechos relacionados a la organización del EPP, tanto militar, político y logístico que fue evolucionando en los años, no tiene participación directa en el caso más que su conocimiento por la investigación a lo largo de los años en materia de secuestros. Hasta ahora es personal de Antisequestros, un tiempo fue a investigación interna y luego volvió a Antisequestros, en época del secuestro de Edelio Morínigo era miembro del Departamento Antisequestros, dentro de la función propia no solo se enfocan en secuestros sino en hechos de extorsión en toda su naturaleza, particularmente no se inmiscuyó en la investigación de la presente causa, había informaciones que mencionaban que dentro de la organización del EPP tienen apoyo de comité político y apoyo logístico, la red de apoyo al terrorismo, se manejaban nombres de personas que apoyaban directa e indirectamente al grupo. En materia de inteligencia manejaban informaciones de que los acusados eran apoyo logístico del grupo armado. Con respecto a la investigación llevada a cabo, la vinculación directa del grupo armado EPP en la comisión del hecho punible de secuestro de Edelio Morínigo, ellos mismos se habían atribuido en videos, se lo ve en compañía del secuestrado Arlan Ficks, envió un mensaje para su esposa diciéndole que lo espere, que estaba bien, se lo ve en una zona boscosa rodeado de miembros del grupo armado. Dentro del proceso de inteligencia una de las fases se llama análisis, las informaciones coleccionadas por agentes



Abg. Cesar Barra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Iván R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...

...///...de campo pasan por una evaluación de credibilidad del informante y depuración de la información, fuentes abiertas, y fuentes cerradas, que se obtienen a través de fuentes especializadas, va de mano del proceso de investigación en caso que requiere el ministerio público o los órganos investigativos pertinentes; como analista técnico su área es análisis de extractos de llamada y mensajes de textos así como elementos incautados del grupo armado, se contrasta y se saca un producto, es lo que denominan inteligencia, que después reinician o evalúan si ya es operacionalizable. A parte de la recepción de informes de inteligencia buscar la forma de contrastar la participación de las personas en los actos que se les involucra, se buscan estrategias para probar su grado de participación y poder vincularlos al mismo, los medios técnicos son exactos porque quedan registrados dentro de las empresas, de los sistemas, estas empresas no tienen motivación para mentir o dar dato erróneo con respecto a lo que se extrae. Prácticamente no tuvo participación salvo una constitución en un local comercial en Karapa'i, no recuerda el nombre del local ni el motivo, solo acompañó. Con respecto a la estructura, el autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo tiene como antecedentes históricos a la Ligas Agrarias, el movimiento Patria Libre, comité político decisivo, el grupo fue evolucionando, el EPP tiene tres corrientes principales, la corriente paramilitar, encargados de extorsiones, secuestros, mecanismo de presión a la gente de la zona para generar dinero, la red de apoyo y comité político, se están haciendo identificar como miembros del grupo a través de comunicados de violaciones de DDHH dentro de las estructuras carcelarias, tienen apoyos internacionales, reciben visitas de personas afines de Chile, Argentina... con tendencia a fomentar el uso de las armas para el derrocamiento del gobierno, y apoyo al terrorismo, son personas que se encuentran dentro de la zona y les abastecen de suministros que les ayuda a subsistir dentro de la clandestinidad para hacer frente al sistema. Se habían identificado, remitido al Ministerio Público el análisis del video, si le muestran el video puede identificarlos. El informe era que formaban parte del apoyo logístico del grupo criminal, abastecer a los miembros del grupo paramilitar de pertrechos, explosivos, armamentos, para que puedan subsistir y cometer los hechos terroristas en la zona, en Pacola habían sido asesinados miembros policiales y posteriormente en Agüerito, asesinados y quemada una patrullera. Fueron a recabar datos que habían surgido, que dos de los principales líderes en la comunidad eran los hermanos Morales y que tenían vinculación con el grupo armado. Recuerda que llegó al lugar en el segundo atentado, tiene fotografías de esa ocasión, se había labrado acta, miembros del Ministerio Público y de la Fuerza de Tarea Conjunta, el nivel de violencia era impresionante, no apto para cualquiera, debe constar en documentos, fueron informes de inteligencia que si bien en aquel momento no tenían la capacidad de probar fehacientemente la vinculación de estas personas en el hecho, sí habían versiones de que el grupo criminal estaba siendo sostenido por estas personas. Tiene 10 años de antigüedad, una alternancia de un año y medio en que estuvo en el Comando de Inteligencia Interna abocado al seguimiento de inteligencia de este mismo grupo criminal. No recuerda el nombre del supermercado al que había ido, fue a acompañar a la comitiva, ingresó al local pero ya cuando hablaron con los dueños, fueron otros los que los entrevistaron. Dentro del trabajo de inteligencia se tiene en cuenta el principio de inocencia, entre esas versiones referían que los mismos se encargaban de proveer de alimentos a miembros del grupo criminal en esa zona, donde posteriormente ocurrieron atentados contra las fuerzas públicas, conoció, sabía y

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...tenían georreferenciada la casa de los mismos pero personalmente no llegó a irse, hoy día con el asfalto que llega a esa zona es otro tiempo, en aquel momento no recordaría el tiempo que le tomó ir a ese lugar. Diría que sería menos de 100 kilómetros, que podría ser verificable en un seguimiento georreferenciado. Se tenía registro de las actividades que los mismos se desempeñaban como líderes muy importantes dentro de su comunidad también. No fue nombrado como investigador dentro del caso, dentro del departamento antisequestro de personas el personal es insuficiente para llevar a cabo una sola labor, entonces van colaborando, para dejar en claro porque siente un nivel de recelo en la pregunta de la defensora, cuando habla de una película de guerrilla, la realidad supera la ficción, hace un año atrás perdió a su sub jefe en un enfrentamiento con delincuentes, cuando pregunta la función de los hermanos Morales no puede dar una respuesta porque no es su función como investigador, sí se tienen los elementos que los vinculen, el Ministerio Público es la cabeza de la investigación. Les llegaban versiones de que eran parte del apoyo logístico del EPP. Las ligas agrarias es una organización de lucha por la tierra, no toda la organización es mala, surge ante una necesidad y la respuesta a esa necesidad que dio el gobierno, si fue propia o impropia, siempre hay uno, dos o tres miembros que pueden desviarse, y tienden a realizar funciones no propias de esa organización, es un origen, el EPP tuvo origen en las LIGAS AGRARIAS. Entiende que hay una intención de victimización por parte de la defensora, no se refiere a DDHH, es inherente a la persona humana así como el derecho natural, obviamente tratar de vincular a defensores de esa materia a este grupo, el comité político de sus reclusos están recibiendo visitas de algunas personas, hay registro de sus visitas, de a qué organizaciones pertenecen. La defensora dijo de *nosotros*, hacen denuncias contra la situación carcelaria en que se encuentran, lo publican a través de las redes sociales, gente que tiene preparación académica adecuada, no es un Juan de los palotes que visita a estas personas, queda registrado, si ven el perfil de esas personas, a qué universidad pertenecen. No hizo análisis de llamadas en este caso en particular, hizo de muchos otros casos.-----

El testigo JOSÉ MARIA DELGADO dijo que en agosto del 2015 fue designado como jefe de la oficina regional del Departamento Antisequestro de Personas de Santa Rosa del Aguaray., le cupo la investigación de los hechos cometidos por el grupo autodenominado EPP, el secuestro de su colega y del señor Urbieto, se sigue la investigación al respecto, lo que le tocó corroborar, investigaciones pertinentes en el secuestro de Edelio Morínigo, resultado de algunas de las diligencias realizadas, después del homicidio ocurrido en el trayecto Rio Verde Capitán Bado, fallecieron dos policías y quemaron una patrullera, se realizaron varias diligencias con respecto al momento inmediatamente después del hecho, la FTC realizó una incursión, se encontró un campamento precario que el grupo utilizó, se levantaron varios indicios, resalta una lata de leche Nido con una inscripción característica de un lugar comercial, participaron Vallejos, Ríos, Vázquez y un asistente fiscal, para corroborar la investigación se constituyeron en el local comercial La Familia con una funcionaria, ahí les manifestaron que los hermanos Morales adquirieron la lata de leche entre otras



Abg. Cesar Barra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Joaquin A. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia/...

...///...cosas que serían para consumo, en comercial La Familia se halla ubicado en Karapa'i, ellos en su momento hablaron con el dueño del comercio, envió después a su personal Michel Aquino, se labró acta, corroboraron, cuya acta se ingresó oficialmente, la evidencia la levantó personal técnico de criminalística, solo tenían la manifestación de personal del señor, Vallejos ya no estaba en investigaciones, por lo que envió a personal para corroborar, una funcionaria del local dijo que ella escribió a mano 30 entre comillas, las latas tenían la inscripción de puño y letra de esa persona, manifestó que esas compras las realizaron los hermanos Morales con otra persona. En una oportunidad estando en la oficina regional se acerca una persona a brindar datos con relación a los hechos, le manifestaron circunstancialmente qué ocurrió ese día 11 de julio, hicieron un recorrido, tomó coordenadas, consta en un gps de la marca Darwin, propiedad de la Oficina Regional, cree que hasta ahora se encuentra ahí, se obtuvieron los números telefónicos de los hermanos, obtenidos los extractos de la empresa telefónica, bajo nota se remitieron los antecedentes al Ministerio Público. A uno de los números se lo ubica en el lugar de la coordenada marcada con la fuente humana, esta persona estuvo en el lugar indicado. Esta persona manifestó en el momento de bajar los insumos que fueron entre 10 a 12 personas las que recibieron los elementos, entre ellos la persona que podía ser el secuestrado, porque tenía dos personas detrás, la entrega se realizó en el portón de la estancia Santa Marta, estaría a una buena distancia del supermercado, hay caminos alternativos, de Agüerito queda en el camino, el asfalto nuevo, en esta zona no hay todavía camino, se tiene que desviar en el camino vecinal de Rio Verde, Agüerito de Comercial La Familia, Agüerito queda pasando Yaguareté Forest, y Comercial La Familia queda camino a Karapa'i. la fuente humana manifestó que estuvo acompañando el traslado de los insumos hasta el lugar en compañía de los hermanos Víctor y Gregorio Morales, se le mostró la fotografía del secuestrado y por las características sería Edelio Morínigo, en ese entonces el señor Urbietta no estaba todavía secuestrado. La fuente humana, Joel Brizuela, ya falleció, fue ejecutado por un grupo comando del EPP, en la estancia La Yeya, no recuerda cuando falleció, habían sido emboscadas siete personas, a cinco los liberaron y a dos los acibillaron, la otra víctima fue un maderero. Fue ejecutado por un grupo armado del EPP, se identificó a Rubén Darío López como la persona que realizó los disparos, nadie supo dar en su momento el motivo, los apartaron del lugar pero observaron, del lugar del atentado donde fallecieron los policías, levantaron vainillas que coincidieron con las armas identificadas como las que serían el brazo logístico del EPP, el brazo más importante, se relaciona con la subsistencia del grupo en el monte, en relación al secuestro de Edelio, en el momento de la entrega se encontraría Edelio con ellos, tenía las mismas características de la persona que se encontraba con el grupo al que fue entregada la encomienda, hizo un recorrido con él, sacaron las coordenadas, se corroboró técnicamente con los celulares de las personas investigadas, no hizo el trabajo técnico, manifiesta en la coordenada que marcó el gps, se los ubica por las antenas los teléfonos de estas personas. El jefe de Departamento era el comisario Gilberto Fleitas, el sub jefe Martínez, él era jefe de la Regional de Santa Rosa del Aguaray y el sub comisario Molinas el sub jefe de Concepción. El nombre de la fuente humana no aparece por el temor a lo que iba a ocurrir, fue asesinado, la gente sabe con qué crueldad actúan, por lo que no dan informaciones y los que se animan a dar piden que no se den sus nombres por miedo a represalias contra ellos o su familia, porque son lugareños. La estructura consta de tres brazos, político, armado y logístico, el

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...//...logístico es el más importante porque permite la subsistencia, el político se encuentra diezmado, se inició con Arrom y Martí, serían Oviedo Brítez y Carmen Villalba los principales referentes que se encuentran condenados y encarcelados. Tuvieron información que les dejaron los personales salientes e hicieron averiguaciones para corroborar las informaciones que les dejaron, los acusados serian inclusive parte operativa porque estuvieron 24 horas antes en el lugar donde acabaron con la vida de personales policiales y quemaron una patrullera. Entre otros el secuestro de Franz Wieber, en inmediaciones de La Yeya, una explosión contra camioneta de equipo militar, en el camino colocaron una bomba que explotó, no costó vidas. La distancia es menor a un kilómetro del lugar de estos hechos mencionados, no hay mucha distancia, 1 o 1,5 km máximo, linda con la estancia del señor **Vonsastron**. Comunicó al Ministerio Público en un informe, solamente no mencionó el nombre de la fuente humana, no recuerda si el informe lo remitió antes de ser citado para una testimonial, cree que fue mucho antes. No recuerda específicamente lo que se incautó en el momento del allanamiento pero se labró acta de procedimiento, era en horas de la madrugada, era oscuro, quedaba máximo a dos cuadras de la ruta, no recuerda con exactitud las características de la casa pero en el pedido de allanamiento constan características de la casa, en el momento del allanamiento estaba muy oscuro el lugar, no participó de la constitución en el local comercial, envió a Michel Aquino, una vez conversado con César Alvarenga, y la señorita que dijo que de puño y letra hizo la inscripción "30" en la lata de leche Nido, el lugar donde se incautó a 80 metros del camino que une Río Verde con Capitán Bado, no prestaba servicio en el momento del hecho, conoce el lugar, queda en la entrada de Karapa'i es un lugar bastante grande, inclusive realizó compras en el lugar, era jefe de la unidad y tenía muchos personales a su cargo, se labró acta de las manifestaciones del señor Alvarenga y de la señorita que hizo la inscripción por la lata, se labró acta. El artículo 297 del CPP faculta al personal policial a tomar declaraciones sucintas al indiciado, consta en acta que la señorita dijo que fue ella quien realizó la inscripción de puño y letra por la lata, como cabeza de la regional tiene muchos personales a su cargo, y firma el informe final de lo que se remite, era un solo personal quien acudió al comercio y hay un acta al respecto, fue el personal Michel Aquino. La persona se acercó hasta su unidad, quiso hablar con el jefe, le atendió y personalmente lo acompañó a verificar las zonas que él manifestaba, no iba a firmar ningún documento por las consecuencias fatales que acarrearía, efectivamente el EPP asesinó a esta persona junto a otra persona en la estancia El Ciervo. Se hizo un procedimiento como todos los otros casos en el lugar, inclusive le tocó participar en ese procedimiento, llegando al lugar a las 03:00 de la madrugada, cruzaron un túnel de cuatro kilómetros aproximadamente, fueron en un vehículo blindado, debajo del cuerpo de Joel Brizuela hallaron un plomo y una vaina servida y percutida que corroborado por el sistema IBIS, arrojó resultado de que ya había sido utilizado en otros hechos, aparte de Joel Brizuela no recuerda el nombre del otro fallecido, vivía en Santa Bárbara, no sabe si es oriundo del lugar pero vivía ahí.-----

El testigo **OSCAR ANTONIO ALDERETE BARRIOS** narró que tiene conocimiento de algunas publicaciones periodísticas sobre estas personas, que fueron

Abg. César Barra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Iván A. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia ...



...///...tomados presos por la FTC y que fueron trasladados al penal, los vio en la estancia Paso kuruzú, donde desempeña el cargo de encargado administrativo, ellos se desempeñaban como contratistas por trabajos específicos en circunstancias ocasionales, limpieza de pastura en forma independiente, no tenían una relación de dependencia de la estancia. Esos trabajos fueron a finales de 2013 y los primeros meses del 2014, no se llevaba un registro de entrada y salida de los mismos, la estancia Paso Kuruzu S.A. es de accionistas extranjeros, el encargado es el señor Enrique Teixeira, la estancia está ubicada en Ruta Juana María de Lara, camino a Capitán Bado, la estancia como empresa no le proveía mercaderías a los contratistas ya que ellos son autónomos. La estancia no tiene una despensa o comercial para abastecer a los contratistas, los contratistas se abastecen de los negocios aledaños. Todo es tercerizado, el comedor, los contratistas, la estancia no compra provistas para abastecer ni su propio comedor. No recuerda otro momento en que los acusados hayan tenido relación laboral con la estancia. En ocasiones de pagarle su producción tuvo trato con los Morales, era un trato normal, los mismos cumplían con su trabajo, los contratistas en general administran su tiempo, la estancia designa un trabajo y ellos administran su tiempo, pueden asistir un día o no, seguramente tenían relacionamiento con otros trabajadores de la estancia, no tiene conocimiento si durante ese tiempo hubo algún problema o le tenían miedo, tenía tratos con ellos, no les tenía miedo, respeto sí. Solamente de los funcionarios directos tienen registro de entrada a la estancia. El contratista desde el momento que se le habilita a trabajar puede entrar y salir cuando quiera. Recuerda que solo en esa fecha estuvieron como contratistas en la estancia. El horario de entrada y salida para todos es desde las 06:00 hasta las 18:00 o 19:00, dependiendo de qué hora oscurece, hay tres accesos. Entre octubre y noviembre, dependiendo de la maleza, el trabajo no tiene un periodo específico, cuando ven que está atacado por malezas contratan varios contratistas, y puede alargarse, la época de limpieza puede ser antes también, lo que recuerda es que en este caso en particular estuvieron en esa fecha en la estancia. No sabe a qué se dedican porque no conoce su vida particular, solamente esa relación tuvieron. Son personas que viven aledañas a la sociedad y la intención de la empresa era dar trabajo a los lugareños, Agüerito linda con la estancia, así como varios asentamientos, Karapa'i Curupayty, Agüerito, 10 de agosto, Karapa'i pertenece a Amambay, los demás a San Pedro. Gregorio Morales retiró de la estancia madera para hacer carbón, estaba entre otros varios beneficiados por esa donación, la empresa donó a la comunidad madera seca para hacer carbón.-----

El testigo VICTOR MANUEL VAZQUEZ OCAMPOS relató que cuando el comisario Fleitas era jefe del Departamento Antisecuestros, estaban realizando una investigación a los hermanos Morales, le pidieron que haga inteligencia para ubicar la casa, eso fue lo que hizo, ubicar la casa de los hermanos, darles las coordenadas para que ellos pudieran realizar el allanamiento, fue hace dos o tres años, era y es actualmente personal Antisecuestro de San Pedro, fue a ubicar la casa, quitó las coordenadas por GPS y les entregó a ellos, en este caso esa fue su única actuación, nada más, fue al allanamiento, los llevó hasta la casa. Él llegó a la casa, los intervinientes ingresaron primero, cuando él ingresó ya le agarraron al señor, no recuerda si se incautó algo ahí. No realizó otro trabajo de inteligencia, trabajaba directamente con el comisario Vallejos, con Vallejos y el asistente fiscal Pitín Godoy fue a la despensa La Familia, él no bajó, cuando volvieron a subir al vehículo

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...manifestaron que el señor no quiso firmar ningún acta, no hizo ninguna investigación en la causa de Edelio porque estaba asignado en la causa de Arlan Ficks, solamente vio la carta que le habían dejado al padre de Arlan. El Jefe Antisecuestros era el comisario Fleitas, el sub jefe Martínez y el jefe regional de San Pedro era el sub oficial Delgado. En relación a Edelio, lo vio en la prueba de vida de Arlan, donde se lo puede ver a Edelio. Solamente a Arlan y a Edelio los pudo reconocer, a Arlan lo conoció después de su liberación recién. Hace 10 años se desempeña como personal antisecuestro, se produjeron los secuestros de Arlan, del menonita Franz y el de Rio Verde. Una de las casas allanadas era de madera y tenía quinchado, ahí se le detuvo a Gregorio, en el allanamiento del domicilio del otro señor no participó. La casa de ellos estaba en la zona urbana de Agüerito, estaba completamente abierto, solamente para entrar tiene un quinchadito, fue en horas de la madrugada, entró un grupo táctico de ocho personas, a parte la gente de Antisecuestro que estaba de civil.-----

El testigo VICENTE ARIEL CACERES GONZALEZ manifestó que participó en una actuación de procedimiento táctico porque está a cargo de un grupo táctico especial, lo convocaron para cumplir el mandamiento fiscal, se dirigieron a Jaguareté Forest, entraron en forma sigilosa y detuvieron a Gregorio Morales, primeramente se identificaron como policías y al no recibir respuesta echaron la puerta e ingresaron, el señor estaba descansando con su familia, no opuso resistencia, colaboró con el grupo táctico; solo se aboca a realizar los trabajos tácticos, fueron convocados porque era una zona peligrosa, en ese tiempo se habían cometido atentados en la zona, por lo que los convocaron, es de la unidad de tácticas especiales, personal policial que trabaja con la FTC. No recuerda cuándo realizaron el procedimiento, cree que fue en el año 2017, solo recuerda el nombre por homonimia con Gregorio Papo Morales, la fecha no recuerda, el procedimiento lo hicieron en horas de la madrugada, cerca del amanecer, la parte policial estaba a cargo del comisario Gilberto Fleitas, jefe en ese momento del Departamento de Antisecuestro, todos eran policías, su personal táctico, algunos que recuerda eran Zárate, Pedrozo, Alarcón, Brizuela. La gente del Departamento Antisecuestro hizo su trabajo, cree que se recogieron teléfonos celulares, al finalizar el despeje del allanamiento la gente de criminalística entra, inmediatamente después de despejar dan el visto bueno para que ingresen cuando el sitio está despejado y fuera de peligro, que no se encuentre alguna persona armada. Hubo un atentado en el camino a Jaguareté Forest, otro en el camino a Pacola, el viejo camino a Capitán Bado, en esa fecha cercana fue, en un lapso de 5 días se dieron los dos atentados a las dos patrulleras, se les dio mucho destaque en la prensa, solo ese trabajo realizó en esa fecha. No recuerda otros atentados en esa época. Los jefes, comisario principal Gilberto Fleitas, sub jefe el comisario Martínez, el testigo a cargo del grupo táctico, el jefe de la regional de Santa Rosa, comisario Delgado. La zona de jaguareté Forest es un asentamiento donde anteriormente no ingresaban policías, habían barreras de personas de civil, ahora ya ingresan los policías, hay sectores donde hasta la fecha no ingresan, en la zona hay personas con orden de captura, personas que van a ocultarse en esa zona, para tener tiempo de huir en caso de que ingresen comitivas grandes. En aquel tiempo según las pericias hechas



[Handwritten signature]
Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

[Handwritten signature]
Abog. Richard Alarcón A.
Juez

[Handwritten signature]
Abg. Iván R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia.

...///...a las armas utilizadas coincidían con armas que ya se habían utilizado por el EPP, con las armas utilizadas en aquellos atentados. Toda la comitiva fiscal conformaba el equipo, no recuerda si en el allanamiento estaba el fiscal o su gente y luego él volvió, pero su comitiva ya estaba trabajando junto con personal antisequestro. Antes del amanecer tenían que llegar, justamente porque en esos lugares cuando entra una comitiva ellos se avisan con señas particulares, como detonación de 12x 1 o pirotecnia o por celular, por la peligrosidad que en ese lugar se menciona siempre que hay gente armada, tenían que hacer el trabajo en ese horario en que no había gente circulando por la vía pública para no entorpecer la captura de estas personas que estaban en el ojo de la investigación, no recuerda el horario pero era antes del amanecer. Al llegar a un lugar en ese horario y al desconocer qué hay detrás de la puerta el grupo táctico tiene un protocolo de despeje, tiene que saber identificar a las personas que se encuentren o que pueda causar daño al personal interviniente, había gente en la casa que pueden testificar que ellos cumplieron el protocolo. La base estaba en Curuzú de Hierro, fueron movilizados hasta esa zona porque se hacían incursiones en los lugares de los atentados, se quedaron aproximadamente un mes en la zona, ese día solo en ese procedimiento participó, estuvo en el lugar del atentado, el primero fue el atentado a una patrullera en el camino viejo que va a Capitán Bado hacia Pacola, el segundo fue sobre la ruta que va a Capitán Bado desde Santa Rosa en la zona conocida como Jagareté Forest, no le vienen los nombres de los policías fallecidos en aquellos atentados.-----

El testigo JUAN DE DIOS MEZA LESMO relató que, se informó de esta situación a través de la prensa, escuchó que fueron detenidos y acusados como logística del EPP. Conoce a estos dos señores, Gregorio y Víctor son vecinos, trabajan como todos en la comunidad en la agricultura, colaboran con la comunidad en el aspecto social, uno de ellos inclusive fue candidato en las internas de un partido para ser concejal municipal. Agüerito es considerado como mayor y mejor productor de mandioca en San Pedro, hacen otro trabajo también haciendo carbón, tienen cierta cantidad de personales, también agarran trabajo como contratistas y hacen trabajar a la gente, es lo que sabe de ellos. Los dos hacen carbón, de Teixeira conseguían el material, les deban de los montes que limpiaban. El candidato en las internas liberales fue Gregorio Morales, Víctor es un prójimo miembro de la comunidad, ayuda en área de educación, en el área social y en todos los aspectos, se acompañan para el bienestar de la comunidad, nadie les tiene miedo, son hombres públicos, se encuentran en forma permanente con ellos, hacen tareas permanentes juntos, con ideas de cómo fortalecer la comunidad, por sobre todo pasaron ese proceso con todos los compañeros. La mayoría de los pobladores de esa comunidad son concepcioneros que por la necesidad de tener un pedazo de tierra se trasladaron a la zona, hace 28 años llegaron a instalarse ahí, crancaron un modelo diferente para sostenerse juntos ahí, porque estaban totalmente aislados en esa época, permanentemente conversan para establecer su comunidad, luego de tres o cuatro años lo lograron, instalaron infraestructura para vivir humanamente, antes de eso no tenían ni siquiera agua potable. Tienen su casco urbano, cada sitio tiene 72 metros de frente, conoce a las familias de ambos, Víctor tiene una esposa docente, ahora ya es jubilada, tienen hijos que van a la universidad pública. También se dedican a la agricultura, el sostén principal de toda la comunidad es la

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...agricultura, las demás son changas. Son miembros de organización de la zona, Gregorio fue beneficiado con el programa Senavidad, Víctor tiene su casa como cualquier otro miembro de la comunidad, sabe que tienen motocicletas. Gregorio se candidató como concejal municipal, su candidatura fue dentro de la interna del PLRA.-

El testigo APOLONIO MORINIGO refirió que no tiene nada que decir de esta causa, no conoce a los acusados, no sabe su caso ni su culpa. El domingo a las 14:00 horas se enteró que le llevaron a su hijo, sábado había salido de la casa y el domingo a las 14:00 de la tarde le contaron que había sido secuestrado, fueron a buscarlo a la casa de su esposa, llamaron a sus amigos con los que estaba y se presentaron dos y les dijeron que se lo había secuestrado, habían ido a cazar en Macchi cue, dicho lugar no pertenece a Arroyito, queda lejos de ahí, se acusa a los del EPP de haber llevado a su hijo, nunca recibieron ningún pedido del EPP, el 5 de julio se cumplirán 6 años del secuestro de su hijo, la última prueba de vida de su hijo fue en el video de Arlan, les dijo que no se preocuparan que estaba bien y que en cualquier momento se encontrarían nuevamente, también se lo dijo a su esposa. El capataz estaba ahí, oportunamente el lunes fueron junto a los militares, entre 6 fueron con sus hijos y el capataz los llamó, les invitó tereré, conocía al capataz porque había sido su vecino, le dijo que no sabía que era su hijo, *si sabía esto no ocurriría pero dejó a mi cargo que hablaré con ellos, dentro de 15 días puede ser que vuelvan y recuperaré a tu hijo, el jueves santo farreamos, ahí está el equipo, el tractor yo quemé porque ellos me dijeron*, él le dijo que estaba contento de tener la esperanza de recuperar a su hijo. Muchos otros hechos han realizado en la zona, cualquier animal que se come en la zona ya se les culpa a los del EPP, tiene miedo la gente en la zona, el secuestro ocurrió en el año 2014, el 5 de julio. En esa oportunidad estaban con Edelio su tío Pascual, un cuñado al que dicen René, dos Acosta, Mendoza, su hijo menor de edad, el camionero Trinidad. El capataz se apellida Franco, nunca recibieron ningún pedido de rescate por Edelio.-----

El testigo RODOLFO AGUIRRE BARRIOS dijo que son gente de nuestra comunidad y hay una acusación contra ellos y tiene mucho interés de esclarecer este caso. Conoce desde el año 90 a Gregorio y Víctor, específicamente iniciaron la comunidad en una hectárea en San Pedro, actualmente es una comunidad progresista, son productores de mandioca. Estuvieron juntos desde un principio, estuvieron en Agüerito, su hermano aportó su esfuerzo, trabajo, sacrificio, en el proceso de desarrollo de la comunidad, fueron fundadores de ADEA, Asociación de Desarrollo de Agüerito, ocuparon cargos directivos en la asociación, tienen familia, son personas públicas que viven en el asentamiento, trabajan en la agricultura, también haciendo carbón, contratan personales para realizar limpieza de campo de la empresa Teixeira, una fuente de trabajo en la zona, Víctor es conocido de la comunidad, son músicos populares, cantan en los cumpleaños, dirigente deportivo, Gregorio en un momento dado fue candidato en la interna del partido liberal, siempre estuvieron dentro de la comunidad. En Teixeira del 2012 y 2013 empezó el trabajo en Teixeira, tienen en la zona 22 mil hectáreas de monte, en el 2015 estaba todavía dentro de Teixeira,



Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Joaquina V. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia///...

...///...trabajaban en limpieza de campo y la empresa daba el aprovechamiento de madera para carbón, en 2015 se produjo la muerte de los policías fue un hecho muy chocante cerca de la comunidad, a unos 2000 o 2500 metros, otro hecho dentro de la comunidad no hubo, hacia Capitán Bado, la muerte de los tres policías, también fueron muertos dos o tres agentes policiales en zona de Pacola, queda a unos 45 a 50 kilómetros de su zona, ahora hay asfaltado pero poco cambió eso, porque hasta Karapa'i hay asfaltado, no maneja quiénes hicieron, lo que saben a través de la prensa es que fueron los del EPP. Actualmente vive en el asentamiento Agüerito, distrito de San Pedro, a Víctor lo conoce desde 1990, es su vecino, de la comunidad, lo considera su amigo. A Víctor lo ven como un colaborador, siempre trabaja por la comunidad, trabaja en la agricultura, en los últimos tiempos trabajó mucha gente con él en la producción de carbón, brindó fuente de trabajo a la comunidad, desde el principio estuvo en la comunidad, músico popular conocido, hay un acercamiento con Víctor en muchos trabajos, también es dirigente deportivo. La gente de la comunidad no tiene miedo de Víctor, al contrario, es un poblador más de la comunidad, activista, la familia Morales goza del aprecio de toda la comunidad. La familia Morales pertenece al partido Liberal, Gregorio fue candidato en una interna del partido liberal para la comunidad, su padre en este caso está en Concepción, la persecución es libre, en el asentamiento hay libertad política, en tiempo de la dictadura sí tuvieron persecución sus padres. Más bien es su compañero de la comunidad, vecinos, nunca tuvieron problemas, el asentamiento está en zona urbana, a unos 500 metros aproximadamente vive de Gregorio y Víctor. En la comunidad no tienen nada de que acusarlos, son gente que vive en la comunidad, todo el tiempo están en la comunidad, desmienten categóricamente que ellos estén involucrados en atentados, trabajaban en Teixeira y a la vez en su campo, cuando había el aprovechamiento de la madera lo llevaban a la comunidad. Para la intendencia se candidató, entró dentro de la interna y no pasó, es una persona pública, no es un criminal, por eso se pudo candidatar. Trabajaban en la agricultura, siempre hacen carbón en la comunidad y viene comprador de Asunción, otra mercadería que no sea producto agrícola no venden.-----

El testigo JOSE ASUNCION VILLAMAYOR TORRES no vio ni escuchó nada de la participación de ellos en el caso, permanentemente estuvieron en el asentamiento, confía en ellos, estaban trabajando con él como contratista en la empresa Teixeira, primero trabajó como electricista, al culminar lo contrataron como equipo de limpieza, él encabezada y ellos lo ayudaban, en la estancia Paso Kuruzu. No sabe a qué hecho, se dice que lo último en la zona era el atentado de dos policías, pero no sabe por qué hecho los acusan, en la jurisdicción de Táva Guaraní fue el atentado contra los policías en el año 2016, en la divisoria entre paso Kuruzú, Agüerito y Táva Guaraní. No sabe qué ocurrió con los policías, escuchó nomás. Desde que trabajó en la zona como funcionario de ande, luego fue a establecerse en la zona, desde 1997. Tres policías se murieron, no sabe a quién se atribuye el hecho, decían que fueron los del EPP, pero no sabía nada del EPP en la zona, con Teixeira trabajó desde el 2015 hasta el 2016, Oscar Alderete es el personal que los controlaba, él les pagaba, hacía el trato, maderas que había en la parcela le daba para repartir a la comunidad. Por lo menos documentos siempre les solicita para ingresar al lugar, con la lista de los personales. Siempre en alegría hacen los trabajos, no sabe de nadie que les tenga miedo, siempre trabajaron amablemente con los personales, muchos trabajos hicieron, también en

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".--



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...temas de agricultura, no vio gente en zozobra en la comunidad. 22700 hectáreas según el administrador, linda con unos cuantos asentamientos y estancias. La madera le daba a la comunidad, al que encabeza el trabajo le da como parte de la limpieza le da la madera que sirve para carbón, Víctor y Gregorio llevaban la madera, y le regalaban a la comunidad para hacer carbón vegetal, la mayor parte se vende a asunción, anteriormente a acepar. Cuando termina el trabajo te dan al contado, pero antes un vale para retirar del supermercado La Familia, ahí hay herramientas y vale para combustible del surtidor. El que encabeza el grupo de trabajo retira los productos del supermercado. En los primeros tiempos él era el responsable porque Gregorio no tenía factura legal, luego ya obtuvo su factura legal y retiraba él. La mayor parte yerba, leche, fideo, porque la carne la estancia les provee, también retiraban cigarrillo, leche. Leche nido en lata retiran porque es lo más rápido para preparar, ellos van al retirar con su vale. La familia del personal queda afuera y necesita también, cuando se agarra una parcela que costará 30 millones, no limitan el vale, pero la gente retira lo necesario y el resto retira en efectivo. El contratista suele vender al personal los productos. La mayor parte si van a llevar ya dividen para los personales los productos. Es una estancia dejada que agarraron, ese trabajo se habrá echado la madera y quedó ahí. Desde el 2010 hasta el 2016 trabajó como electricista, haciendo mantenimiento, pero además trabajaba aparte en limpieza de campo, él es el único electricista en la zona, cuando hay algún problema lo llaman, lo soluciona y luego se queda libre.-----

El testigo LUCIANO SERVIN ROLON expresó que conoce a Victor Morales desde hace 27 años aproximadamente, desde que tiene 10 años estaba como dirigente del asentamiento Agüerito, había ido con su padre y su madre en Agüerito, primero tenían un campamento, luego de un año aproximadamente tuvieron su sitio, desde ese momento conoce a los hermanos. De este hecho está en total desconocimiento, Víctor siempre inculcó a la juventud para que conozcan sus derechos, desde el principio Víctor dijo que debían luchar para tener una escuela porque a gobierno no le interesa, todos tenemos derecho a los servicios básicos para desarrollarnos como campesinos, siempre nos inculcó eso, participó en festivales, le enseñó guitarra, compartió con él desde los 10 años hasta que se los apresó. Trabajó muchísimas veces con Víctor Morales, especialmente en la chacra, haciendo mingas, es la forma de trabajo como organización en el asentamiento, también trabajó con él en Concepción, hicieron un trabajo de campo. Víctor y Gregorio Morales son personas muy queridas, de Agüerito, Jaguareté Forest, Karapa'i, tienen relacionamiento con los ganaderos de la zona, y por medio de ellos los pobladores pueden comercializar sus productos, son dirigentes deportivos, son personas muy queridas y conocidas zonalmente, no solamente de la comunidad de Agüerito, no les tienen miedo. En el asentamiento no hay gente de plata, todos trabajan en la agricultura, son todos iguales, no se marca esa diferencia de quién tiene más plata. Gregorio se candidató en Santa Rosa del Aguaray, por ser una persona muy querida ahí se lo candidató para concejal, los dos tienen esposa e hijos, los hijos de Víctor Morales ya terminaron su bachiller, los de Gregorio todavía no terminaron, son personas muy queridas, donde preguntás por Víctor Morales se lo quiere por ser solidario, Gregorio así también.-----



Abg. Ana María Acosta V.
Jueza

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alarcón
Juez Penal de Sentencia

...///...

El testigo MIGUEL ANGEL ALVARENGA MARTINEZ dijo que no sabe nada del caso, fueron junto a él dos oficiales de policía, es comerciante, tiene una despensa llamada La Familia, los policías le dijeron que se compró una lata de leche nido y le parece a su letra, él les respondió que al que tiene plata le vende, le llevaron una notificación, les dijo que conoce a uno de los hermanos, muchas personas trabajan en Teixeira y van a comprar de su negocio, compran de ahí mercaderías para su consumo, compran harina, aceite, azúcar, feijao, yerba, carne, pero no solo ellos, hay muchos contratistas y todos compran de su negocio, el de campera azul muchas veces fue a comprar, hasta que terminó su trabajo en Teixeira, compraba para su consumo. La estancia de Teixeira se llama Paso Kuruzu, tiene leche en su negocio y de todo compran, no compran leche por cantidad, los contratistas acostumbran a comprar de ahí, los de la estancia también compran, pagan en efectivo, comprar por 100.000, 300.000, 500.000, hasta 800.000 o 900.000 compran, tienen mucha gente ahí, cuando cobran van a comprar. La estancia no les da vale para comprar de su negocio, el acusado compraba como los otros nomás, cada que cobran van a surtirse. Los precios de las mercaderías los pone una chica que trabaja con él, se encarga de alzar las mercaderías al estante y pone los precios. El policía llegó al negocio y le mostró la lata, estaba en verde el escrito y él le dijo que no usan verde, no es de su negocio porque nunca utilizaron birome verde para ponerle precio a sus productos. A una distancia de 24 kilómetros de Agüerito queda Karapa'i, hacia Santa Rosa. Las localidades cercanas son Jaguarete Forest, Agüerito, Curupayty y Karapa'i, él le dijo al policía que birome verde nunca utilizan en su comercio, le preguntó si esa gente compra de ahí, le respondió que todos los contratistas compran de ahí, conoce de vista al acusado que tiene campera, nunca habló con él por teléfono, utiliza celular, su número es 0981313062, hace 30 años aproximadamente que tiene ese número, desde el año 90 aproximadamente y nunca cambió su número. Vende leche Nido en su negocio, a los contratistas les da factura común para que puedan realizar el control de los precios. La señorita Silvina Sandoval era la encargada de ponerle precio a los productos, no recuerda si los policías que fueron a su negocio hablaron con la misma.--

La testigo OLGA ALVARENGA PEREZ refirió que no sabe nada del hecho, no sabe ni cuándo sucedió, hace dos años que está con sus padres en Karapa'i, no se enteró de nada, no le contaron nada, ayer le llegó la notificación y desconoce el motivo, no conversó con su padre al respecto, ella en el 2015 no trabajaba en el negocio de sus padres.-----

La testigo SILVINA SANDOVAL CACERES relató que no sabe nada del hecho, trabajaba en el comercio del señor Alvarenga, ella se encargaba de ordenar las mercaderías, hace tiempo ya no trabaja con ellos, tiene su propio negocio, no trabajó mucho tiempo con ellos, en dicho negocio venden fideo, harina, aceite, azúcar, entre otros. No conoce a los clientes, no es ni grande ni chico Karapa'i, a los que llegaban les atendían. No recuerda cuánto tiempo trabajó con ellos, no lleva en cuenta, era la encargada de limpiar y ordenar las mercaderías, cada una de las mercaderías las ordenaba por sección, de la carne se encargaba la señora, leche también venden, generalmente ya tenían precio, cuando no tenían precio ella les ponía con birome o marcador azul o negro. Ella reconocería su número. *Se le exhibe la evidencia: 2 latas*

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...!!!!...de leche nido no es su número el que está inscripto en la lata, ellos acostumbraban a poner el monto total, la señora y el patrón ponían el precio a las mercaderías, su hija también. No recuerda si vendían ese tipo de producto en el local comercial.

Seguidamente fueron incorporadas por su lectura y exhibición las siguientes **DOCUMENTALES:** 1) Nota DAS N° 03/16 del Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, de fecha 26 de enero de 2016.- Dirigida al Agente Fiscal Abog. JOEL CAZAL de la Unidad Especializada Antisecuestro. A los efectos de poner a conocimiento y consideración la investigación realizada en torno a las personas que operan activamente con el grupo terrorista autodenominado "Ejercito del Pueblo Paraguayo" EPP, en la zon de San Pedro y otras áreas aledañas. Que durante un lapso aproximado de seis meses, se ha venido realizando las pertinentes tareas investigativas en el marco del aludido proceso, y conforme a las atribuciones conferidas por el Art. 297 del C.P.P., el personal de este Departamentos designado para el efecto, realizo un sinnúmero de diligencias, entre ellas, entrevistas a mas de cincuenta personas – quienes omitieron su identidad por el temor que sienten – que proporcionaron datos y referencias, de alguna significación relativos a la vinculación de algunas lugareños con el autodenominado "Ejercito del Pueblo Paraguayo" (EPP, que posteriormente fueron confrontados por medios de trabajos técnico, periodísticos y otros propios del quehacer investigativo. Todo ese cumulo de trabajo permitió individualizar a las personas que operan activamente con el referido grupo terrorista, particularmente en el Departamento de San Pedro, quienes no solo son los principales proveedores de aquellos elementos que resultan indispensables para sus integrantes, tales como: alimentos, equipos, armas, cartuchos y otros sino que además participaron como combatientes en el ultimo atentado de fecha 17 de julio de 2015, acaecido en la zona conocida como Yaguarete Fores, en el que resultaran victimas tres policías; que se trata de los hermanos "Morales", residentes en la localidad de Aguerito..." *"..el tal Morales, según fuentes que nos merecen absoluta confianza, tendrá ligazones incluso con la narcoguerrilla, ya que, de hecho, fuertes rumores lo vinculan con el Ejército del Pueblo Paraguayo EPP.. Se lo conoce como el encargado de la logística, ya que su aporte al grupo guarda relación con todo lo que tenga que ver con víveres, dinero movilidad, con recursos provenientes de la mafia de la droga y el rollo trafico en la zona. Se mueve siempre con dos pelotones fuertemente armados. Tiene un hermano aparentemente de nombre GREGORIO MORALES, con quien actúa. Fuentes de la milicia mencionan además que Víctor Morales Martínez habria recibido entrenamiento en Colombia, donde operan las Fuerzas Armadas Revolucionarias de ese país FARC..."* 2) Informe de Titular de Cuenta remitido por la telefonía Celular del Paraguay S.A. (Tigo), obrante a fojas 218 al 219 de la Carpeta Fiscal (más un CD en soporte magnético sobre extracto de llamadas).- 3) Nota DAS N° 017/16 de fecha 27 de enero de 2016, remitido por el Departamento Antisecuestro de Personas de la Regional Concepción de la Policía Nacional. "Dirigida al Agente Fiscal Abog. JOEL MILCIADES CAZAL CRISTALDO; a los efectos de sugerir se sirya solicitar la pertinente orden de allanamiento en cobertura de la vivienda ubicada en las



Abg. Ana María Acosta V.
Abogada Judicial

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaoz
Juez Penal de Sentencia...!!!!...

...///...coordenadas geográficas: 23°45'21.3 S y 56°03' 37.1 C, perteneciente al señor VICTOR MORALES, a los efectos de la búsqueda y localización y la captura y levantamiento de evidencia y otros indicios asociados a la acción criminal..."4) Ampliación de la Nota N° 3/16 de fecha 27 de enero de 2016, remitido por el Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional; "...al Agente Fiscal JOEL CAZAL. A los efectos de poner a su conocimiento y consideración la investigación realizada en torno a las personas que operan activamente con el grupo terrorista autodenominado "Ejército del Pueblo Paraguayo" EPP; en la zona de San Pedro y otras Areas aledañas..." "... todo este cumulo de trabajo permitió individualizar a las personas que operan activamente con el referido grupo terrorista, particularmente en el Departamento de San Pedro, quienes no solo son los principales proveedores de aquellos elementos que resultan indispensables para su integrantes, tales como: alimentos, equipos, armas, cartuchos, y otros sino que además participaron como combatientes en el último atentado de fecha 17 de julio de 2015, acaecido en la zona conocida como Yaguareté Fores, en el que resultaron victimas tres policías; que se trata de los hermanos VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTIENZ, residentes en la localidad de Agüerito..." "...que fuentes humana refirió también, que los productos (viveres) adquiridos por los hermanos Morales, estaban destinados para esa misma zona, para miembros del grupo criminal autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo EPP, donde de acuerdo a los trascendidos además se encontraba en ese lugar el Secuestrado Suboficial EDELIO MORINIGO; esta información está bastante sustentada, en vista que en el análisis de llamadas realizadas de los números utilizados por GREGORIO Y VICTOR MORALES, (se detalla en el primer informe) las coordenadas de la celdas los ubica en la zona..." 5) Acta de Allanamiento de fecha 28 de enero de 2016; "...Realizados por la comitiva fiscal... seguidamente ingresaron a la vivienda ubicada en las coordenadas 23°43'50,80"S 56°1' 37.80"O, perteneciente al ciudadano VICTOR MORALES MARTINEZ.- 6) Acta de Allanamiento de fecha 28 de enero de 2016; "realizada en la comitiva Fiscal.. Ingresaron en la vivienda ubicada en las coordenadas 23° 43'53.15"S – W56°02'16.1" pertenecientes al ciudadano Gregorio Morales Martínez; 7) Acta de Allanamiento de fecha 28 de enero de 2016; "...realizada por la comitiva fiscal; se constituyen en las coordenadas geográficas 23°45'21,3"S 56°03'37.1"O, a los efectos de verificar si en el lugar y los alrededores en un radio de 100 metros se encuentra evidencias o personas con órdenes de capturas; 8) Antecedentes Penales del ciudadano VICTOR MORALES MARTINEZ; 9) Antecedentes Penales del ciudadano GREGORIO MORALES MARTINEZ; 10) Nota N° 221 de fecha 30 de mayo de 2016, remitido por el Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional; 11) Nota N° 220 de fecha 30 de mayo de 2016, remitido por el Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional; "...dirigida al Agente Fiscal Abog. JOEL CAZAL.; con relación a la Nota N° 93 de fecha 13 de abril de 2016, emanada por esa Representación Fiscal, a los efectos de informar sobre los puntos peticionados: *el Señor MIGUEL ANGEL ALVARENGA MARTINEZ, paraguayo, casado de 51 años de edad, con C.I. N° 1.544.812, propietario del Supermercado "LA FAMILIA", ubicado en la localidad de Karapa'i – Departamento de Amambay, de donde se habían comprado las mercaderías por los hermanos Morales y entre ellas estaban latas de leche Nido con escrito manuscrito las cuales tenían adherida idéntica etiqueta e inscripción ("30"), y

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...*que fueran levantadas como evidencia en el procedimiento de levantamiento de cadáver de los policías en fecha 17/05/2015. Las demás fuentes humanas nos constriñe dar sus identidades, por pedido de las mismas y por el temor que genera a la comunidad de la zona la actuación violenta y criminal de este grupo terrorista "autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo EPP; lo que impone tomar declaración testimonial a todos los investigadores intervinientes en la causa..." 12) Nota N° 222 de fecha 30 de mayo de 2016, remitido por el Departamento Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional; 13) Acta de Procedimiento de fecha 2 de setiembre de 2016 "...la remisión de una evidencia consistente en una lata de leche nido Nestlé, con etiqueta (*30*) que fuera levantada del lugar del hecho de un doble homicidio, ocurrido el 12 de julio de 2015, en la vía pública camino que conduce a la ciudad de capitán Bado, del distrito de Santa Rosa del Aguaray, donde resultaron victimas los personales policiales Egidio Ramón Chávez y Adalberto Candia Sanabria, igualmente en la nota se solicitó la remisión de todas aquellas evidencias o informes con que cuente esta unidad relacionados a los hechos investigados, etc. Acto seguido, el agente Fiscal dispone la entrega de dos latas de leche nido Nestlé, con etiqueta (*30*), 14) 17.- Nota DASP N° 61/16, de fecha 27 de Junio de 2016, obrante a fojas 326 al 332 de la Carpeta Fiscal, Causa N° 876/15 "Personas Innominadas s/ Homicidio Doloso en Santa Rosa del Aguaray"; 15) Nota N° 64/15, remitido por la División Criminalística Regional Concepción de la Policía Nacional; 16) Acta de Procedimiento Policial, de fecha 13 de Julio de 2015, remitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional; "...a fin de realizar una inspección técnica ocular y criminalística..." "...relacionado con un supuesto hecho punible contra la vida y daño del patrimonio del estado y homicidio por disparo de arma de fuego y siniestro por incendio de vehículo ocurrido en fecha 12 de julio de 2015..." 17) Acta de Entrega de Evidencia de fecha 24 de febrero de 2017. "...consistente en dos (2) latas vacías de leche en polvo de la marca Nestlé – Nido (leche entera instantánea)..."*

Igualmente fueron incorporadas al juicio por su exhibición: 1) Un aparato celular, de la marca Nokia 1616 con Imei N° 012504001508057, con chip tigo N° 895950410119214502; y micro chip personal con número ilegible; 2) Un aparato celular de la marca Samsung G316ML, con Imei N° 357938063632921, con chip tigo N° 9595041041621827, memory card de la marca Sandisk de 4 GB (incautado del poder de Fernando Morales); 3) Un aparato celular de la marca Huawei Y210/0151, con Imei N° 868097018329935; 4) Un aparato celular MP7, nokia color blanco y azul, sin chip, sin memory y sin imei legible; 5) Un aparato celular de la marca Nokia, color rosa fucsia, sin imei; 6) Una billetera de color negro, perteneciente a Victor Morales; 7) Tarjetas varias; 8) Copia del A.I. 233/15; 9) Una tarjeta de activación con numero de PIN 1234 y Puk 45676332; 10) Una tarjeta de Sistema Unico de Boleto Electrónico con Cuenta N° 6061-2671-5159-6242, del Banco de la Nación Argentina; 11) Una tarjeta de activación tigo con PIN 8446 Y PUK 19868878; 12) Una tarjeta de activación TIGO con PIN 8446 Y PUK 41871831; 13) Una tarjeta de activación TIGO con PIN 8446 y PUK 23517961; 14) Una tarjeta de activación de la línea PERSONAL



Abg. An...
Abg. An...
Abg. An...

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovini A. González Rivas
Juez Penal de Sentencia

...///...con el PIN 1234 Y PUK 62910236; 15) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Antonio González Ferreira con teléfono 0981900667; 16) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Numila del Socorro Fernández Coronel con teléfono numero 0983411276; 17) Dos boletas de registro de identificación a nombre de Victor Morales Martínez con número 0983280431, 0984486422; numero de usuario de la línea personal 0975-944811; 18) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Numila del Socorro Fernández Coronel, línea numero 0972181697; 19) Una revista relacionada a Camilo y al Che; 20) Una carpeta archivadora de color naranja con oficios judiciales; 21) Una cinta de video de la marca Sony 60kg. Con la inscripción MANIFESTACION; 22) Un aparato celular de la marca Samsung, color negro, modelo G130M UD, con Imei N° 354210-06-126658/8, con chip de la empresa Tigo N° 895950410213362441, con memory card de 2 gb de la marca micro SD; 23) Un aparato celular de la marca Huawei, color negro, tipo ASCEND Y330-U05, con Imei N° 866732025095770, con chip Tigo N° 8959504101215180205; 24) Un aparato celular de la marca Huawei, color negro, tipo ASCEND Y210-0151, con Imei N° 868097018502226, sin chip; 25) Un aparato celular de la marca Nokia tipo 308-1, con Imei N° 353294-05-087514/7, Imei N°2, 353294/05/087515/4, con chip tigo N° 8959504101157188232, con memory Card de 4GB marca CDHC; 26) Un aparato celular de la marca Nokia color gris, modelo 1208, con Imei N° 012236/00/869879/3, con un chip tigo N° 89595041108840840; 27) Dos latas de la marca Leche NIDO (leche entera instantánea), incautadas en fecha 13 de julio de 2015; 28) Un CD de extracto de registro de llamadas, de los números 0984486422 y 0986601882, perteneciente a VICTOR MORALES MARTINEZ Y GREGORIO MORALES MARTINEZ.-----

Estos elementos probatorios fueron incorporados al presentes juicio en debida y legal forma por su lectura y exhibición a las partes, siendo hábiles para fundar el presente decisorio.-----

En relación a los hechos acusados, primeramente pasaremos a analizar en lo que se refiere a la acusación sobre el hecho punible de secuestro tipificado en el **Artículo 126 del código penal**, haciendo un análisis textual de lo que dispone dicho artículo: el que con intensión de un obtener para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial o una ventaja indebida, priva otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de 5 a 15 años, durante la tramitación del presente juicio oral no se ha descripto claramente la conducta desarrollada por los acusados en cuanto al hecho punible en cuestión, no se tienen pruebas de que los acusados hayan solicitado una ventaja patrimonial para aquellos u otras personas, es decir no hubo pedido de dinero en virtud del supuesto secuestro de la víctima, en este caso el señor Edelio Morínigo, el Ministerio Público solamente menciona como coautor a los acusados alegando de que sin el apoyo logístico de los hermanos Morales no se hubiera podido perpetrar el hecho punible de secuestro. Si bien es de público conocimiento de que Edelio Morínigo ha sido secuestrado por el Ejercito del Pueblo Paraguayo (EPP), el ministerio público no señala la conducta desplegada por los acusados. Es dable destacar además en este sentido, la declaración testifical del padre de la supuesta víctima, el señor Apolonio Morínigo quien en su alocución ante el tribunal mencionó no saber nada sobre los hechos investigados, manifestando además que no se le pidió dinero a

...///...



JUICIO: MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION.--



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...cambio de la libertad de su hijo, asimismo tampoco los demás testigos aportaron algún elemento relevante en cuanto al hecho punible de secuestro, ni con otros elementos, con lo cual existe una evidente orfandad probatoria en cuanto al hecho punible de Secuestro indicado en el Artículo 126 del Código Penal, para que configure tal hecho, por tanto, debe concluirse que no ha quedado comprobado y así debe estipularse en la parte resolutive de este fallo.-----

En cuanto a los hechos punibles de Asociación Criminal previsto en el Artículo 239 de Nuestro Código Penal y que establecen: el que creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la Comisión de hechos punibles; fuera miembro de la misma o participara en ella, la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico, prestará servicio a ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años y asociación terrorista, prevista en la Ley 4024/10, Artículo 2º inc. 1º numerales 3 y 4, respectivamente y analizando los elementos probatorios, empezando por las pruebas testimoniales: brindadas durante la tramitación del presente juicio oral y público, podemos mencionar que del análisis de varios hechos criminales ocurridos en el departamento de San Pedro en el año 2015, entre ellos los más destacados primeramente el hecho ocurrido el 12 julio 2015 en la zona de Río Verde camino a Capitán Bado, también llamado Pacola en el que un primer atentado terrorista perpetrado por el ejército del pueblo paraguayo y donde perdieron la vida dos agentes policiales, de nombres Egidio Chaves y Adalberto Candia, y otro hecho ocurrido el 17 julio 2015 en la zona denominada Jaguareté Fores, donde igualmente perdieron la vida tres agentes policiales, se forma un equipo de investigación policial ante los graves hechos mencionados, realizando un trabajo de campo y de investigación técnica por un espacio de seis meses aproximadamente y esto se desprende de la declaración testimonial de quienes participaron en dicha investigación, aquí analizaremos estas declaraciones consideradas de las más resaltantes para el esclarecimiento de los hechos, así primeramente, depuso ante este tribunal, el Comisario Gilberto Fleitas: Este mencionó entre otras cosas, que asumió el cargo después de los atentados en julio del 2015. Menciono que los hermanos Morales eran apoyo logístico del EPP, según las pruebas colectadas, porque se les ubicó un día antes del atentado en la despensa la familia y en el lugar del hecho, el 11 de julio de 2015, también, él dijo que las evidencias balísticas demostraron que las balas utilizadas en los atentados eran de las armas utilizadas por el EPP, y que según el mismo, este grupo terrorista tiene 32 armas largas y algunas cortas. El testigo Feliciano Martínez, mencionó que hubo dos atentados uno en, hacia la ruta del capitán Bado y el otro en Yaguareté Forest, todos atribuidos al Ejército del Pueblo Paraguayo, ya que los del EPP, utilizan las mismas características de armas en donde hacen sus ataques. Igualmente el agente policial Michel Aquino, quien mencionó que trabajo con el Comisario Delgado, recuerda que hubo dos atentados, uno en fecha 12 julio y otro en fecha 17 julio del año 2015, donde fallecieron policías y que en un rastillaje se encontró un campamento, había una lata de leche nido manuscrita con el número 30, éstas fueron compradas del señor Arzamendia o algo así, ya que no se acordaba bien el nombre, en la localidad de Karapa en la despensa la



Abg. [Signature]

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...familia el día 11 julio, un día antes del primer atentado a los policías en Pacola, el comisario delgado corrobora esto con la persona quien acompaño a los hermanos Morales para la compra, era un informante fuente humana del Comisario Delgado, había muchas informaciones para cotejar que se descartaban por diversos motivos algunos no tenían sustento técnico, el habló personalmente con el señor, dueño de la despensa la familia, quien efectivamente le había mencionado que vendió la mercaderías a los acusados. Asimismo el agente policía, Juan Pablo Ríos, que relató ante el tribunal, que Luego de realizar las investigaciones de Campo se depuran todas las informaciones. Los datos técnicos fueron elaborados de las empresas de telefonía. Los elementos colectados vinculan directamente a los hermanos Morales. Asimismo para este tribunal es de suma relevancia la declaración testimonial del comisario José María Delgado, quien entre otras cosas relató lo siguiente, que en agosto del 2015 fue nombrado en el departamento antisequestro en Santa Rosa, relato que tenía un informante de una fuente humana y que acompaño a los hermanos Víctor y Gregorio Morales, el 11 julio del 2015, llevando cargamento de víveres en el campo que se habían comprado de la despensa la familia y que posteriormente se dejaron cerca de la estancia Santa Marta, en donde al día siguiente en fecha 12 de julio ocurrió el primer atentado contra los agentes policiales ya mencionados. Indico además que las personas del lugar brindaban los nombres y las informaciones pero siempre piden que no se les identifique para que no haya venganza. Esta informante fue muerto por el Ejército del Pueblo Paraguayo en septiembre del 2015 en la estancia el Ciervo y ahora puede decir su nombre, se llamaba Joel Brizuela, y en lo que corrobora a través de las vainillas de las armas, que se encontraron cerca del cuerpo del asesinado y evaluado por el sistema Ibis, pertenecen al Ejército del Pueblo Paraguayo. Por su parte el testigo Vicente Ariel Cáceres menciona era del equipo policial táctico y que estuvo en la detención de Gregorio Morales, dijo además que en aquel tiempo se han realizado varios hechos punibles cometidos y de que los mismos fueron organizados por miembros del EPP. Igualmente el testigo Miguel Ángel Alvarenga, dueño de la despensa la familia ubicada en la localidad de Karapa'i, dio su versión ante este tribunal y entre otras cosas manifestó que conocen a Gregorio Morales y que muchas personas que trabajan en la zona, van a comprar de su negocio mercaderías para su consumo entre otras cosas harina, aceite, azúcar, además mencionó de que también venden leche nido en su negocio y que el señor de campera azul, refiriéndose a Gregorio Morales compro de su despensa Destaca también la testigo Silvina Sandoval Cáceres, quien manifestó que efectivamente trabajaba en despensa la familia y que si bien no se acordaba de ese producto en particular, al serle exhibida, latas de leche nido, manifestó que si vendía leche que también acostumbraba poner los precios por el producto, no solamente ella sino también su patrón y su señora. Todos estos testimonios analizados en forma armónica e uniforme conlleva para este tribunal una necesaria verosimilitud, principalmente atendiendo a que dichas declaraciones fueron espontáneas y coincidentes en cuanto al lugar, tiempo y personas intervinientes en la investigación respectiva, asimismo cabe destacar la trayectoria de los declarantes en el ámbito de la investigación, e igualmente están respaldadas por las pruebas documentales ya agregadas en la causa comprometiendo seriamente a los hoy acusados.-----

Pruebas Periciales:

...///...



JUICIO: MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".---



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

Éstos elementos técnicos producidos durante el juicio oral, dieron como resultado en primer lugar, en que el número de teléfono 0984486422 pertenece a Víctor Morales y que el número 0986601882 corresponde al señor Gregorio Morales y que se relacionan a la causa en cuestión de manera relevante, ya que resultados de la pericia determinan que en fecha 11 julio del año 2015, un día antes del primer atentado contra los policías los hermanos Víctor y Gregorio Morales se encontraban en la Localidad de Karapa'i, lugar donde se encuentra la despensa La Familia, lugar donde se hicieron la compra de la mercaderías y esto resulta del análisis técnico, ya que según la pericia en la antena 6503 ubica primeramente a Gregorio Morales con número de celular 0986601882 a la 13:54:21 horas:, y al señor Víctor Morales con la línea telefónica 0984 486422 a las 14:06:39 horas, en dicha zona. Posteriormente ya en horas de la tardecita la antena 6171, ubica nuevamente a Gregorio Morales en la zona del atentado, zona del camino viejo entre Río Verde camino a Capitán Bado conocida como Pacola, en donde se habría descargado la mercaderías que habían sido compradas de la localidad de Karapa'i de la despensa La Familia, según las pruebas testificales ya mencionadas previamente y en donde un día después, es decir el 12 julio había sido perpetrado un acto de terrorismo por el ejército del pueblo paraguayo y donde perdieron la vida los agentes policiales Egidio Chaves y Adalberto Candia.-----

Asimismo en fecha 17 julio del año 2015, a través de la pericia se pudo determinar la ubicación del señor Gregorio Morales, a las 09:05 horas, captado por la antena 6124, a través de su mismo número telefónico, como asimismo al señor Víctor Morales a las 12:40 horas captada igualmente por la antena 6124, e igualmente con su número telefónico ya referido, en la zona de la Jagareté Forest, donde en esa misma fecha se había realizado otro atentado terrorista por el autodenominado Ejército del pueblo paraguayo en el cual fallecieron tres agentes policiales. Cabe resaltar que según el informe pericial se detectan los números y su ubicación al momento de que los aparatos celulares son utilizados. Estos elementos comprometen a los hoy acusados en la presente causa y así debe referir este tribunal en la parte resolutive.-----

Otros medios de Pruebas – Evidencias:

En cuanto a las evidencias, este tribunal tiene como relevantes y que incriminan directamente a los acusados, en los hechos de **Asociación Criminal y Asociación Terrorista**; que se refieren a un aparato celular de la marca Nokia 1616 con Imei número 012504001508057, (evidencia N° 1) incautado del domicilio del acusado **VICTOR MORALES MARTINEZ**; y otro aparato celular de la marca Nokia tipo 308-1, con Imei 4-353294-05-087514/7 (evidencia N°30), que fue incautado del domicilio del acusado **GREGORIO MORALES MARTINEZ**; según las actas de allanamiento ya agregadas, documentales 5 y 6, verificable además, con la prueba pericial, página siete y que fueran utilizados en los hechos. Además de las latas de leche nido, igualmente incorporada al juicio corroboradas con las documentales y testificales ya referidos.-----



Abg. Ana María Aceña V.
Jueza

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia//...

De todo este cúmulo de elementos probatorios corroborados y analizados en el presente juicio oral y público, este Tribunal de Sentencia llega a la conclusión de que han sido probados suficientemente los hechos punibles de asociación criminal y asociación terrorista., Todo en base a la sana crítica y a la libertad probatoria, consagrados en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procesal Penal Paraguayo; **DOCTRINA:** *Es importante mencionar que en nuestro sistema penal, la prueba, para su valoración, incluyen tanto las directas como las indirectas o indiciarias, tomando estas últimas, mayor relevancia en base a los avances tecnológicos de los últimos tiempos que permiten revelar la ubicación de una persona en un determinado lugar en una hora determinada, así como cualquier vestigio que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos y analizando en su conjunto por el Tribunal Sentenciador se llega sin duda alguna una conclusión y certeza absoluta, en materia doctrinaria, podemos mencionar en ese sentido al gran maestro ROXIN, que se obra "Tratado de la Prueba en Materia Penal, pagina 548", expresa: la convicción del Tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria; esto es en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente grave. Una prueba indiciarias, en particular una prueba con medios probatorios materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de testigos del hecho. Y esto es así ya que al analizar el artículo 239 inciso 1º numeral 3 la sostuviera económicamente o la proveyere de apoyo logístico, numeral 4 prestara servicios a ella; concluimos que los acusados repetidamente apoyaban logísticamente al ejército del pueblo paraguayo, quienes según los testigos, agentes policiales de investigación en el año 2015 realizaron varios hechos punibles en dicha zona en el departamento de San Pedro que ya fueron referidos suficientemente en la presente causa y que son de conocimiento público por medios de prensa y que el objeto de su investigación era precisamente ese grupo criminal es decir el ejército del pueblo paraguayo que operaba la zona de San Pedro, y que además la conclusión a que arribaron los investigadores ya mencionados, es que este grupo está constituido de tres brazos principales el político, el armado y el logístico y que los acusados formaban parte del equipo logístico y que para este tribunal fuera suficientemente analizado y probado.*-----

El elemento fundamental de la criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal, tal como está estructurada el grupo. Se define por la concurrencia de pluralidad de personas, por los delitos que cometen y por la forma que dichas personas están estructuradas y cómo realizan dicha actividad delictiva.-----

Todas estas circunstancias basadas en los testimonios y elementos probatorios producidos en juicio, hacen concluir sin hesitación alguna al Tribunal de Sentencia sobre la existencia de una verdadera **ASOCIACION CRIMINAL**, y así debe estipularse en la parte resolutive de este fallo.-----

En cuanto a fin de establecer sobre la existencia o no del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA**, acusado por el Ministerio Público; en ese sentido, contamos con las declaraciones testimoniales citadas, quienes expresaron en forma clara y coherente las circunstancias del hecho en el que les cupo participar, además de



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION".



SENTENCIA DEFINITIVA N° 19-

...///...las periciales, documentales y evidencias incorporadas al presente debate Y YA ANALIZADAS CON ANTELACION POR EL TRIBUNAL.

Respecto a los hechos punibles de VIOLACION DEL ART. 2° DE LA LEY ESPECIAL N° 4024 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES de ASOCIACION TERRORISTA, se debe realizar las siguientes consideraciones. El "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Ossorio nos define al "Terrorismo, como la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. Esta definición, tomada del Diccionario de la Academia, no tipifica un delito concreto, porque de los actos de terrorismo pueden configurarse otros delitos específicos, ya sea contra las personas, ya sea contra la libertad, contra la propiedad, contra la seguridad común, contra la tranquilidad pública, contra los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública.

Dos elementos que tienen que concurrir en la ASOCIACION TERRORISTA en primer lugar, el estructural, ya que tiene que haber una agrupación para la acción armada, con una cierta organización con vínculos permanentes o estables, sujetos a una disciplina y jerarquía con el propósito de proyectar acciones indeterminadas pero plurales y con armas como medios idóneos y en segundo lugar, el teleológico, en la medida en que las acciones tienen como finalidad provocar la inseguridad o la alarma en la sociedad. El inc. 1° de la norma (Art. 2° de la Ley 4024/2010) numeral tres, la sostuviere económicamente o la proveyere de apoyo logístico, numeral cuatro prestara servicios a ella, se refiere a la organización de algún modo o asociación dirigida a la realización de hechos descriptos como terrorismo. Pero es importante señalar que estos dos objetivos que persigue el sujeto activo del delito, en la práctica, van indisolublemente asociados, lleva consigo que se altere gravemente la paz pública aunque el sujeto con ella sólo pretendiese subvertir el ordenamiento constitucional. Lo que nos conduce a señalar que esa alteración, es un resultado del delito, más que un objetivo en sí mismo y que suele ir ligado a tal, precisamente por esa naturaleza que tiene. El legislador ha establecido que cuando un delito persiga o provoque una de estas circunstancias se califique como de terrorismo y vinculada a una asociación terrorista, pero no por motivos dogmáticos, sino prácticos, para que todas las acciones queden castigar de forma agravada, que es en definitiva la mayor consecuencia jurídica de tal regulación especial.

Se debe tener en cuenta la finalidad de los sujetos que son miembros, participara, prestara apoyo a ella en la asociación terrorista cual es el subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, finalidad que debe conocer el sujeto activo de la asociación terrorista y debe ser abarcada por su dolo, y no debe entrar en otras consideraciones sobre distintas motivaciones que hayan llevado al sujeto miembro de la asociación terrorista a actuar o a pretender alcanzar otros objetivos.



Abg. Cesar Barra Barreto
Juez

Abg. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Iovino E. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...

Para este colegiado se halla plenamente probado que los acusados forman parte de la estructura de los autodenominados **EPP (EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO)**, facilitando apoyo logístico, con vinculación directa a los grupos en cuanto que, en fecha 11 de Julio de 2015 las acusados fueron ubicados en la localidad de Karapa'i, específicamente en la zona de la despensa la familia de donde obtuvieron mercaderías para luego trasladarlos a la zona de Pacola, camino a Capitán Bado, donde en fecha 12 de Julio de 2015, **ES DECIR UN DIA DESPUES FUERA REALIZADO EL PRIMER ATENTADO POR EL GRUPO CRIMINAL** Ejército del Pueblo Paraguayo. Igualmente en fecha 17 de julio del 2015 se los ubica en zona de Jaguareté Forest, donde en esa misma fecha ocurre el segundo atentado terrorista donde fallecen tres agentes policiales, todos ya previamente detallados y probados en base a los elementos mencionados previamente. Conforme al estudio analítico de los elementos probatorios, la participación de los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, queda plenamente comprobado, dado que el rol que cumplían en la organización; y así debe establecerse en la parte resolutive del presente fallo.-----

TIPICIDAD

De esta manera tenemos que la conducta de los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, es típica, subsumiéndose dentro de las previsiones legales establecidas en el Art. 239 inc. 1º numerales 3 y 4 del Código Penal y el Art. 2º inc. 1º numerales 3 y 4 de la Ley 4024/2010, todos en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del Código Penal. En cuanto al elemento subjetivo, podemos afirmar que la doctrina es unánime por parte de los tratadistas, al abordar el tema, que estamos ante auténticos elementos subjetivos del injusto o del tipo de tendencia interna intensificada, es lo que el autor realiza las acciones típicas con el ánimo específico de buscar la subversión del orden constitucional o la alteración de la paz pública, confiriéndoles un especial sentido subjetivo que queda abarcado por su dolo. En estos hechos punibles se trata de que el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de ejecutar los hechos típico con la finalidad específica de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.-----

ANTI JURIDICIDAD

Es antijurídica puesto que no se han observado causas de justificación, legítima defensa o estado de necesidad justificante, que excluyan la antijuridicidad de la conducta desplegadas por **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, en los hechos punibles de **ASOCIACION CRIMINAL** y **ASOCIACION TERRORISTA**, las partes no han demostrado ni el Tribunal ha encontrado causal de justificación que indique que el proceder de los mismos, estaban cubiertas por alguna regla legal de permisión, por lo que debe ser declarada la antijuridicidad de sus conductas.-----

REPROCHABILIDAD



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ EN LA CAUSA DE ALEJANDRO RAMOS MOREL y OTROS S/ SECUESTRO, ASOCIACION CRIMINAL y ASOCIACION TERRORISTA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DE ORO DE ESTA JURISDICCION" ---



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

Como consecuencia, debemos pasar al siguiente nivel de análisis de la conducta de los acusados diciendo que los mismos son reprochable, puesto que conocen la antijuridicidad de sus conductas y se ha determinado conforme a ese conocimiento, en virtud a que los mismos es personas mayores de edad, capaz en el uso y goce de sus facultades mentales, considerando que es técnico profesional, además en los manuscritos encontrados en su celda demuestra su conocimiento en filosofía, química, lingüística, por lo que resulta que él mismo tiene una acabada formación sobre diversos temas; asimismo de no existir error de prohibición en su conducta o trastornos mentales que excluyan la reprochabilidad del acusado, conforme a las disposiciones de los Arts. 22 y 23 del Código Penal.-----

A LA CUARTA CUESTIÓN, dijeron: En sus alegatos finales el representante del Ministerio Público ha solicitado que la conducta de los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, sean calificadas dentro de las previsiones de los Art. 126 incisos 1° y 2° del Código Penal en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del mismo cuerpo legal y el Art. 239 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; y el Art. 2° inc. 1° numerales 2, 3 y 4 de la LEY 4024/10, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal. Por su parte la defensa técnica de los acusados ha señalado que no han quedado probados los hechos acusados y por ende solicita la absolución de su defendido.-----

A criterio de este Tribunal de Sentencia y de acuerdo a lo alegado y probado en el transcurso del juicio oral y en consideración a lo expuesto en las cuestiones que anteceden, en las que se ha llegado a la conclusión que se han acreditado la existencia de los hechos punibles de **ASOCIACION CRIMINAL** y **ASOCIACION TERRORISTA**, con sus elementos subjetivos y objetivos, la existencia del nexo causal y su correspondiente resultado, corresponde subsumir la conducta de los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, dentro de los dispuestos en el Art. 239 inc. 1° numerales 3 y 4 del Código Penal y el Art. 2° inc. 1° numeral 3 y 4 de la Ley 4024/2010, todos en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal.-----

A LA QUINTA CUESTION, dijeron: En cuanto determinación de la sanción aplicable, sabido es que nuestra legislación que cada tipo penal en nuestro Código corresponde un marco penal dentro del cual el Tribunal debe fijar la pena adecuada, de acuerdo al grado de gravitación y a la importancia que la ley penal otorga a los bienes jurídicos protegidos.-----

Para la determinación legal de la pena el Tribunal primeramente debe definir el marco penal en el cual circunscribirse, a los efectos de graduarlas de acuerdo a la gravedad del reproche y teniendo en cuenta los efectos que puede esperarse de la pena en la vida futura de los autores en la sociedad, conforme lo consagra la **Constitución Nacional** en su Art. 21 que "**Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad**", en concordancia con



Abg. César Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

.....

...///...el **Art. 3 del Código Penal**, que formula el principio de prevención "*Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir*" y el otro Principio de proporcionalidad, previsto en el **Art. 2 Inc. 2º del Código de Fondo** que contempla "*La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal*".-----

Hallado los acusados **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, como autor reprochable de la comisión de los hechos punibles de **ASOCIACION CRIMINAL** y **ASOCIACION TERRORISTA**, para establecer la pena el Tribunal de Sentencia debe considerar el **art. 65 del Código Penal**, que dispone sobre las bases de la medición y como el **Art. 33 del Código Penal**, preceptúa la punibilidad penal individual, debiendo sopesar las circunstancias generales a favor y en contra el autor, el Tribunal de Sentencia determina la pena para el acusado en forma individual.-----

En relación a **VICTOR MORALES MARTINEZ**:

Los móviles y fines del autor: esta circunstancia no puede ser valorada, ya que los móviles y los fines del autor se encuentran dentro de los elementos objetivos del tipo legal de Asociación Criminal y Asociación Terrorista, de conformidad a lo dispuesto por el **Art. 65 inc. 3º del Código Penal**.-----

La forma de realización del hecho y los medios empleados: Se ha valido de su capacidad intelectual y dominio para colaborar con los miembros del grupo terrorista del norte, facilitando a los mismos alimentos y víveres y así a cometer hechos punibles, que va en contra del acusado.-----

La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho: esta circunstancia denota la permanencia en la psiquis del autor de la actitud criminosa; teniendo en cuenta que ha colaborado con el grupo criminal EPP facilitando a estos a través de su accionar la comisión de los hechos punibles precedentemente, de fecha 11 y 12 de julio de 2015, por lo que va en su contra.-----

La importancia de los deberes infringidos: que con su conducta colaborativa con el grupo criminal, se ha derivado en la violación de derechos consagrados en la Constitución Nacional y en las leyes penales, como el derecho a la vida, la libertad y etc., va en contra del mismo.-----

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: esta circunstancia no puede ser valorada, ya que tanto el daño como el peligro ocasionado se encuentra dentro de los elementos objetivos del tipo legal, de conformidad a lo dispuesto por el **Art. 65 inc. 3º del Código Penal**.-----

Las consecuencias reprochables del hecho: los hechos punibles demostrados en el presente juicio, generan consecuencias muy graves y perjuicios en la personalidad y modo de vida de la zona y del país entero, dejando al país con el calificativo de inseguro ante la comunidad internacional, va en contra del acusado, y eleva considerablemente la reprochabilidad del acusado.-----

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: el acusado es proveniente de una familia campesina, humilde pero con ingresos suficientes provenientes del trabajo en el campo y que cuentan con los ingresos para solventar las

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15

...///...necesidades básicas de alimentación y vivienda de conformidad al resultado de la pericia socio ambiental realizada, por lo que va a favor del acusado.-----

La vida anterior del autor: se ha acreditado en juicio que la misma cuenta con antecedentes penales, por lo que va en contra del acusado.-----

Causa N°	Hecho punible	Juzgado	Situación procesal
240/2009	Robo Agravado, Asociación Criminal, Daños a medios técnicos de trabajos y otros	Juzgado de Ejecución	Condena
2009/2009	Lesión, Robo Agravado y Tentativa de Homicidio	Juzgado Penal de Garantías - Capitán Bado	Sin medida cautelar alguna

La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: No se conoce de esfuerzos del acusado para reparar el daño causado con su aporte para perpetrar los hechos, lo que va en su contra.-----

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos: Conocía de la antijuridicidad de prestar servicios y dirigir posteriormente al grupo armado ejecutor de distintos hechos punibles en contra de la población paraguaya, que se alza en su contra, en cuanto a condenas anteriores o procesos no existen constancias al respecto. Sopesando todos los factores y circunstancias favorables y desfavorables al acusado **VICTOR MORALES MARTINEZ**, el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de **12 (DOCE) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **28 de enero de 2028**.-----

En relación a **GREGORIO MORALES MARTINEZ:**

Los móviles y fines del autor: esta circunstancia no puede ser valorada, ya que los móviles y los fines del autor se encuentran dentro de los elementos objetivos del tipo legal de Asociación Criminal y Asociación Terrorista, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 65 inc. 3° del Código Penal.-----

La forma de realización del hecho y los medios empleados: Se ha valido de su capacidad intelectual y dominio para colaborar con los miembros del grupo terrorista del norte, facilitando a los mismos alimentos y víveres y así a cometer hechos punibles, que va en contra del acusado.-----

La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho: esta circunstancia denota la permanencia en la psiquis del autor de la actitud criminal;-----



Abg. [Signature]

Abg. Cesar Ibarra Baraldi
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino E. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

...///...teniendo en cuenta que ha colaborado con el grupo criminal EPP facilitando a estos a través de su accionar la comisión de los hechos punibles precedentemente, de fecha 11 y 12 de julio de 2015, por lo que va en su contra.-----

La importancia de los deberes infringidos: que con su conducta colaborativa con el grupo criminal, se ha derivado en la violación de derechos consagrados en la C.N. y en las leyes penales, como el derecho a la vida, la libertad y etc., va en contra del mismo.-----

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: esta circunstancia no puede ser valorada, ya que tanto el daño como el peligro ocasionado se encuentra dentro de los elementos objetivos del tipo legal, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 65 inc. 3° del Código Penal.-----

Las consecuencias reprochables del hecho: los hechos punibles demostrados en el presente juicio, generan consecuencias muy graves y perjuicios en la personalidad y modo de vida de la zona y del país entero, dejando al país con el calificativo de inseguro ante la comunidad internacional, va en contra del acusado, y eleva considerablemente la reprochabilidad del acusado.-----

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: el acusado es proveniente de una familia campesina, humilde pero con ingresos suficientes provenientes del trabajo en el campo y que cuentan con los ingresos para solventar las necesidades básicas de alimentación y vivienda de conformidad al resultado de la pericia socio ambiental realizada, por lo que va a favor del acusado.-----

La vida anterior del autor: se ha acreditado en juicio que el mismo cuenta con antecedentes penales, por lo que va en contra del acusado.-----

Causa N°	Hecho punible	Juzgado	Situación procesal
412/2014	Secuestro, Toma de Rehenes, Privación de Libertad, terrorismo y Asociación Terrorista	Juzgado Penal De Garantías de Horqueta	Condena
2009/2009	Lesión, Robo agravado y Tentativa de Homicidio	Juzgado Penal de Garantías - Capitán Bado	Sin medida cautelar alguna

La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: No se conoce de esfuerzos del acusado para reparar el daño causado con su aporte para perpetrar los hechos, lo que va en su contra.-----

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos: Conocía de la antijuridicidad de prestar servicios y dirigir posteriormente al grupo armado ejecutor de distintos hechos punibles en contra de la población paraguaya, que se alza en su contra, en cuanto a condenas anteriores o procesos no existen constancias al respecto. Sopesando todos los factores y circunstancias favorables y desfavorables al acusado **GREGORIO MORALES**

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...MARTINEZ, el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de 12 (DOCE) AÑOS, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha 28 de enero de 2028.

Si bien es cierto la ejecución de la pena debe implementarse una vez firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria, ante la pena privativa de libertad que es impuesta en este fallo a los acusados VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ, se deberá mantener vigente la medida cautelar de prisión preventiva, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Horqueta de esta Circunscripción Judicial, conforme al A.I. N° 33 de fecha 28 de enero de 2016 y ratificada por el A.I. N° 533 de fecha 16 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Horqueta de esta Circunscripción Judicial.

Con relación a las evidencias consistentes en: 1) Un aparato celular, de la marca Nokia 1616 con Imei N° 012504001508057, con chip tigo N° 895950410119214502; y micro chip personal con número ilegible; 2) Un aparato celular de la marca Samsung G316ML, con Imei N° 357938063632921, con chip tigo N° 9595041041621827, memory card de la marca Sandisk de 4 GB (incautado del poder de Fernando Morales); 3) Un aparato celular de la marca Huawei Y210/0151, con Imei N° 868097018329935; 4) Un aparato celular MP7, nokia color blanco y azul, sin chip, sin memory y sin imei legible; 5) Un aparato celular de la marca Nokia, color rosa fucsia, sin imei; 6) Una billetera de color negro, perteneciente a Victor Morales; 7) Tarjetas varias; 8) Copia del A.I. 233/15; 9) Una tarjeta de activación con numero de PIN 1234 y Puk 45676332; 10) Una tarjeta de Sistema Unico de Boleto Electrónico con Cuenta N° 6061-2671-5159-6242, del Banco de la Nación Argentina; 11) Una tarjeta de activación tigo con PIN 8446 Y PUK 19868878; 12) Una tarjeta de activación TIGO con PIN 8446 Y PUK 41871831; 13) Una tarjeta de activación TIGO con PIN 8446 y PUK 23517961; 14) Una tarjeta de activación de la línea PERSONAL con el PIN 1234 Y PUK 62910236; 15) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Antonio González Ferreira con teléfono 0981900667; 16) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Numila del Socorro Fernández Coronel con teléfono numero 0983411276; 17) Dos boletas de registro de identificación a nombre de Víctor Morales Martínez con número 0983280431, 0984486422; numero de usuario de la línea personal 0975-944811; 18) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Numila del Socorro Fernández Coronel, línea numero 0972181697; 19) Una revista relacionada a Camilo y al Che; 20) Una carpeta archivadora de color naranja con oficios judiciales; 21) Una cinta de video de la marca Sony 60kg. Con la inscripción MANIFESTACION; 22) Un aparato celular de la marca Samsung, color negro, modelo G130M UD, con Imei N° 354210-06-126658/8, con chip de la empresa Tigo N° 895950410213362441, con memory card de 2gb de la marca micro SD; 23) Un aparato celular de la marca Huawei, color negro, tipo ASCEND Y330-U05, con Imei N° 866732025095770, con chip Tigo N°



Abg. Ana María... Juez

Abg. Cesar Ibarra Barreto Juez

Abg. Richard Alarcón A. Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz... Juez Penal de Sentencia

...///...8959504101215180205; 24) Un aparato celular de la marca Huawei, color negro, tipo ASCEND Y210-0151, con Imei N° 868097018502226, sin chip; 25) Un aparato celular de la marca Nokia tipo 308-1, con Imei N° 353294-05-087514/7, Imei N°2, 353294/05/087515/4, con chip tigo N° 8959504101157188232, con memory Card de 4GB marca CDHC; 26) Un aparato celular de la marca Nokia color gris, modelo 1208, con Imei N° 012236/00/869879/3, con un chip tigo N° 89595041108840840; 27) Dos latas de la marca Leche NIDO (leche entera instantánea), incautadas en fecha 13 de julio de 2015; 28) Un CD de extracto de registro de llamadas, de los números 0984486422 y 0986601882, perteneciente a VICTOR MORALES MARTINEZ Y GREGORIO MORALES MARTINEZ; corresponde ordenar el decomiso de las misma debiendo remitirse a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial de Concepción, hasta tanto quede firme la presente resolución.-----

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a los condenados VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 264 y 402 del Código Procesal Penal.----

Igualmente, deberá remitirse oficios con copia de la presente resolución, a la Penitenciaria Regional de Concepción, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón.-----

Atentos al Acuerdo referente a la votación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia, por unanimidad; en nombre de la República del Paraguay;

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la competencia de este TRIBUNAL DE SENTENCIA, integrado por el Juez Abogado RICHARD LUIS ALARON ARREDONDO, como Presidente, y como Miembros los Jueces Abogados CESAR IBARRA BARRETO y JOVINO RAMON GONZALEZ ALCARAZ, para entender y juzgar en este juicio.----

2. **DECLARAR** procedente la presente acción penal planteada por el representante del Ministerio Publico para su estudio y resolución en juicio oral y público.-----

3. **NO HACER LUGAR** al incidente de exclusión probatoria deducido por las Representantes de la Defensa técnica de los acusados VICTOR MORALES MARTINEZ y GREGORIO MORALES MARTINEZ, en relación a la instrumental N° 17.- Nota DASP N° 61/16, de fecha 27 de Junio de 2016, obrante a fojas 326 al 332 de la Carpeta Fiscal, Causa N° 876/15 "Personas Innominadas s/ Homicidio Doloso en Santa Rosa del Aguaray; y en consecuencia queda incorporada al juicio por su exhibición.-----

4. **DECLARAR** no probada la existencia del hecho punible de SECUESTRO, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución.-----

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Jovino R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia





SENTENCIA DEFINITIVA N° 15-

...///...suelve (continuación)

5. DECLARAR probada la existencia de los hechos punibles de **ASOCIACION CRIMINAL**, previsto en el Código Penal; y **ASOCIACION TERRORISTA**, previsto en la **LEY 4024/10**, sometidos a juicio, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

6. CALIFICAR los hechos punibles atribuidos a **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, dentro de las previsiones legales establecidas en el Art. 239 inc. 1° numerales 3 y 4 del Código Penal y el Art. 2° inc. 1° numerales 3 y 4 de la Ley 4024/2010, todos en concordancia con el Art. 29 inc 1° del Código Penal.-----

7. CONDENAR a **VICTOR MORALES MARTINEZ**, apodado "Lito", paraguayo, de estado civil soltero, de 51 años de edad, de profesión tractorista, domiciliado en la Colonia Agüerito del departamento de San Pedro, nacido en la Compañía de Santa Rosa – Distrito de Concepción, en fecha 25 de febrero de 1969, hijo de don **Bonifacio Ramón Morales** y de doña **Brígida Martínez**, con C.I. N° **1.564.843**; a una pena privativa de libertad de **12 (Doce) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **28 de enero de 2028**.-----

8. CONDENAR a **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, apodado "Legó", paraguayo, de estado civil soltero, de 40 años de edad, de profesión chofer, domiciliado en la colonia Agüerito del departamento de San Pedro, nacido en la Compañía de Santa Rosa – Distrito de Concepción, en fecha 25 de noviembre de 1979, hijo de don **Bonifacio Ramón Morales** y de doña **Brígida Martínez**, con C.I. N° **3.857.705**; a una pena privativa de libertad de **12 (doce) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **28 de enero de 2028**.-----

9. MANTENER la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra los condenados **VICTOR MORALES MARTINEZ** y **GREGORIO MORALES MARTINEZ**, conforme al A.I. N° 33 de fecha 28 de enero de 2016 y ratificada por el A.I. N° 533 de fecha 16 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Horqueta de esta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el exordio de este fallo.-----

10. ORDENAR el decomiso de las evidencias consistentes en: **1) Un aparato celular, de la marca Nokia 1616 con Imei N° 012504001508057, con chip tigo N° 895950410119214502; y micro chip personal con número ilegible; 2) Un aparato celular de la marca Samsung G316ML, con Imei N° 357938063632921, con chip tigo N° 9595041041621827, memory card de la marca Sandisk de 4 GB (incautado del poder de Fernando Morales); 3) Un aparato celular de la marca Huawei Y210/0151, con Imei N° 868097018329935; 4) Un aparato celular MP7, nokia color blanco y**



Abg. *[Signature]*

Abg. Cesar Ibarra Barreto
Juez

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Juez Penal de Sentencias
...///...
[Signature]

...///...azul, sin chip, sin memory y sin imei legible; 5) Un aparato celular de la marca Nokia, color rosa fucsia, sin imei; 6) Una billetera de color negro, perteneciente a Victor Morales; 7) Tarjetas varias; 8) Copia del A.I. 233/15; 9) Una tarjeta de activación con numero de PIN 1234 y Puk 45676332; 10) Una tarjeta de Sistema Unico de Boleto Electrónico con Cuenta N° 6061-2671-5159-6242, del Banco de la Nación Argentina; 11) Una tarjeta de activación tigo con PIN 8446 Y PUK 19868878; 12) Una tarjeta de activación TIGO con PIN 8446 Y PUK 41871831; 13) Una tarjeta de activación TIGO con PIN 8446 y PUK 23517961; 14) Una tarjeta de activación de la línea PERSONAL con el PIN 1234 Y PUK 62910236; 15) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Antonio González Ferreira con teléfono 0981900667; 16) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Numila del Socorro Fernández Coronel con teléfono numero 0983411276; 17) Dos boletas de registro de identificación a nombre de Víctor Morales Martínez con número 0983280431, 0984486422; numero de usuario de la línea personal 0975-944811; 18) Una boleta de identificación de usuario a nombre de Numila del Socorro Fernández Coronel, línea numero 0972181697; 19) Una revista relacionada a Camilo y al Che; 20) Una carpeta archivadora de color naranja con oficios judiciales; 21) Una cinta de vídeo de la marca Sony 60kg. Con la inscripción MANIFESTACION; 22) Un aparato celular de la marca Samsung, color negro, modelo G130M UD, con Imei N° 354210-06-126658/8, con chip de la empresa Tigo N° 895950410213362441, con memory card de 2 gb de la marca micro SD; 23) Un aparato celular de la marca Huawei, color negro, tipo ASCEND Y330-U05, con Imei N° 866732025095770, con chip Tigo N° 8959504101215180205; 24) Un aparato celular de la marca Huawei, color negro, tipo ASCEND Y210-0151, con Imei N° 868097018502226, sin chip; 25) Un aparato celular de la marca Nokia tipo 308-1, con Imei N° 353294-05-087514/7, Imei N°2, 353294/05/087515/4, con chip tigo N° 8959504101157188232, con memory Card de 4GB marca CDHC; 26) Un aparato celular de la marca Nokia color gris, modelo 1208, con Imei N° 012236/00/869879/3, con un chip tigo N° 89595041108840840; 27) Dos latas de la marca Leche NIDO (leche entera instantánea), incautadas en fecha 13 de julio de 2015; 28) Un CD de extracto de registro de llamadas, de los números 0984486422 y 0986601882, perteneciente a VICTOR MORALES MARTINEZ Y GREGORIO MORALES MARTINEZ; debiendo remitirse a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial de Concepción, hasta tanto quede firme la presente resolución.-----

11. **LIBRAR OFICIOS** con copia de la presente resolución, a la Penitenciaría Regional de Concepción, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón.-----

12. **IMPONER** las costas a los condenados.-----

13. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la **Excma. Corte Suprema de Justicia**.-----

Ante mí:
Abg. Cesar Ibarra Barreto
JUEZ
Abg. Ana Lucía Frutos V.
Abogada Judicial

Abog. Richard Alarcón A.
Juez

Abg. Javier R. González Alcaraz
Juez Penal de Sentencia

